



CSCAE

Consejo Superior de los
Colegios de Arquitectos de España

Normativa interna básica



Foto de portada: Palacio de Congresos y Hotel en Palma de Francisco Mangado Beloqui.
Fotografo: Roland Halbe

1. Normativa común de visado





CSCAE

Consejo Superior de los
Colegios de Arquitectos de España

NORMATIVA COMÚN SOBRE REGULACIÓN DEL VISADO COLEGIAL

Aprobada por acuerdo de la Asamblea General Ordinaria del Consejo Superior de 25 de noviembre de 2011 y modificada en la AGO de 25 de noviembre de 2016.

ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
Capítulo I.- Disposiciones generales	3
Capítulo II.- De la competencia para ejercicio de la función de visado	5
<u>Sección I.- Disposiciones generales</u>	5
<u>Sección II.- Procedimiento de Cooperación Colegial para la interterritorialidad</u>	6
Capítulo III.- Disposiciones específicas aplicables al visado obligatorio	9
<u>Sección I.- Concepto y Naturaleza del Visado obligatorio</u>	9
<u>Sección II.- Objeto y alcance del visado obligatorio</u>	10
<u>Sección III.- Del desarrollo del proyecto de edificación a través de proyectos parciales u otros documentos técnicos</u>	14
<u>Sección IV.- El visado en los supuestos en que el proyecto edificatorio se desarrolle por fases</u>	16
<u>Sección V.- Del visado de los Certificados Finales de Obra de edificación</u>	16
<u>Sección VI.- De la competencia y procedimiento para el visado del certificado final de obra</u>	18
Capítulo IV.- Normas Autonómicas y Locales aplicables al visado Obligatorio	20
Capítulo V.- Del visado voluntario	21
Capítulo VI.- Normas Generales del procedimiento de visado	22
Disposiciones Adicionales	25
Disposición Final	26

CAPÍTULO I**Disposiciones Generales****Artículo 1.- Visado colegial**

Los Colegios de Arquitectos tienen atribuida la función de visado, en ejercicio de una función pública propia de su condición de corporaciones de derecho público, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2/1974 de 13 de febrero sobre Colegios Profesionales, cuyo precepto legal se añadió por la Ley 25/2009 de 22 de diciembre; que realizan en los siguientes supuestos:

- 1.- Cuando así venga impuesto en relación a los trabajos profesionales a que se refiere el artículo 2 del Real Decreto 1000/2010 de 5 de agosto sobre visado colegial obligatorio y lo dispuesto en las regulaciones normativas autonómicas, dentro de sus respectivos ámbitos competenciales, como condición necesaria de validez y eficacia de dichos trabajos (visado obligatorio).
- 2.- Cuando se solicite por petición expresa de los clientes, incluidas las Administraciones Públicas cuando actúen como tales (visado voluntario).

Artículo 2.- Objeto del visado

- 1.- El visado es un acto de control colegial que tiene por objeto comprobar, al menos:
 - a) La identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, para lo que se podrán utilizar los registros de colegiados.
 - b) La corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable del trabajo del que se trate.
- 2.- Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en las normativas autonómicas y disposiciones locales.
- 3.- El visado no comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional.
- 4.- En el ejercicio del visado los Colegios velarán, en todo caso, por la observancia de la deontología y demás reglas de una correcta práctica profesional.

Artículo 3.- Legitimación para las solicitudes de visado y facturación de su precio

- 1.- En el visado voluntario ha de constar necesariamente la petición expresa del cliente, si bien podrá el arquitecto presentar al efecto una autorización expresa con la firma del cliente.
- 2.- En el visado obligatorio, la petición puede venir tanto del propio arquitecto autor del trabajo profesional como del cliente destinatario del mismo, ya que ambos son interesados en el procedimiento de visado.
- 3.- En cualquier caso, en las solicitudes de visado, tanto del voluntario como del obligatorio, deberá figurar la firma del arquitecto autor del trabajo profesional que se somete a visado, al ser necesario por la relación de sujeción especial que el visado implica entre el arquitecto y el Colegio de Arquitectos correspondiente.
- 4.- En cuanto a la facturación, habrá de estarse al libre pacto entre el arquitecto y el cliente. En la solicitud del visado, tanto obligatorio como voluntario que se presente al Colegio, si no se indica nada, el Colegio expedirá la factura al arquitecto firmante de la solicitud. Si se desea que la factura figure a nombre de otra persona o entidad deberá existir constancia de la autorización por parte de aquellas.
- 5.- Es requisito para la admisión a visado de los trabajos profesionales, la solicitud del mismo al Colegio respectivo, en la forma y plazos establecidos por el Reglamento de Visado de éste, comunicando a su vez el hecho de haber recibido el correspondiente encargo y especificando la identificación del cliente y la localización y características propias del objeto del mismo.
- 6.- La admisión de trabajos a visado requiere la colegiación del arquitecto o arquitectos autores en el Colegio correspondiente, o bien su acreditación ante el mismo si pertenecen a otros Colegios. La acreditación intercolegial se registrará por Normativa Común aprobada por el Consejo Superior según lo dispuesto en el artículo 20.3 de los Estatutos Generales. Cuando las actuaciones profesionales se realicen a nombre de entidades asociativas, la acreditación deberá comprobar, además, la inscripción de las mismas en los registros colegiales correspondientes.
- 7.- El Colegio podrá, conforme a su normativa propia y a la vista de la solicitud de visado, formular reparos sobre cualesquiera de los aspectos a que se refiere el visado y que puedan afectar en su día al otorgamiento de éste.
- 8.- La solicitud de visado deberá incorporar los datos referidos al trabajo profesional objeto del mismo que cada Colegio solicite con fines estadísticos. Éstos incluirán los datos básicos definidos por el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España y los datos complementarios definidos por cada Colegio, sea con fines estadísticos y de conocimiento de la actividad como por convenio con alguna Administración Pública, o normativa autonómica o local sin perjuicio de lo que establece la legislación sobre Protección de datos personales.

CAPÍTULO II

De la competencia para el ejercicio de la función de visado

Artículo 4.- Aplicación al visado obligatorio y voluntario

Las normas contenidas en las dos Secciones de este Capítulo II, serán aplicables tanto para el visado obligatorio como para el visado voluntario.

Sección I Disposiciones generales

Artículo 5.- Ámbito territorial del ejercicio de la función de visado

- 1.- Los Colegios de Arquitectos ejercen la función del visado colegial en su ámbito territorial propio, conforme al artículo 5 de la Ley de Colegios Profesionales de 13 de febrero de 1974, modificada por Ley 25/2009 de 22 de diciembre.
- 2.- Dicho ámbito territorial será aquél en el que radiquen las obras cuando se trate de trabajos de edificación o, para otros trabajos profesionales, aquél en cuyo ámbito deban surtir sus efectos ante autoridades u organismos administrativos o judiciales. En los demás supuestos la competencia de visado corresponderá al Colegio en el que el arquitecto se encuentre colegiado.
- 3.- Sin perjuicio de lo anterior, el arquitecto o profesional firmante del trabajo, podrá obtener el visado en cualquiera de los Colegios de Arquitectos competentes.

Artículo 6.- Ámbito objetivo del ejercicio de la función de visado

- 1.- Los Colegios de Arquitectos son competentes para el ejercicio de la función de visado respecto de todos los trabajos profesionales cuya materia principal sea ejercida por el Arquitecto o profesional responsable del conjunto del trabajo; así como otros trabajos profesionales que sean competencia del Arquitecto.
- 2.- En el supuesto de existir varios Colegios profesionales competentes por la materia principal (las edificaciones de usos no reservados a la competencia exclusiva de los arquitectos), el profesional firmante del trabajo podrá obtener el visado en cualquiera de ellos. Cuando dicho profesional pertenezca a otro Colegio de profesión distinta, se articulará el correspondiente procedimiento de cooperación intercolegial conforme a lo previsto con carácter general en la Ley 17/2009 de 23 de noviembre, Ley 2/1974 de 13 de febrero, y artículo 5.2 del RD 1000/2010, este último previsto específicamente para el visado colegial obligatorio.

Sección II
Procedimiento de cooperación colegial
para la interterritorialidad

Artículo 7.- Intervención en el procedimiento de visado de un solo Colegio de Arquitectos

- 1.- Cuando se solicite el visado colegial en el ámbito territorial en el que radiquen las obras, cuando se trate de trabajos edificatorios, o para otros trabajos profesionales, aquél en cuyo ámbito deban surtir sus efectos ante autoridades u organismos administrativos o judiciales, sólo será precisa la intervención de un único Colegio de Arquitectos.
- 2.- En el supuesto anterior, que puede denominarse común o general, es el Colegio de Arquitectos que recibe la solicitud de visado el que tramita todo el procedimiento desde el registro de la solicitud hasta la resolución definitiva del procedimiento, otorgando o denegando el visado. La función de visado pues, se desempeña por un único Colegio de Arquitectos en todas sus fases o trámites.

Artículo 8.- Intervención en el procedimiento de visado de varios Colegios de Arquitectos

1. Los profesionales firmantes de los trabajos, pueden solicitar el visado de los mismos en cualquiera de los Colegios profesionales de ámbito inferior al nacional. Cuando el arquitecto ejerza esta opción, para el adecuado cumplimiento de la función de visado, será indispensable la intervención de más de un Colegio de Arquitectos.
2. En el supuesto anterior, pueden intervenir: el Colegio que reciba la solicitud (que se denominará Colegio receptor); el Colegio donde esté inscrito el colegiado (que se denominará Colegio de inscripción); y necesariamente el Colegio en el que radiquen las obras cuando se traten de trabajos edificatorios, o para otros trabajos profesionales, en cuyo ámbito deban surtir sus efectos ante autoridades u organismos administrativos o judiciales (que se denominará Colegio de destino).

Artículo 9.- Cooperación interterritorial entre Colegios de Arquitectos

Para el adecuado ejercicio de la función de visado colegial, en los supuestos de necesaria intervención de varios Colegios de Arquitectos, se articula un procedimiento de cooperación interterritorial entre dichos Colegios conforme a lo previsto en la Ley 17/2009 de 23 de noviembre, Ley 2/1974 de 13 de febrero, y artículo 5.2 del RD 1000/2010, que se regula en el artículo siguiente.

Artículo 10.- Procedimiento de interterritorialidad

Cuando la solicitud de visado se presente ante un Colegio de Arquitectos distinto al de su ámbito territorial propio, se seguirá el siguiente procedimiento:

- 1.- La solicitud de visado será registrada, después de comprobar que se ha cumplimentado debidamente el impreso de solicitud. La solicitud contendrá una petición expresa del

arquitecto de obtención del visado colegial a través del procedimiento de cooperación intercolegial. Se facilitará al arquitecto resguardo con la fecha del registro de entrada. En el supuesto de que la solicitud presentada no contenga todos los datos requeridos en el impreso de solicitud, o exista algún defecto formal, se requerirá al solicitante para su debida subsanación en un plazo máximo de 10 días.

- 2.- Las normas aplicables de presentación a visado de los trabajos serán las correspondientes al Colegio receptor de la solicitud o las del Colegio de destino, a voluntad del solicitante. En ningún caso, cuestiones relativas al formato de presentación pueden suponer un plazo de tramitación más prolongado.
- 3.- Una vez registrada y admitida a trámite la solicitud de visado, el Colegio receptor enviará una comunicación al Colegio de destino con la que se acompañará copia de la solicitud de visado y los ejemplares correspondientes del trabajo profesional para el que se solicita el visado colegial. En la comunicación se especificará que se remite dicha comunicación a los efectos de que por parte del Colegio de destino se realicen todas las comprobaciones propias de la función de visado.
- 4.- El Colegio de destino acusará recibo al Colegio receptor de los ejemplares del trabajo profesional recibido para el visado colegial, indicando que efectuará todas las comprobaciones del visado, resolverá y comunicará al arquitecto las incidencias que se produzcan y emitirá la resolución final de visado, que enviará al Colegio receptor.
- 5.- El Colegio de destino, una vez efectuadas las comprobaciones señaladas propias de la función de visado, emitirá la resolución que ponga fin al procedimiento de visado, que será de otorgamiento o de denegación del visado. Será este Colegio el que estampe el correspondiente sello de visado. Esta resolución deberá ir firmada por el Arquitecto de Visado o de Control de cada Colegio, haciendo constar que lo hace por delegación de la Junta de Gobierno o del órgano competente colegiado que ejerza la función de visado. En todo caso, la resolución de visado contendrá los extremos a que se refiere el artículo 34 de esta Normativa.
- 6.- El Colegio de destino remitirá al Colegio receptor la resolución de visado junto con los ejemplares del trabajo profesional en los que conste el sello de visado, conservando, en sus archivos colegiales el Colegio de destino, copia de la resolución del visado y de un ejemplar del trabajo profesional. Una vez que se reciban por el Colegio receptor, se entregarán los ejemplares visados a los solicitantes. Al mismo tiempo se les notificará la resolución de visado, conteniendo el texto íntegro de la misma, los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para su interposición. El Colegio receptor, en su función de responsable de la tramitación e impulso del procedimiento, incluirá una diligencia firmada por el Secretario del Colegio, haciendo constar que se han cumplido los trámites del procedimiento, en su caso, las incidencias que se hubiesen producido, y declarando, que el solicitante ha obtenido el visado colegial obligatorio.
- 7.- El procedimiento, desde la fecha de entrada de la solicitud de obtención del visado colegial, con toda la documentación correspondiente hasta la notificación al arquitecto por parte del Colegio receptor de la resolución de visado y entrega de los ejemplares del trabajo con el visado deberá resolverse en el plazo máximo de 20 días hábiles.

8.- La facturación de los servicios de dicho procedimiento se efectuará conforme a los siguientes criterios:

- a) Se emitirá una única factura que expedirá el Colegio receptor al solicitante de visado.
- b) En dicha factura se incluirán, al menos, dos conceptos debidamente desglosados: los suplidos y derechos devengados por el Colegio de destino en concepto de su intervención en el procedimiento de cooperación intercolegial; los suplidos y derechos devengados por el Colegio receptor en concepto de atención a la solicitud del visado colegial por el procedimiento de cooperación intercolegial y por su intervención en el registro de la solicitud, tramitación e impulso del procedimiento y notificación al interesado de la resolución final de visado.

CAPÍTULO III***Disposiciones específicas aplicables al visado obligatorio*****Artículo 11.- Aplicación al visado obligatorio**

Las normas contenidas en las Secciones I a VI de este Capítulo III, serán aplicables únicamente al visado colegial obligatorio.

Sección I***Concepto y naturaleza del visado obligatorio*****Artículo 12.- Concepto**

- 1.- El visado colegial obligatorio es un acto de control colegial que corresponde legalmente, entre otros Colegios de profesiones técnicas, a los Colegios de Arquitectos, en ejercicio de una función pública propia de su condición de corporaciones de derecho público, que han de ejercer como condición necesaria de validez y eficacia de los trabajos profesionales sujetos al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto y con lo dispuesto en las regulaciones normativas autonómicas, dentro de sus respectivos ámbitos competenciales.
- 2.- La función de visar los trabajos profesionales, cuando sean obligatorios, será ejercida directamente por el Colegio profesional correspondiente.

Artículo 13.- La obligación del visado colegial

- 1.- La obligación del visado colegial comprende los trabajos profesionales normativamente sujetos al mismo, debiéndose formalizar la solicitud de visado ante el Colegio profesional correspondiente.
- 2.- Las sociedades profesionales constituidas e inscritas como tales en los correspondientes Colegios de Arquitectos, también estarán sujetas al visado colegial obligatorio de sus trabajos profesionales.
- 3.- El incumplimiento de esta obligación profesional supone la comisión de una infracción deontológica grave conforme a los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Arquitectos (artículos 27 e) y 47.2 a)).
- 4.- Cuando un Colegio tenga conocimiento de actuaciones en su ámbito con omisión del deber de visado, dirigirá a los interesados los requerimientos procedentes según su propia normativa. A este fin, cuando no se trate de sus propios colegiados, podrá recabar la colaboración de los Colegios de procedencia para la práctica de las notificaciones

correspondientes y, en caso de persistir el incumplimiento, dar cuenta al Consejo Superior o al Consejo Autonómico correspondiente a los posibles efectos sancionadores, según lo dispuesto en los artículos 44.3 y 47.2.a) de los Estatutos Generales.

Artículo 14.- Precio del visado colegial obligatorio

- 1.- Los Colegios, a través de sus Juntas de Gobierno, u órgano competente según sus Estatutos particulares, fijarán el precio del visado de los trabajos profesionales que preceptivamente deben someterse al mismo. De conformidad con lo establecido en el artículo 13.4 de la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales, modificada por la Ley 25/2009, el precio del visado obligatorio será público y su coste será razonable, no abusivo ni discriminatorio.
- 2.- Los precios de los visados de los trabajos se harán públicos por los Colegios a través de sus páginas web, en las que también se publicarán todas las normas o reglamentos colegiales sobre el visado.

Sección II

Objeto y alcance del visado obligatorio

Artículo 15.- Trabajos profesionales objeto del visado obligatorio

Será obligatoria la obtención del visado colegial sobre los siguientes trabajos profesionales, referidos al ámbito edificatorio:

- 1.- Proyecto de ejecución de edificación. A estos efectos se entenderá por edificación lo previsto en el artículo 2 de la Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación, y para las obras que requieren proyecto, lo dispuesto en el artículo 2.2 de dicha Ley.
 - a) En cuanto al concepto de edificación comprende:

Edificaciones de los usos tanto administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas docente y cultural (grupo a), de competencia exclusiva para los arquitectos, como de los usos comprendidos en los grupos b) y c), de competencia compartida con otros técnicos: aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación, y demás usos no relacionados anteriormente.
 - b) Precisarán del visado colegial obligatorio los proyectos de las obras siguientes:
 - Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.



- Obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.
- Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección

Se consideran comprendidas en la edificación sus instalaciones fijas y el equipamiento propio, así como los elementos de urbanización que permanezcan adscritos al edificio.

- 2.- Certificado de Final de Obra de edificación. El visado del Certificado Final de Obra de edificación incluirá la documentación prevista en el Anexo II.3.3 del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación; es decir:
 - a) Descripción de las modificaciones que, con la conformidad del promotor, se hubiesen introducido durante la obra haciendo constar su compatibilidad con las condiciones de la licencia.
 - b) Relación de los controles realizados durante la ejecución de la obra y sus resultados.
- 3.- Proyecto de ejecución de edificación y Certificado Final de Obra u otra documentación equivalente, que deban ser aportados en los procedimientos administrativos de legalización de obras de edificación, de acuerdo con la normativa urbanística aplicable.
- 4.- Proyecto de demolición de edificaciones que no requieran el uso de explosivos, de acuerdo con lo previsto con la normativa urbanística aplicable.
- 5.- Los demás supuestos previstos en las regulaciones normativas autonómicas, dentro de sus respectivos ámbitos competenciales; así como lo dispuesto en otras normativas de aplicación.

Artículo 16.- Alcance del visado

- 1.- La comprobación de la identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, comportará la verificación de aspectos tales como reconocimiento de firma del autor del trabajo, titulación, colegiación, ausencia de impedimentos que inhabiliten para el ejercicio profesional, incluyendo régimen de incompatibilidades y los demás extremos propios determinantes de la plena habilitación profesional.
- 2.- La comprobación de la corrección e integridad formal del trabajo profesional objeto del visado, se efectuará conforme al alcance y contenido determinado en los apartados

correspondientes que se detallan en el documento que como Anexo I se incorpora como parte integrante de esta Normativa Común.

- 3.- El expresado documento deberá utilizarse por todos los Colegios de Arquitectos de España, al concretarse en el mismo los criterios de convergencia para la ejecución del visado colegial, disponiéndose de la correspondiente base de datos informática para su gestión y posterior incorporación en las diferentes aplicaciones de los programas de los Colegios de Arquitectos.
- 4.- A los efectos de facilitar la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores, se ha elaborado un manual de comprobación, para su utilización tanto por el arquitecto como por el visador, en formato estructurado de acuerdo con el Anexo I de la parte I del Código Técnico de la Edificación, desarrollado pormenorizadamente y que facilita una visión global del contenido del proyecto de acuerdo con la normativa de aplicación y del alcance del visado.
- 5.- Los visadores desarrollarán la función propia atribuida a los mismos de forma objetiva y reglada, de manera protocolizada y común para todos los Colegios de Arquitectos. En ningún caso podrán introducirse en dicha tarea de los visadores elementos de carácter discrecional.
- 6.- El visado no podrá extenderse a aspectos que corresponden a la intervención facultativa del arquitecto proyectista.
- 7.- La definición concreta y precisa de los extremos sometidos a control, referidos en los apartados 1 y 2 de este artículo, delimitan la responsabilidad de los Colegios de Arquitectos en el desarrollo de esta función.

Artículo 17.- Documentos objeto de visado obligatorio

- 1.- Los documentos objeto de visado son aquellos necesarios para definir la materialidad construida de la edificación y su validación legal. Las actuaciones o trabajos no relacionados con una realidad construida, no tienen conexión con la justificación del visado obligatorio porque no podrán nunca afectar a la seguridad del ciudadano.
- 2.- Los trabajos profesionales objeto de visado obligatorio son los que figuran relacionados en el Anexo III de este documento, que forma parte integrante del mismo.
- 3.- El visado del Certificado Final de Obra comprende el propio documento de Certificado, conteniendo las exigencias normativas con la intervención preceptiva del director de la obra y del director de ejecución de la obra, y sus dos documentos anexos: a) descripción de las modificaciones que, con la conformidad del promotor, se hubiesen introducido durante la obra, haciendo constar su compatibilidad con las condiciones de la licencia; y b) relación de los controles realizados durante la ejecución de la obra y sus resultados.

Artículo 18.- Trabajos profesionales exceptuados del visado colegial obligatorio

- 1.- Únicamente estarán exceptuados del visado colegial obligatorio aquellos trabajos profesionales comprendidos en el artículo 2 del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, cuando hayan sido objeto de informe de la Oficina de Supervisión de Proyectos de la



Administración Pública competente y se acredite fehacientemente que en dicho informe se han comprobado los aspectos subjetivos y objetivos a que se refiere el artículo 13.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

- 2.- En los casos en que el informe no provenga de una oficina de supervisión de proyectos, sino de un órgano equivalente, en todo caso deberá acreditarse cumplidamente que se ha emitido informe por el órgano administrativo colegiado adscrito a la Administración Pública competente, y teniendo asignadas las funciones que a dichas oficinas les confiere el artículo 136 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, mediante profesional titulado competente y con verificación de los aspectos del artículo 13.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. A tal efecto se deberán establecer los oportunos mecanismos de cooperación administrativa entre Administraciones Públicas y Colegios profesionales.
- 3.- La aplicación de la excepción prevista en el apartado 2 del artículo 4 del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, requerirá la correspondiente certificación e informe de la Administración Pública contratante en el que conste la exención de la obligación de visado, al haberse comprobado la identidad y habilitación profesional del autor del trabajo y la corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable.
- 4.- A los efectos anteriores y de la aplicación de las excepciones señaladas, tendrán la consideración de Administraciones Públicas los entes, organismos y entidades comprendidos en el apartado 2 del artículo 3 de la Ley de Contratos del Sector Público, Ley 30/2007, de 30 de octubre: la Administración General del Estado, Administraciones de las Comunidades Autónomas y Entidades de la Administración Local; las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social; los Organismos Autónomos, las Universidades Públicas y las entidades de derecho público señaladas en los epígrafes d) y e) del citado apartado 2 del artículo 3 de la Ley de Contratos del Sector Público:
 - a) Aquellas que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad.
 - b) Las entidades de derecho público vinculadas a una o varias Administraciones Públicas o dependientes de las mismas que cumplan alguna de las características siguientes:
 - Que su actividad principal no consista en la producción en régimen de mercado de bienes y servicios destinados al consumo individual o colectivo, o que efectúen operaciones de redistribución de la renta y de la riqueza nacional, en todo caso sin ánimo de lucro.
 - Que no se financien mayoritariamente con ingresos, cualquiera que sea su naturaleza, obtenidos como contrapartida a la entrega de bienes o a la prestación de servicios.

No obstante, no tendrán la consideración de Administraciones Públicas las entidades públicas empresariales estatales y los organismos asimilados dependientes de las Comunidades Autónomas y Entidades locales.

- 5.- Las excepciones anteriores no serán aplicables a otros organismos o entidades del sector público que no tengan la consideración legal señalada de Administraciones Públicas.

Sección III
***Del desarrollo del proyecto de edificación a través
de proyectos parciales u otros documentos técnicos***

Artículo 19.- El proyecto de edificación y su desarrollo mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos

- 1.- El proyecto de edificación es el conjunto de documentos mediante los cuales se definen y determinan las exigencias técnicas de las obras objeto del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 4 de la Ley de Ordenación de la Edificación.
- 2.- El proyecto de edificación es un documento técnico unitario y completo elaborado bajo la autoría responsable del técnico proyectista que deberá ostentar la titulación habilitante en razón del uso principal previsto (arquitecto para todos los casos e ingeniero o ingeniero técnico según sus especialidades, conforme a sus competencias específicas).
- 3.- El proyecto de edificación, así definido, puede ser desarrollado o completado a través de proyectos parciales u otros documentos técnicos sobre los aspectos determinados en la Ley de Ordenación de la Edificación y Código Técnico de la Edificación. Dichos proyectos parciales u otros documentos técnicos se integran en el proyecto por el proyectista bajo su coordinación, debiendo hacerse referencia a ellos en la memoria del proyecto. Son documentos diferenciados de tal forma que no puede producirse duplicidad de los mismos.
- 4.- Cuando el proyecto de edificación, que constituye un documento técnico unitario y completo, se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos según lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de la Ley de la Ordenación de la Edificación, los técnicos que los redacten actuarán de forma coordinada con el autor del Proyecto y éste emitirá el correspondiente documento acreditativo, previo a la solicitud y obtención del visado único del Proyecto.

Artículo 20.- Integridad formal del proyecto edificatorio

- 1.- El proyecto de edificación tiene un contenido normativamente determinado en el Anexo I de la parte I del Código Técnico de la Edificación que constituye su integridad formal.
- 2.- Todo lo necesario para la integridad formal del proyecto debe ir firmado por el Arquitecto, conforme a lo dispuesto en la Ley de Ordenación de la Edificación y el Código Técnico de la Edificación.
- 3.- En las edificaciones del grupo a) del artículo 2.1 de la Ley de la Ordenación de la Edificación, de exclusividad de los arquitectos; según esa propia Ley y el Código Técnico de la Edificación, el proyecto deberá alcanzar la definición establecida en el Anexo I del Código Técnico de la Edificación para cada uno de los sistemas constructivos: sustentación



del edificio, sistema estructural, sistema envolvente, sistema de compartimentación, sistema de acabados, sistemas de acondicionamiento e instalaciones, y equipamiento. Si bien, en la forma de documentos complementarios pueden incorporarse cálculos, estudios, dictámenes o informes de otros profesionales (artículo 17.5 de la Ley de la Ordenación de la Edificación).

Artículo 21.- Concepto de proyectos parciales

Se consideran proyectos parciales aquellos que, con estructura documental de proyecto definida en su propia normativa específica y sectorial, desarrollan o completan el proyecto principal, sobre tecnologías específicas o instalaciones del edificio, desarrollando así partes específicas y determinadas del proyecto principal en el que se integran y del que forman parte, conforme se mencionan en el artículo 4.2 de la Ley de Ordenación de la Edificación y 6.3.b) del Código Técnico de la Edificación.

Artículo 22.- Concepto de documentos técnicos de desarrollo o complemento del proyecto edificatorio

A estos efectos, el documento técnico es aquel que, no constituyendo un proyecto parcial, por no reunir la definición del apartado anterior, desarrolla y completa el proyecto edificatorio; correspondiendo al autor del proyecto principal la determinación de qué documentos técnicos se integran con este carácter.

Artículo 23.- Visado de los proyectos parciales y documentos técnicos complementarios.

- 1.- Salvo en el supuesto de visado voluntario, los proyectos parciales y los documentos técnicos complementarios, que desarrollen o completen el proyecto de ejecución de edificación, no serán objeto de visado independiente y distinto del propio visado del proyecto de ejecución, del que forman parte aquellos. La comprobación de dichos proyectos parciales y documentos complementarios se efectuará, en los términos del apartado siguiente, al efectuar el visado único del proyecto de ejecución en su conjunto, que incluye aquellos.
- 2.- A tal efecto, los Colegios de Arquitectos comprobarán la “diligencia de coordinación” suscrita por el arquitecto para cada Proyecto Parcial o Documentación Técnica Complementaria, de acuerdo con el artículo 4.2 de la Ley de la Ordenación de la Edificación. Los documentos objeto de la diligencia llevarán un sello que acredite su incorporación al sello de visado.
- 3.- En aquellos casos de proyectos parciales u otros documentos técnicos que desarrollen o completen el proyecto principal, que no vengán visados por el Colegio profesional correspondiente, los Colegios de Arquitectos, al efectuar el visado único del proyecto principal, comprobarán en relación a dichos proyectos parciales o documentos técnicos, la identidad y habilitación profesional del técnico autor de los mismos y la corrección e integridad formal de la documentación de dichos trabajos profesionales.

Sección IV
El visado en los supuestos en que el proyecto edificatorio se desarrolle por fases

Artículo 24.- Comprobaciones del visado cuando el proyecto edificatorio se haya elaborado por fases

- 1.- El proyecto de ejecución de edificación objeto de visado de conformidad con el Real Decreto 1000/2010, sobre Visado Colegial Obligatorio, la Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación y el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el cual se aprueba el Código Técnico de la Edificación, se entenderá con todos los contenidos que se establecen en el Anexo I de éste último.
- 2.- Cuando se solicite el visado obligatorio del proyecto de ejecución y éste se haya elaborado en dos fases (fase de proyecto básico y fase de proyecto de ejecución) de manera diferenciada, el autor o autores del mismo deberán presentar la documentación correspondiente a la fase de proyecto básico para verificar la corrección e integridad formal del proyecto de ejecución que lo incluye y desarrolla. Esta documentación contendrá un sello que acredite que forma parte del proyecto de ejecución visado.
- 3.- Sin perjuicio de lo anterior, los Colegios de Arquitectos podrán efectuar, a petición de los clientes o de las Administraciones Públicas, comprobaciones con respecto al proyecto básico en orden a la identidad y la habilitación profesional del autor o autores del mismo, así como las demás constataciones de carácter urbanístico o de contenidos que vengan establecidas en las normativas autonómicas y en ordenanzas o normativas locales.

Sección V
Del visado de los Certificados Finales de Obra de edificación

Artículo 25.- Documentación objeto de visado.

- 1.- De toda la documentación que genera la fase de la dirección de obra, únicamente será objeto del visado colegial obligatorio el Certificado Final de Obra (CFO) que comprenderá el impreso o modelo correspondiente junto con los dos documentos anexos a que se refiere el Anexo II, 3.3 del Código Técnico de la Edificación y aquellos otros que se establezcan como preceptivos por otra normativa, es decir:
 - a) Descripción de las modificaciones que, con la conformidad del promotor, se hubiesen introducido durante la obra, haciendo constar su compatibilidad con las condiciones de la licencia.
 - b) Relación de los controles realizados durante la ejecución de la obra y sus resultados
- 2.- El visado del Certificado Final de la Dirección de Obra (CFO), comprenderá la comprobación de la identidad y habilitación profesional de los profesionales que suscriben dicho documento y la corrección e integridad formal del mismo.

Artículo 26.- Modificaciones del proyecto

Las modificaciones que se efectúen por el arquitecto con respecto al proyecto de ejecución (por exigencias de la Administración competente, a petición del promotor o por circunstancias de la ejecución de la obra), serán objeto del visado colegial obligatorio en la medida que suponen modificaciones del proyecto de ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.a) del RD 1000/2010. El visado de estas modificaciones es por la vía del visado del proyecto de ejecución y al margen del visado específico del Certificado Final de la Dirección de Obra, sin perjuicio de que una relación de las mismas tenga que incorporarse como Anexo del CFO.

Artículo 27.- Documentación obligatoria del seguimiento de la obra

- 1.- Para proceder al visado del Certificado Final de Obra, el arquitecto deberá presentar de forma previa o simultánea, la siguiente documentación obligatoria del seguimiento de obra, contenida en el Anexo II, 11.1 del Código Técnico de la Edificación:
 - a) El libro de órdenes y asistencias de acuerdo con lo previsto en el Decreto 461/1971, de 11 de marzo.
 - b) Las modificaciones de Proyecto de Ejecución según lo indicado en el apartado anterior.
- 2.- Al tener el director de obra que depositar en el Colegio profesional o en la Administración Pública correspondiente, la documentación obligatoria del seguimiento de la obra, a que se refiere el Anexo II, 11.1 del Código Técnico de la Edificación, los Colegios de Arquitectos dispondrán los servicios de registro, depósito y custodia de la documentación y que se compone, al menos de:
 - a) El Libro de Órdenes y Asistencias, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 461/1971 de 11 de marzo.
 - b) El Libro de Incidencias en Materia de Seguridad y Salud, según el Real Decreto 1627/1997 de 24 de octubre, en el caso de actuar el arquitecto como coordinador de Seguridad y Salud.
 - c) El proyecto, sus anexos y modificaciones debidamente autorizados por el director de la obra.
 - d) La licencia de obras, la apertura del centro de trabajo, en el caso de actuar el arquitecto como coordinador de Seguridad y Salud y, en su caso, otras autorizaciones administrativas.

A tal efecto el arquitecto deberá formalizar la correspondiente solicitud de registro y depósito.

Artículo 28.- Otros documentos de la fase de dirección de obra

- 1.- En la fase de dirección de obra se generan otros documentos o impresos tales como: comunicación de la dirección de la obra; comunicación de comienzo de obra (solicitud del libro de órdenes); certificaciones de instalaciones del edificio; acta de replanteo y de comienzo de obra; acta de recepción de la obra; liquidación final de la obra; certificaciones parciales de obra ejecutada, aprobación del plan de seguridad, etc.
- 2.- Estos documentos no serán objeto del visado colegial obligatorio. Los Colegios de Arquitectos deberán ejercer una función de registro y custodia de dicha documentación, que forma parte del procedimiento administrativo de la dirección de la obra.

Sección VI

De la competencia y procedimiento para el visado del Certificado Final de Obra

Artículo 29.- Competencia objetiva

El visado del Certificado Final de la Dirección de Obra puede realizarse bien en el Colegio correspondiente al director de la obra (Colegio de Arquitectos) o en el correspondiente al director de la ejecución de la obra, bastando el visado de un solo Colegio profesional.

Artículo 30.- Comprobaciones del visado del Certificado Final de Obra

Al requerir el visado del CFO la comprobación de la identidad y habilitación profesional del director de la obra y del director de ejecución de la obra que suscriben el CFO, así como la comprobación de la corrección e integridad formal de dicho documento, junto con los documentos anexos a que se refiere el Anexo II del Código Técnico de la Edificación, se hace indispensable la coordinación interadministrativa entre ambos Colegios profesionales.

Artículo 31.- Procedimiento de cooperación intercolegial para el visado del Certificado Final de Obra

- 1.- A tal efecto, y para que el CFO junto con dichos Anexos pueda ser visado por el Colegio profesional correspondiente, los profesionales que suscriban el mencionado Certificado Final de la Dirección de Obra realizarán una encomienda expresa al Colegio en el que se ha presentado el CFO para que el mismo remita la documentación correspondiente a sus Colegios de ubicación de la intervención para la obtención del visado.
- 2.- Cuando se solicite el visado del CFO en cualquiera de los dos Colegios (Arquitectos o Arquitectos Técnicos o Aparejadores) en donde se ubique la obra, el Colegio que recibe la petición de visado comprobará la habilitación profesional de su técnico, la corrección e integridad formal de la documentación y la verificación del anexo de su colegiado. Deberá dar traslado de una copia de la solicitud al Colegio del otro técnico, con objeto de que éste compruebe la veracidad de los datos aportados (identidad y firma del profesional, competencia, colegiación, incompatibilidad o inhabilitación si la hubiere y verificación de la documentación correspondiente).



- 3.- En el traslado de la documentación se incluirá el documento anexo del CFO del técnico que corresponda a su Colegio, esto es, la descripción de las modificaciones introducidas durante la obra por el arquitecto o la relación de los controles de obra y sus resultados por el arquitecto técnico.
- 4.- Realizadas las comprobaciones pertinentes, el Colegio que reciba la documentación enviará copia con la oportuna Diligencia de Conformidad sellada al Colegio en el que inicialmente fue solicitado el visado. La diligencia deberá expedirse en un plazo máximo de 7 días hábiles desde la entrada en el Registro colegial de toda la documentación correspondiente.
- 5.- Una vez cumplimentados los trámites anteriores y recibida la diligencia de conformidad sellada por parte del Colegio que recibió la solicitud inicial del visado, por parte de este Colegio se estampará un único sello del visado del CFO, que junto con los anexos correspondientes se entregará al interesado con la resolución del visado, otorgando o denegando el mismo y la expresión de los recursos correspondientes. En el documento o impreso del CFO, deberá extenderse diligencia acreditativa de la intervención del otro Colegio profesional.
- 6.- Con independencia de lo anterior, en aras de una mayor eficacia administrativa, también podrá tramitarse el visado del CFO en cualquiera de los dos Colegios (Arquitectos o Arquitectos Técnicos o Aparejadores), si en el momento de solicitar el visado del CFO, el solicitante aporta la diligencia de conformidad y el correspondiente documento anexo al CFO ya sellados por el otro Colegio.

CAPÍTULO IV

Normas autonómicas y locales aplicables al visado obligatorio

Artículo 32.- La componente de visado autonómica y local

- 1.- Cualquier regulación contenida en normas autonómicas sobre la obligatoriedad del visado de proyectos básicos hay que entenderla respetada por la normativa del Estado, resultando compatible con el RD 1000/2010, de 5 de agosto, sobre Visado Colegial Obligatorio, puesto que no ha quedado excluida la posibilidad de regulaciones autonómicas, dentro de sus respectivos ámbitos competenciales, ni ha habido un desplazamiento de la normativa autonómica preexistente dentro de esos ámbitos.
- 2.- Si la normativa local técnica se circunscribe dentro de los contenidos del Código Técnico de la Edificación no hay que añadir controles derivados de dicha normativa. Por el contrario, si una normativa local específica regula cuestiones no incluidas en el Código Técnico de la Edificación, pero que conciernen al objeto y ámbito del visado, dichos controles quedarán reflejados en los correspondientes apartados del documento Anexo I de esta Normativa.

CAPÍTULO V***Del visado voluntario*****Artículo 33.- Concepto**

Los Colegios de Arquitectos ejercerán la función de visado en aquéllos supuestos en que se soliciten por petición expresa de los clientes o encargantes de los trabajos profesionales, incluyendo a las Administraciones Públicas cuando actúen con tal condición. En su caso tal petición puede articularse mediante una autorización expresa al arquitecto con la firma del cliente o encargante.

Artículo 34.- Alcance del visado voluntario

- 1.- En el visado voluntario, los Colegios de Arquitectos deberán comprobar, en cualquier caso, la identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, comprendiendo el reconocimiento de firma, titulación, colegiación, ausencia de impedimentos habilitantes para el ejercicio profesional, incluyendo régimen de incompatibilidades y los demás extremos propios de la plena habilitación profesional.
- 2.- Asimismo, deberá comprobarse la corrección e integridad formal del trabajo profesional objeto del visado colegial.
- 3.- En el supuesto del visado voluntario de la fase del proyecto básico de edificación, los Colegios de Arquitectos tendrán que efectuar las verificaciones que se contienen en el documento que, como Anexo I, se incorpora para esta Normativa en los apartados relativos específicamente al proyecto básico.
- 4.- Las particularidades propias del visado voluntario, en cuanto a trabajos profesionales que pueden ser objeto del mismo, procedimiento y demás singularidades, serán objeto del correspondiente desarrollo por parte del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España.

CAPÍTULO VI

Normas generales del procedimiento de visado

Artículo 35.- Disposiciones generales del procedimiento de visado

Los Reglamentos y Acuerdos generales de los Colegios que regulen el visado en sus aspectos procedimentales se atenderán a los siguientes principios:

- 1.- El expediente de visado tiene por objeto la totalidad de los aspectos a que se refieren esta Normativa de Visado, así como los que pueda contemplar el Reglamento de Visado del Colegio correspondiente en base a la normativa autonómica o local de aplicación según el emplazamiento del trabajo profesional objeto de visado, y finaliza por una única resolución, que podrá ser de otorgamiento o de denegación del visado. No obstante, la concesión del visado podrá ser condicionada en los casos y con el alcance específicamente previsto en la reglamentación propia de cada Colegio.
- 2.- El visado de los proyectos de edificación comprenderá todos y cada uno de sus componentes preceptivos, los cuales deberán venir firmados por el arquitecto proyectista conjuntamente, en su caso, con otros técnicos especialistas en aquellos aspectos concretos de tales componentes que fuesen objeto de colaboración.
- 3.- Las resoluciones de denegación del visado deberán ser debidamente motivadas y con expresión de los recursos que contra las mismas procedan.
- 4.- Sin perjuicio de otros plazos que puedan establecer las normativas autonómicas, los expedientes de visado deberán resolverse en el plazo máximo de veinte días hábiles a contar desde la fecha de entrada de la solicitud de obtención del visado colegial obligatorio, con toda la documentación correspondiente, en el Colegio de Arquitectos que reciba y registre dicha solicitud.

El plazo para la resolución del procedimiento de visado podrá suspenderse mediante la oportuna comunicación o requerimiento, que será notificado al arquitecto interesado para completar datos, subsanar deficiencias o resolver cualquier incidencia de visado. La comunicación se notificará en el domicilio que designe el autor del trabajo profesional mediante los sistemas habituales de comunicación a los colegiados.

- 5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, modificado por la Ley 25/2009 de 22 de diciembre, en los procedimientos de visado colegial, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa a los solicitantes, supondrá entender estimada la solicitud de visado por silencio administrativo. A tal efecto, los interesados podrán solicitar al Colegio profesional la resolución expresa en tal sentido. En ningún caso se podrán adquirir por silencio administrativo facultades o derechos que contravengan la normativa de aplicación.
- 6.- La denegación del visado dará lugar a la devolución del trabajo a su autor una vez notificada y firme la resolución correspondiente, con las particularidades que en su caso puedan establecerse en los reglamentos propios de cada Colegio de Arquitectos.



- 7.- De los ejemplares presentados a visado, al menos uno deberá llevar la firma original del arquitecto o arquitectos responsables del trabajo. Cuando se utilice la vía telemática, la tramitación deberá ajustarse a los procedimientos legales de firma electrónica que permitan asegurar los efectos certificantes propios del acto de visado.
- 8.- El archivo colegial de los expedientes resultantes del visado se atenderá en su funcionamiento, a la normativa estatal o autonómica reguladora de los archivos administrativos. En particular, las solicitudes de acceso relativas a expedientes terminados en la fecha de la solicitud, cuando no medie requerimiento formal de autoridad judicial o administrativa competente, precisarán la acreditación por los solicitantes de un interés directo y legítimo, y deberán ser previamente comunicadas por el Colegio al arquitecto o arquitectos responsables del trabajo.
- 9.- Los arquitectos que tengan encomendado el ejercicio de la función de visado estarán sujetos a un régimen de incompatibilidad suficiente para garantizar su independencia. En todo caso deberá observarse el deber de abstención con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.11 a)1 del Código Deontológico de los Arquitectos (artículo 28 de las Normas Deontológicas de Actuación Profesional, vigentes hasta el 20 noviembre 2016, cuando entró en vigor el Código Deontológico de los Arquitectos).

Artículo 36.- Resolución de visado

- 1.- Una vez visado el trabajo el Colegio correspondiente emitirá una resolución que contendrá al menos los siguientes extremos:
 - a) Identificación del trabajo profesional sujeto a visado y del autor o autores del mismo.
 - b) Objeto del visado de conformidad con el apartado 2 del artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios profesionales.
 - c) Constatación de que el visado no comprende en ningún caso ni honorarios, ni condiciones contractuales, ni el control técnico de los elementos facultativos del profesional.
 - d) Responsabilidad que asume el Colegio, indicando que dicha responsabilidad es subsidiaria y únicamente por los daños que tengan su origen en defectos que hubieran debido ser puestos de manifiesto por el Colegio al visar el trabajo profesional, y que guarden relación directa con los elementos que se hayan examinado en ese trabajo concreto.
- 2.- A estos efectos, se incorporará a la presente Normativa, como Anexo III, un modelo de resolución de visado colegial obligatorio que será aprobado por el Pleno del Consejo Superior. Este Pleno adoptará las decisiones y medidas necesarias en orden a la aplicación de dicho documento, pudiendo efectuar las modificaciones y precisiones que resulten oportunas para su debida actualización conforme a la normativa vigente en cada momento, así como instrumentar los medios materiales y personales necesarios para facilitar la plena aplicación del mismo.

Artículo 37.- Resolución del procedimiento de visado. Recursos.

- 1.- La resolución definitiva en el procedimiento de visado pone fin al mismo. En el supuesto de que sólo haya intervenido un único Colegio de Arquitectos será el propio Colegio el que emita la resolución final del procedimiento. En el supuesto de intervenir más de un Colegio de Arquitectos en el procedimiento de cooperación intercolegial, la resolución final de visado será emitida por el Colegio de destino.
- 2.- Contra las resoluciones finales de visado, podrá interponerse recurso de reposición, en el plazo de un mes, ante la Junta de Gobierno u órgano colegial competente del Colegio profesional que haya emitido la resolución final de visado, sin perjuicio de interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación de la resolución de visado.
- 3.- Asimismo, serán susceptibles de los expresados recursos las resoluciones y actos de trámite en el procedimiento de visado, si éstos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o producen indefensión o perjuicio irreparable a los interesados.
- 4.- En el supuesto de las resoluciones de visado que se produzcan en el procedimiento de cooperación intercolegial, los interesados podrán interponer los correspondientes recursos ante el Colegio receptor en el que han solicitado el visado o ante el Colegio de destino, que será el competente para resolverlos. Si el recurso se interpone ante el Colegio receptor, éste lo remitirá al Colegio de destino para que este último resuelva dichos recursos.

Disposición adicional primera. - Libre prestación de servicios de profesionales comunitarios

- 1.- Los profesionales establecidos en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea deberán visar sus trabajos profesionales, cuando presten servicios en España en régimen de libre prestación sin establecimiento, en los mismos términos que los profesionales españoles, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1839/2008, de transposición de la Directiva 2005/36/CE de reconocimiento de cualificaciones profesionales.
- 2.- Cuando la realización del trabajo profesional esté sometida a visado obligatorio, bastará, a efectos de acreditación de la identidad y habilitación del autor del trabajo que debe realizar el Colegio para visar, la comunicación que el profesional haya realizado con motivo de su desplazamiento, de acuerdo con lo previsto en la Normativa sobre Reconocimiento de Cualificaciones Profesionales.

Disposición adicional segunda. - Otros medios de control

Con arreglo a lo previsto en el artículo 32 de los Estatutos Generales, los Colegios podrán establecer, con independencia del visado, procedimientos de control técnico homologados de carácter voluntario, con el objeto de verificar la calidad de los trabajos. Estos controles técnicos, que también podrán utilizar sistemas de autocontrol, devengarán los costes que, en su caso, se aprueben en cada Colegio. Asimismo, podrán los Colegios establecer el servicio de registro voluntario a los solos efectos de dejar constancia de la presentación por el arquitecto, en su fecha, de un determinado trabajo profesional.

Disposición adicional tercera. - Reglamentos colegiales sobre visado

- 1.- Los Colegios de Arquitectos, en el ámbito propio de sus competencias, podrán aprobar los Reglamentos o adoptar los acuerdos que consideren oportunos sobre la regulación de la función de visado, sin perjuicio de su delegación en otros órganos que puedan establecerse para el ejercicio de dicha función.
- 2.- En la regulación del visado y en el contenido de tales reglamentos, normas o acuerdos que se adopten, los Colegios se atenderán a esta Normativa Común sobre Regulación del Visado Colegial, sin perjuicio de las peculiaridades propias de cada Colegio y las que deriven de las normativas autonómicas o locales de aplicación en su ámbito territorial.
- 3.- Dichos reglamentos deberán comunicarse preceptivamente al Consejo Superior, que comprobará su adecuación y conformidad estatutaria.
- 4.- Los Reglamentos colegiales de Visado se harán públicos mediante su publicación en la página web colegial o circular colegial.

Disposición adicional cuarta. - Servicios de registro, depósito y custodia de los Colegios de Arquitectos

Los Colegios de Arquitectos dispondrán de los servicios de registro, depósito y custodia de la documentación y trabajos profesionales que efectúen los arquitectos en el ámbito de su actuación profesional y efectuarán con relación a la misma las correspondientes comprobaciones sobre su coherencia documental.

Disposición adicional quinta. - Habilitación al Pleno de Consejeros

El Pleno de Consejeros del Consejo Superior, queda habilitado para actualizar, desarrollar y completar el presente texto con nuevos documentos y modelos e impresos de aplicación práctica.

Disposición final

Han de entenderse derogadas todas las disposiciones relativas al visado colegial, incluidas en los Estatutos Generales de los Colegios de Arquitectos y los particulares de cada uno de ellos, así como cualesquiera normas internas, reglamentos, acuerdos o cualquier otra disposición en todo lo que se opongan a lo establecido en el Real Decreto 1000/2010 de 5 de agosto sobre Visado Colegial Obligatorio.

De manera expresa, quedan sin efecto, la Normativa Común sobre Regulación del Visado Colegial aprobada por acuerdo de la Asamblea General del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España de 28 de noviembre de 2003; las Directrices Generales de Coordinación en la aplicación por parte de los Colegios de Arquitectos del Real Decreto 1000/2010 de 5 de agosto sobre Visado Colegial Obligatorio, aprobadas por acuerdo de la Asamblea General del Consejo Superior de 26 de noviembre de 2010 y los Criterios de Convergencia para la ejecución de la función de visado en los Colegios de Arquitectos de España, aprobados por acuerdo del Pleno del Consejo Superior de 14 de abril de 2011.

Anexo I.- Manual para la redacción de proyectos y alcance de visado.

Anexo II.- Trabajo profesional objeto de visado obligatorio.

Anexo III.- Modelo de informe de visado colegial obligatorio.

2. Reglamento de Régimen Interior





1. ÍNDICE

CAPÍTULO I.- LA ASAMBLEA GENERAL DEL CONSEJO SUPERIOR

Artículo 1. - Composición

Artículo 2.- Convocatoria de Asamblea general ordinaria

Artículo 3.- Convocatoria de Asamblea general extraordinaria

Artículo 4.- Enmiendas; ruegos, preguntas y proposiciones

Artículo 5.- Desarrollo de la Asamblea

CAPÍTULO II. - EL PLENO DE CONSEJEROS

Artículo 6.- Asistentes que no son miembros del Pleno

Artículo 7.- Asistencia remota

Artículo 8.- Desarrollo del Pleno

Artículo 9.- Plenos extraordinarios

Artículo 10.- Actas

CAPÍTULO III. – CARGOS NOMINATIVOS DEL CONSEJO

Artículo 11.- Proceso electoral

Artículo 12.- Moción de censura

Artículo 13.- Ejercicio de la Presidencia

CAPÍTULO IV.- RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 14.- Gestión presupuestaria

Artículo 15.- Censura de cuentas

Artículo 16.- Cuotas y contribuciones económicas de los Colegios

CAPÍTULO V.- COMISIONES Y GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 17.- Comisiones del Pleno

Artículo 18.- Grupos de trabajo

CAPÍTULO VI. - UNIONES DE AGRUPACIONES

Artículo 19. - Trámites para la homologación de las Uniones de Agrupaciones

CAPÍTULO VII.- FUNCIONES DE COORDINACIÓN

Artículo 20.- Plataforma documental

Artículo 21.- Registro consolidado de arquitectos

Artículo 22.- Comunicación

CAPÍTULO VIII.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y RESOLUCIÓN DE RECURSOS

Artículo 23.- Comisión de Recursos y Régimen Disciplinario

Artículo 24.- Expedientes deontológicos

Artículo. 25.- Recursos de alzada contra Acuerdos de Colegios o Consejos Autonómicos

Disposición Derogatoria Única. - Derogación de disposiciones reglamentarias

Disposición Adicional Única. - Determinación sobre el léxico

Disposición Final Única. - Entrada en vigor



2. ARTICULADO

CAPÍTULO I.- LA ASAMBLEA GENERAL DEL CONSEJO SUPERIOR

Artículo 1.- Composición

- 1.1. Requisitos para alcanzar la condición de representante en la Asamblea del CSCAE, con derecho de voz y voto.
- a) En el caso de los Colegios:
- En general, ser miembro de la Junta de Gobierno como consecuencia de un proceso electoral reglado o por su pertenencia a una Junta de Edad.
 - Cuando el número de miembros de la Junta de Gobierno sea inferior al de asambleístas y suplentes:
 - Según el Estatuto Particular.
 - Si el Estatuto Particular no establece nada al respecto, por designación del órgano colegial competente entre los miembros de las Juntas Directivas de los órganos territoriales o, si estos no existiesen, entre representantes electos, con preferencia por los que ejercen funciones de gobierno o de gestión. Si estos tampoco existiesen, por designación de la Junta de Gobierno.
- b) En el caso de los Consejos Autonómicos:
- En general, ser miembro del Pleno de Consejeros, como consecuencia de un proceso electoral reglado o por su pertenencia a una Junta de Edad.
 - Cuando el número de miembros del Pleno de Consejeros sea inferior al de asambleístas y suplentes:
 - Según el Estatuto Particular.
 - Si el Estatuto Particular no establece nada al respecto, por elección del Pleno de Consejeros entre los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios pertenecientes al Consejo.
- 1.2. La tramitación de la designación de los representantes en la Asamblea se hará de acuerdo con los siguientes criterios:
- a) Los Colegios deberán remitir a la Secretaría del Consejo, dentro del mes de enero de cada año, certificación del número de sus colegiados - excluidos los de carácter voluntario - a 31 de diciembre del año anterior.
- b) Antes de que concluya el mes de febrero, la Secretaría del CSCAE comunicará a cada Colegio de ámbito autonómico o Consejo Autonómico de Colegios el número de representantes que le corresponden en aplicación de la fórmula de distribución establecida en el Estatuto General.
- c) Los Colegios o Consejos Autonómicos trasladarán al Consejo Superior, dentro del mes de junio de cada año, la relación nominal de sus representantes, incluyendo hasta un 30% de suplentes con un mínimo de uno y un máximo de siete (se

considera un suplente por fracción igual o superior a 0,5) y las direcciones de notificación.

- d) El Acuerdo de Pleno de la convocatoria de la Asamblea se enviará a todos los representantes y suplentes e incluirá una lista de los mismos.

1.3. Para resolver las incidencias referidas a designación de representantes en la Asamblea:

- a) Los Colegios notificarán de inmediato cualquier incidencia que implique el cese o sustitución de representantes, que solo podrá producirse como consecuencia de las siguientes circunstancias:
 - Por variación en la composición de la Junta de Gobierno.
 - Por concurrir los supuestos que para ello prevean, en su caso, los Estatutos Particulares o los Reglamentos correspondientes.
- b) Una vez cursada la convocatoria, los Colegios o Consejos Autonómicos, en el plazo de cuatro días, confirmarán la lista definitiva de representantes, con las suplencias oportunas.
- c) El Acuerdo del Pleno de Consejeros que fija el día de celebración de la Asamblea General se notificará formalmente a los asambleístas.

1.4. Designación de adjuntos con voz y sin voto

- a) Cada Colegio o Consejo Autonómico podrá incluir en su representación un adjunto que participará en la Asamblea con voz y sin voto, por acuerdo de los órganos de gobierno.
- b) El nombramiento deberá notificarse a la Secretaría del CSCAE en el plazo de siete días desde la convocatoria de la Asamblea.

1.5. Asistencia de invitados, con voz (si el Presidente de la Mesa lo autoriza) y sin voto

- a) Por solicitud individual, avalada por un Colegio, Consejo Autonómico o cargo del Consejo Superior con una antelación mínima de 7 días respecto de la fecha y hora de la Asamblea.
- b) La invitación o denegación de invitación del Presidente deberá cursarse con una antelación mínima de 96 horas. La invitación se comunicará al Colegio o Consejo que la avala y se cursará al invitado. La denegación de invitación se comunicará solamente al Colegio o Consejo.

Artículo 2.- Convocatoria de Asamblea General Ordinaria

2.1. Tramitación y plazo

- a) La convocatoria de la Asamblea General Ordinaria será cursada individualmente a cada uno de sus miembros y posibles suplentes con veintiún días naturales de antelación como mínimo.
- b) Se dará cuenta de la convocatoria a los Colegios y Consejos Autonómicos.

2.2. Documentación

La convocatoria incluirá la relación nominal de representantes y posibles suplentes, el Orden del Día y la documentación precisa para el conocimiento y debate de las cuestiones a tratar.



- 2.3. El Orden del Día tendrá el siguiente contenido mínimo:
 - a) Lectura y aprobación del Acta de la sesión anterior.
 - b) Aprobación de la Memoria de Gestión del ejercicio anterior.
 - c) Aprobación de la liquidación del presupuesto y cuenta de ingresos y gastos del ejercicio anterior.
 - d) Conocimiento de la Memoria de Gestión y estado de cuentas del ejercicio en curso.
 - e) Aprobación del Programa de Actuación y Presupuesto del Consejo para el ejercicio siguiente.
 - f) Ruegos, preguntas y proposiciones.

- 2.4. Otros asuntos que podrá contener el Orden del Día:
 - a) El Orden del Día podrá completarse con otros asuntos mediante Acuerdo del Pleno de Consejeros, adoptado con antelación suficiente para el cumplimiento de los plazos de remisión de documentación, que dictamine la legalidad formal y material de la inclusión del asunto para ser sometido a decisión de la Asamblea general, y especialmente sobre el respeto de las competencias legales y estatutarias de los distintos órganos del Consejo Superior.
 - b) Pueden presentarse a debate y votación mociones relacionadas con el Orden del Día de la Asamblea, como manifestaciones de la voluntad de dicho órgano.

Artículo 3.- Convocatoria de Asamblea General Extraordinaria

- 3.1. La convocatoria de Asamblea General Extraordinaria podrá realizarse:
 - a) Por Acuerdo del Pleno de Consejeros del CSCAE.
 - b) A solicitud de un mínimo del 30% de los representantes, pertenecientes, al menos, a cuatro Colegios distintos.
 - c) A solicitud de las Juntas de Gobierno de cuatro Colegios o Consejos Autonómicos con voto en el Pleno de Consejeros del CSCAE.

- 3.2. En relación con el acto de convocatoria
Convocatoria por el Presidente dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se produzca la solicitud, según lo previsto en el art. 54.1 de los Estatutos Generales.

- 3.3. En relación con el trámite de la convocatoria
Igual que las Asambleas ordinarias, salvo para la regulación de los plazos.

- 3.4. Celebración
En la fecha que determine el Pleno de Consejeros con un plazo máximo de tres meses.

- 3.5. En cuanto al contenido del Orden del Día
Incluirá únicamente los asuntos que hayan motivado la convocatoria.

Artículo 4.- Enmiendas, ruegos, preguntas y proposiciones

- 4.1. Precisiones en cuanto al plazo de presentación y admisibilidad de enmiendas.
- a) Con una antelación mínima de cinco días naturales respecto de la fecha y hora de la celebración.
 - b) La Mesa dictaminará la admisibilidad de las enmiendas en función de su ajuste a las atribuciones de la Asamblea. Las denegaciones serán justificadas por escrito.
 - c) Concluido el plazo, se remitirán a los asambleístas con una antelación mínima de cinco días.
 - d) Durante el debate, la Mesa podrá admitir a trámite nuevas enmiendas que se presenten en ese momento, por escrito, siempre que tiendan a alcanzar un acuerdo por aproximación entre las enmiendas ya presentadas y el texto de la disposición enmendada.
 - e) También se admitirán a trámite enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores e incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales.
- 4.2. Ruegos, preguntas y proposiciones
Podrán presentarse ruegos, preguntas y proposiciones en sala que serán respondidas por la Mesa de la Asamblea en la medida en que puedan ser atendidas.
- 4.3. Justificación de la inadmisibilidad
El Secretario informará a la Asamblea sobre la decisión de inadmitir enmiendas, ruegos, preguntas o proposiciones, justificándola en función de la normativa legal y estatutaria aplicable.

Artículo 5.- Desarrollo de la Asamblea

- 5.1. Prescripciones relativas a la composición de la Mesa
- a) Constituida por Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Secretario del Consejo.
 - b) La composición de la Mesa podrá ampliarse en el modo siguiente:
 - Con otros miembros del Pleno de Consejeros, a decisión del Presidente.
 - Con la totalidad de los Consejeros, si así lo acuerda el Pleno.
 - Con uno o varios miembros del Pleno, a petición propia. Se informará al resto de Consejeros de la petición formulada.
- 5.2. Incidencias en la constitución de la Asamblea
Si la Asamblea no llegare a constituirse ni en primera ni en segunda convocatoria, por no alcanzarse el número de asistentes requerido en el art. 55.1 de los Estatutos Generales, el Presidente suspenderá el acto dando lugar a una nueva convocatoria a celebrar en el plazo máximo de un mes.
- 5.3. Regulación del tratamiento de los puntos del Orden del Día
- a) Comienza con la exposición y defensa por el ponente.
 - b) Turno de aclaraciones.
 - c) Debate y votación de las enmiendas a la totalidad:



- Tres turnos a favor y otros tantos en contra.
 - Los ponentes o los autores de las enmiendas no consumirán turno y podrán retirar sus propuestas antes de la votación.
 - La aprobación de una enmienda a la totalidad implica la retirada del punto correspondiente del Orden del Día, salvo que se trate de una enmienda a la totalidad con texto alternativo en cuyo caso se pasará seguidamente a su debate y votación.
- d) Debate y votación de las enmiendas parciales.
- Por el orden que haya decidido la Mesa.
 - Dos turnos a favor y otros tantos en contra.
 - Los ponentes o los autores de las enmiendas no consumirán turno y podrán retirar sus propuestas antes de la votación.
 - La aprobación de una enmienda parcial implica su incorporación a la propuesta definitiva en sustitución de la parte enmendada.
- e) Debate y votación de la propuesta definitiva.
- Tres turnos a favor y tres en contra y los complementarios que, en su caso, conceda el Presidente.
- f) Votación

5.4. Votación

- a) Las propuestas se entenderán aprobadas por asentimiento si no se manifiesta oposición o reparo alguno a las mismas; en otro caso, se procederá a la votación que podrá ser ordinaria (a mano alzada), nominal o secreta, con arreglo a lo dispuesto para el Pleno de Consejeros en el art. 55.5 de los Estatutos Generales.
- b) En caso de votación a mano alzada, los adjuntos e invitados deberán permanecer en el lugar asignado, que se situará claramente diferenciado de aquel que ocupan los representantes con derecho a voto.

5.5. Ejercicio de la Presidencia de la Asamblea y regulación del debate

- a) El Presidente, en ejercicio de su función de ordenación del debate, concederá los turnos de intervención, llamará al orden o a la cuestión a los oradores y, previo a la votación, dará la palabra en turnos de réplica o de aclaración a quienes hubiesen intervenido en el debate de las propuestas.
- b) Podrá expulsar a un asistente después de tres llamadas al orden por los siguientes motivos:
- Manifiesto incumplimiento de las normas del desarrollo de la Asamblea.
 - Uso indebido de la palabra.
 - Actitud insultante o comportamiento provocador.

CAPÍTULO II. - EL PLENO DE CONSEJEROS

Artículo 6.- Asistentes que no son miembros del Pleno

6.1. Adjuntos

El Consejero comunicará, en su caso, a la Secretaría General la identidad del adjunto, acreditando su pertenencia a la Junta de Gobierno, en un plazo máximo de 72 horas antes del comienzo del Pleno.

6.2. Expertos

- a) El Consejero comunicará, en su caso, a la Secretaria General la identidad del experto cuya presencia se propone y el punto del Orden del Día que justifica su asistencia, en un plazo máximo de 96 horas antes del comienzo del Pleno.
- b) El Presidente tiene potestad discrecional de admitir la presencia de expertos, y resolverá las solicitudes con un plazo tope de 48 horas antes del comienzo del Pleno.

6.3. Tramitación de la sustitución

- a) El Consejero comunicará a la Secretaría General la identidad de la persona que le sustituya por causa justificada, acreditando su pertenencia a la Junta de Gobierno, con un plazo tope de 48 horas antes del comienzo del Pleno.
- b) El Consejero puede revocar su solicitud o reemplazar a los sustitutos, adjuntos y expertos señalados previamente cuando concurren circunstancias sobrevenidas e imprevisibles. En todo caso, lo comunicará a la Secretaría antes del comienzo del Pleno y para el nuevo sustituto deberá aportar acreditación de su pertenencia a la Junta de Gobierno.

6.4. Invitados

- a) Se considera invitado cualquier otra persona que asista al Pleno y no sea Consejero, Decano de un Colegio integrado en Consejo Autonómico, adjunto, o experto.
- b) Si la invitación no parte de la Presidencia, el Consejero correspondiente debe remitir la solicitud al Presidente del Consejo Superior, en las 48 horas siguientes a la convocatoria, quien la resuelve de manera discrecional en función de las circunstancias de cada Pleno de Consejeros en un plazo máximo de 72 horas antes del comienzo de la sesión.
- c) Los invitados podrán intervenir en las deliberaciones del Pleno si lo autoriza el Presidente.

6.5. Gestión de la lista de asistentes

La Secretaría General remitirá a los Consejeros la lista de asistentes al Pleno con una antelación mínima de 24 horas.

Artículo 7.- Asistencia remota



- 7.1. Presencia remota de los Consejeros
- a) Los Consejeros y adjuntos podrán asistir a los Plenos por vía de conexión audiovisual remota siempre que la aplicación o plataforma informática garantice el cumplimiento de las condiciones de seguridad y confidencialidad.
 - b) Los asistentes por vía remota enviarán al Secretario General, antes del comienzo del Pleno, una declaración jurada de que seguirán la sesión sin otros espectadores y en un local exclusivo.
 - c) La asistencia por vía remota computa a efectos del cálculo del quórum.
- 7.2. Derecho de ejercicio del voto
- Los asistentes por vía remota podrán ejercer el derecho de voto.

Artículo 8.- Desarrollo del Pleno

- 8.1. Normas sobre confidencialidad
- Todos los asistentes al Pleno tienen la obligación de guardar el secreto de las deliberaciones.
- 8.2. Desarrollo y ordenación de los debates
- a) El Presidente puede limitar las intervenciones sobre un punto del Orden del Día a tres turnos en favor de la propuesta y otros tantos en contra.
 - b) Bajo el supuesto anterior, tienen preferencia en la asignación de la palabra los asistentes con derecho a voto.
- 8.3. Desarrollo de normas específicas sobre votaciones
- a) Junto a la lista de asistentes, la Secretaría remitirá antes de cada Pleno el reparto de assembleístas vigente en el momento de la celebración del Pleno a efectos de cómputo de la doble mayoría.
 - b) Para posibilitar la opción del voto secreto, se dotará a los Consejeros de uno de los dos siguientes recursos:
 - Aplicación informática que garantice las condiciones de indeterminación del origen del voto.
 - Cabina de voto, tres urnas opacas y papeletas de voto ponderado que se dispensan a cada Consejero en función del número correspondiente.
- 8.4. Regulación de la presencia de Consejeros en asuntos deontológicos y tramitación de recursos.
- a) La deliberación y votación de asuntos deontológicos se desarrollará en las condiciones siguientes:
 - Sólo permanecerán en la sala el Presidente, los Consejeros con derecho a voto y el Secretario General.
 - No podrán participar los Consejeros que asistan por vía remota.

- b) En la deliberación y votación sobre recursos contra actos de Colegios o de Consejos se ausentarán de la sala todos los asistentes que pertenezcan a los mismos.

Artículo 9.- Plenos extraordinarios

9.1. Orden del Día

Constituido exclusivamente por los asuntos que motivan la convocatoria, sin posibilidad de incorporar otros puntos, ruegos o preguntas.

Artículo 10.- Actas

10.1. Ejercicio de las responsabilidades estatutarias por el Secretario General

Es responsabilidad estatutaria del Secretario General levantar Acta, custodiarla, y emitir las correspondientes certificaciones, conforme a la legalidad vigente.

10.2. Ejercicio del derecho de acceso al Acta

- a) Las Actas adquieren validez y eficacia jurídica cuando se aprueban. No obstante, antes de su aprobación, el Secretario General puede facilitar copia del texto literal de los Acuerdos adoptados, que son ejecutivos desde su aprobación en la sesión de Pleno de Consejeros, haciendo constar que el Acta de la sesión no ha sido aprobada.
- b) El acceso al Acta o partes de la misma está restringido a los miembros del órgano correspondiente, a los poderes públicos que legalmente tengan autorizado el acceso y a las personas legítimamente interesadas en aplicación de la legalidad vigente.

10.3. Ejercicio del derecho de presentar correcciones al borrador del Acta

- a) Únicamente los miembros del órgano correspondiente tienen la prerrogativa de presentar observaciones al borrador del Acta. El Consejero correspondiente puede presentar observaciones propuestas previamente por un invitado sobre su propia intervención.
- b) Las solicitudes de corrección al borrador del Acta deben presentarse antes de las 48 horas previas a la celebración del Pleno correspondiente.
- c) El Secretario General asumirá las observaciones sobre intervenciones propias, salvo que no se ajusten a la realidad.

10.4. Sobre las grabaciones de las sesiones

- a) No tienen la consideración de documento administrativo y no forman parte de ningún expediente y por tanto, deben ser consideradas como instrumentos técnicos auxiliares para la elaboración de Actas de las sesiones.
- b) Una vez celebradas las sesiones y hasta la aprobación definitiva del Acta, los miembros del órgano que hayan asistido a la sesión tienen derecho a acceder a la



audición de las grabaciones, mediante comparecencia en la Secretaría General del Consejo Superior, para poder, en su caso, pedir correcciones al borrador del Acta.

- c) La transcripción por escrito de las grabaciones puede hacerse en ejecución de un acuerdo de Consejeros, y esa decisión del Pleno puede tomarse antes o después de la sesión. De igual manera, el Secretario General puede decidir la transcripción por escrito de las grabaciones y facilitar las mismas a los interesados, así como decidir, en ejecución de su función estatutaria, si se incorporan partes de la transcripción literal de la grabación al borrador del Acta.
- d) En caso de transcribir la grabación, el Secretario General dejará constancia de que no constituye Acta de la sesión.

CAPÍTULO III. - CARGOS NOMINATIVOS DEL CONSEJO

Artículo 11.- Proceso electoral

11.1. Desarrollo del procedimiento ordinario

La elección para la renovación ordinaria de los cargos nominativos del Consejo Superior (Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Secretario General) a tenor del art. 61 de los Estatutos Generales, tendrá lugar dentro del mes de noviembre anterior al inicio del mandato y se regirá por el siguiente calendario:

- Convocatoria, por Acuerdo del Pleno de Consejeros anterior al 15 de septiembre, que se difundirá a todos los colegiados mediante una circular específica en un plazo máximo de 5 días naturales.
- Presentación de candidaturas en un plazo de 20 días naturales a contar desde la fecha de difusión de la circular de convocatoria.
- Proclamación provisional de candidatos mediante Acuerdo del Pleno de Consejeros anterior al 15 de octubre.
- Plazo de 5 días de impugnación de la proclamación provisional de candidatos por Juntas de Gobierno o candidatos excluidos.
- Resolución de las impugnaciones que, en su caso, se hayan producido y proclamación definitiva de candidaturas por el Pleno de Consejeros antes del 31 de octubre.
Si se presentare una única candidatura, esta será proclamada electa sin necesidad de continuar el proceso electoral.
- Presentación de programas y propuestas de las candidaturas en un plazo de 7 días naturales a contar desde el día de la proclamación definitiva.

11.2. Regulación de los supuestos de renovación parcial

- a) En caso de fallecimiento, incapacidad sobrevenida, dimisión del Presidente o moción de censura, el Vicepresidente asumirá sus funciones. En este supuesto quedarán en funciones el resto de los cargos nominativos.
- b) En el supuesto de la letra a), la renovación anticipada del conjunto de los cargos nominativos se regirá por el siguiente calendario:
 - Convocatoria, por Acuerdo del Pleno de Consejeros, que deberá adoptarse en el plazo máximo de 10 días, a contar desde que se produzca el supuesto que motiva la renovación y que se difundirá a todos los colegiados mediante una circular específica en un plazo máximo de 3 días naturales.
 - Presentación de candidaturas en un plazo de 15 días naturales a contar desde la fecha de difusión de la circular de convocatoria.
 - Proclamación de candidatos, y resolución de las reclamaciones que, en su caso, se formulen contra la misma por Juntas de Gobierno o candidatos excluidos, en un plazo de 10 días naturales a contar desde la fecha de terminación del plazo para la presentación de candidaturas.
Si se presentare una única candidatura, esta será proclamada electa sin necesidad de continuar el proceso electoral.



- Presentación de programas y propuestas de las candidaturas en un plazo de 10 días naturales a contar desde el día de la celebración del Pleno de Consejeros que adopta el Acuerdo de proclamación.
 - Celebración de Asamblea General Extraordinaria y Pleno Extraordinario en plazo máximo de 21 días naturales desde la proclamación de candidatos.
- c) Las vacantes por fallecimiento, incapacidad sobrevenida, dimisión de los cargos nominativos, o moción de censura serán objeto de renovación individualizada por el Pleno de Consejeros, según el siguiente procedimiento:
- Presentación de la candidatura propuesta por el Presidente al Pleno Ordinario de Consejeros inmediatamente posterior a la vacante.
 - Elección mediante voto secreto por el Pleno Ordinario de Consejeros, en la misma sesión, inmediatamente después de la presentación de la candidatura. Se procederá, en Plenos sucesivos a la votación, tantas veces como sea necesario para cubrir la vacante. Entre tanto no se cubra la vacante de Vicepresidente o Tesorero, el Equipo de Gobierno nombrará un sustituto en funciones. Entre tanto no se cubra la vacante de Secretario General, será sustituido por el Consejero de menor edad.

11.3. Vacante de la Presidencia por enfermedad

Se convocarán nuevas elecciones para la renovación de la totalidad de los cargos nominativos si la vacante por enfermedad del Presidente se extiende durante 6 meses seguidos y al concluir este período queda más de medio año para la siguiente convocatoria electoral.

Artículo 12.- Moción de censura

12.1. Ámbito de aplicación subjetivo

Podrá presentarse la moción de censura a cualquiera de los cargos nominativos.

12.2. Condiciones para la aprobación de la propuesta de moción de censura

Avalada, al menos, por la mitad de los miembros del Pleno con derecho a voto.

12.3. Condiciones para la aprobación de la moción de censura

Apoyada, al menos, por dos tercios de los miembros del Pleno con derecho a voto.

Artículo 13.- Ejercicio de la Presidencia

13.1. Sobre la delegación de actuaciones concretas

- a) El Presidente podrá delegar la gestión de un proyecto o actuación concreta a un Consejero o grupo de Consejeros, en relación con las competencias y funciones estatutarias de la Presidencia.
- b) Esta delegación estará limitada al ejercicio de una función específica y cesará por revocación, terminación del encargo o realización del objetivo perseguido.

- c) La realización del encargo estará siempre sometida al control del Presidente como órgano delegante.

13.2. Sobre la delegación de funciones

- a) El Presidente, previo conocimiento del Pleno de Consejeros, podrá delegar en un Consejero para la gestión de un sector específico de sus funciones estatutarias.
- b) Esa delegación se regirá por los mismos principios que la delegación prevista en el apartado anterior.



CAPÍTULO IV.- RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 14.- Gestión presupuestaria

El Pleno de Consejeros podrá acordar, por causa extraordinaria y justificada, el trasvase de fondos entre partidas de un mismo capítulo del presupuesto hasta un 15 por 100 del importe total de éste. Asimismo, a efectos de tesorería, el Pleno podrá concertar créditos de hasta un importe máximo del 12 por 100 del presupuesto.

Artículo 15.- Censura de cuentas

15.1. Principios generales

- a) La liquidación del presupuesto, previamente a su aprobación por la Asamblea General, será objeto de una censura de cuentas a cargo de dos asambleístas pertenecientes al Colegio o Consejo Autonómico que por rotación alfabética corresponda.

15.2. Objeto de la censura de cuentas

- a) La comprobación de la correcta correspondencia de los Registros contables con las respectivas partidas del presupuesto ordinario y la evaluación de la idoneidad de los gastos e ingresos realizados.
- b) Los censores no deben hacer valoraciones ni emitir criterios o juicios sobre el desarrollo de las actividades del Consejo Superior.

15.3. Trámite de la censura de cuentas

- a) Una vez aprobado en el mes de julio el cierre del presupuesto por el Pleno de Consejeros, se convocará al Colegio que rotativamente tiene que elaborar el informe de censura de cuentas, que tendrá un plazo de entrega hasta el 30 de septiembre.
- b) La presentación del informe de censura de cuentas debe ir precedida de la certificación de los responsables de su elaboración.

Artículo 16.- Cuotas y contribuciones económicas de los Colegios

16.1. Procedimiento en caso de impago de cuotas

- a) Primer requerimiento conminatorio de pago con plazo determinado y formalmente remitido al Colegio o Consejo Autonómico deudor y reiteración por segunda vez del requerimiento de pago igualmente con plazo determinado.
- b) Remisión del expediente de impago al Pleno de Consejeros.
- c) Decisión del Pleno de Consejeros, que puede ser:
 - Cierre de expediente por satisfacción de la deuda.
 - De ampliación del plazo de pago.
 - De resolución por vía convencional de las modalidades y condiciones de pago.

- De privación del derecho de representación del Colegio o Consejo Autonómico en los órganos del Consejo Superior, mediante el correspondiente procedimiento contradictorio.
- De incoación de expediente disciplinario a los miembros del órgano colegial responsable del incumplimiento, en aplicación del Código Deontológico.
- Interposición, en su caso, de acciones judiciales por reclamación de deuda.

16.2. Sobre las deudas contraídas con el Consejo Superior

En caso de constatarse un impago de deudas colegiales que afecte a la viabilidad funcional del Consejo Superior, el Consejero del territorio afectado deberá exponer ante el Pleno de Consejeros el orden de prelación de pagos que está aplicando el Colegio deudor.



CAPÍTULO V.- COMISIONES Y GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 17.- Comisiones del Pleno

17.1. Regulación de la constitución de Comisiones del Pleno

- a) La creación de las Comisiones del Consejo Superior se efectuará mediante Acuerdo del Pleno de Consejeros e implicará, en todo caso, la existencia de la correspondiente dotación económica incluida en los presupuestos del Consejo.
- b) En el Acuerdo de creación se determinarán las funciones y trabajos encomendados a la Comisión de que se trate, así como los miembros que habrán de integrarla.
- c) El Pleno del Consejo designará para cada Comisión un Consejero responsable, con la función de coordinar sus trabajos y actividades, de establecer el calendario de reuniones y de elevar al Pleno de Consejeros sus propuestas o conclusiones. Sólo podrá asignarse la responsabilidad de coordinación de dos Comisiones a un mismo Consejero.
- d) Los miembros de las Comisiones del Pleno deben ser Consejeros.

17.2. Atribuciones de las Comisiones del Pleno

Las Comisiones del Pleno no adoptan acuerdos ni son órganos de decisión, limitando su función a elevar propuestas al Pleno de Consejeros.

17.3. Funcionamiento de las Comisiones del Pleno

- a) Todas las comisiones del Pleno estarán presididas por el Presidente del Consejo Superior, o por delegación el Consejero coordinador.
- b) Los Consejeros podrán ser sustituidos por un representante para la sesión, pero no cabe la delegación de funciones con carácter permanente en un representante. En caso de sustitución debe acreditarse causa justificada.
- c) Cualquier miembro de la Comisión de Pleno podrá solicitar que se invite a un experto para una reunión específica o que se nombre a un experto para su participación en un determinado proyecto.
- d) El Secretario General cursará las convocatorias y tramitará las documentaciones necesarias, dotando a cada Comisión del apoyo administrativo que requiera.

17.4. Vigencia en el tiempo de las Comisiones del Pleno y del Consejero coordinador.

- a) El plazo de duración de cada Comisión y el mandato del coordinador se ajustarán al del Presidente del Consejo, pudiendo prorrogarse o suspenderse por acuerdo del Pleno de Consejeros.
- b) El Consejero coordinador de cada Comisión del Pleno cesa por terminación del mandato del Presidente, por disolución de la Comisión, por cambio adoptado por acuerdo del Pleno de Consejeros o por terminación de su mandato como Consejero.
- c) Toda Comisión que no se reúna al menos una vez durante el año se considerará automáticamente disuelta, sin perjuicio de su nueva constitución si así se considerase por el Pleno de Consejeros en la forma reglamentaria.

Artículo 18.- Grupos de trabajo

- 18.1. Regulación de la constitución de los grupos de trabajo
- a) Los órganos del Consejo Superior pueden constituir grupos de trabajo.
 - b) Los grupos de trabajo pueden estar formados por Consejeros, únicamente por expertos o ser de composición mixta. Deberá ponerse en conocimiento del Pleno de Consejeros la participación de expertos.
 - c) Pueden existir encomiendas *ad personam*.
 - d) Los gastos de su actividad podrán ser cubiertos por una determinada partida presupuestaria.
- 18.2. Funcionamiento de los grupos de trabajo
- a) Los grupos de trabajo pueden estar presididos por el Presidente, salvo delegación en un Consejero coordinador, un asambleísta o un experto según el caso.
 - b) Los grupos de trabajo tienen derecho a utilizar los servicios de la Secretaría del Consejo Superior, bajo la tutela del Secretario General.
- 18.3. Vigencia de los grupos de trabajo
- Dejarán de existir, suspenderán sus funciones u obtendrán una prórroga de funcionamiento cuando así lo decida el órgano que los creó.



CAPÍTULO VI. - UNIONES DE AGRUPACIONES

Artículo 19. - Trámites para la homologación de las Uniones de Agrupaciones

Para su necesaria homologación por el Consejo Superior, según lo previsto en el art. 17.2 de los Estatutos Generales, las Uniones de las Agrupaciones colegiales de Arquitectos deberán reunir los siguientes requisitos:

- La Unión no tendrá personalidad jurídica propia, dependiendo de la del Consejo Superior. Su domicilio será el de la sede del Consejo.
- Sus Estatutos federativos definirán la forma de ejercicio o especialidad profesional contemplada por las Agrupaciones respectivas, sus fines y objetivos y los derechos y deberes de sus miembros.
- Su Junta Directiva estará compuesta, al menos, por un Presidente, un Tesorero y un Secretario. Los cargos no serán remunerados y su renovación se realizará por elección democrática con la duración del mandato según venga establecido en los Estatutos de la respectiva Unión de Agrupaciones.
- Su régimen económico se desarrollará bajo presupuesto anual de ingresos y gastos que deberá ser nivelado y se incorporará, así como su liquidación, al del Consejo Superior para su aprobación. A este fin, la Unión deberá remitir al Consejo en el mes de septiembre su Programa de Actividades junto con la Memoria de Gestión del ejercicio anterior en curso. La administración de los fondos estará sometida a la correspondiente intervención y publicidad.

CAPÍTULO VII.- FUNCIONES DE COORDINACIÓN

Artículo 20.- Plataforma documental

20.1. Organización del archivo

El Consejo Superior gestionará un archivo, accesible a Colegios y Consejos Autonómicos, que compile documentos oficiales aprobados por órganos colegiales en ejercicio de sus respectivas funciones estatutarias y que, en todo caso, comprenderá los establecidos por la normativa estatutaria y la legislación aplicable.

20.2. Actualización del archivo

Para ello los Colegios y Consejos autonómicos facilitarán al Consejo Superior dichos documentos y los enlaces de aquella documentación de interés común.

Artículo 21.- Registro consolidado de arquitectos

21.1. Organización del Registro consolidado

El Registro General de Arquitectos del Consejo Superior, formado por consolidación de los registros colegiales con arreglo a lo dispuesto en los arts. 24 y 51.3 a) de los Estatutos Generales, tiene como función específica la acreditación intercolegial de los Arquitectos a efectos de su ejercicio profesional. Orgánicamente depende de la Secretaría General del Consejo y en su funcionamiento se regirá por las disposiciones e instrucciones técnicas que apruebe la Asamblea General a propuesta del Pleno de Consejeros.

21.2. Actualización del Registro consolidado

- a) En el caso de que no se disponga de un sistema de actualización automática, el Colegio remitirá al Consejo un reporte de altas y bajas, suspensiones e inhabilitaciones, con un período máximo de 15 días.
- b) Este reporte se remitirá también, aunque no se hayan producido variaciones en el registro Colegial.

21.3. Asignación de número de Registro

El número de inscripción en el Colegio correspondiente será el del registro consolidado del Consejo Superior.

21.4. Gestión de datos del registro consolidado

La normativa de funcionamiento del Registro General incluirá las reglas sobre tratamiento y seguridad exigibles para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la legislación sobre Protección de Datos de carácter personal.

Artículo 22.- Comunicación



22.1. Mecanismos de comunicación del Consejo Superior a los Colegios y Consejos Autonómicos

Los Consejeros deberán trasladar a sus respectivos órganos de Gobierno todos aquellos acuerdos y temas de interés general aprobados y tratados por el Pleno de Consejeros.

22.2. Mecanismos de comunicación de los Colegios y Consejos Autonómicos al Consejo Superior

Los Consejeros deberán trasladar al Consejo Superior todos aquellos acuerdos y temas de interés general tratados por sus respectivos órganos de gobierno.

CAPÍTULO VIII.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y RESOLUCIÓN DE RECURSOS

Artículo 23.- Comisión de Recursos y Régimen Disciplinario

23.1. Atribuciones

Corresponde a la Comisión de Recursos y Régimen Disciplinario, la tramitación de procedimientos sancionadores propios de la competencia del Consejo Superior, con arreglo a lo dispuesto en los Estatutos Generales, y la tramitación de los procedimientos de recurso potestativo de reposición contra decisiones y acuerdos de los órganos del Consejo Superior, y recursos de alzada contra acuerdos de los Colegios y Consejos Autonómicos, cuando así esté previsto en los Estatutos particulares o lo disponga la correspondiente legislación autonómica.

23.2. Composición

- a) La Comisión estará integrada por cinco miembros, arquitectos colegiados, designados por las Juntas de Gobierno de cinco Colegios, por rotación según el orden alfabético de los mismos. Sus mandatos durarán dos años, renovándose cada año por mitades.
- b) Presidirá la Comisión el miembro de mayor antigüedad en la colegiación.

23.3. Precisiones sobre el régimen aplicable a los cargos colegiales

A falta de especificación estatutaria, la Comisión de Recursos y Régimen Disciplinario será competente para tramitar las denuncias contra los miembros de los órganos disciplinarios y de las Juntas Directivas de las Demarcaciones y Delegaciones colegiales.

23.4. Propuesta de resolución de expedientes disciplinarios

La Comisión de Recursos y Régimen Disciplinario deberá remitir a la Secretaría General las propuestas de resolución con una antelación mínima de veintidós días a la celebración de la siguiente sesión de Pleno de Consejeros.

Artículo 24.- Expedientes deontológicos

24.1. Procedimiento disciplinario

- a) Registro de entrada de la denuncia.
- b) Petición de antecedentes y traslado del expediente para informe de alegaciones al Colegio, otorgando un plazo de diez días de respuesta.
- c) Comunicación al denunciado con plazo de quince días para alegaciones.
- d) Remisión a la Comisión de Recursos y Régimen Disciplinario.
- e) Convocatoria de la Comisión de Recursos y Régimen Disciplinario, incluyendo la denuncia como punto del Orden del Día de la sesión.
- f) Decisión de la Comisión de Recursos y Régimen Disciplinario que puede ser:
 - De inadmisibilidad.
 - De archivo.



- De apertura de diligencias previas o incoación de expediente, con nombramiento de vocal instructor.

Envío del expediente al vocal instructor y asesor jurídico.

g) Procedimiento de instrucción:

- Diligencias indagatorias preliminares.
- Sobreseimiento o formalización del Pliego de cargos y traslado al expedientado.
- Decisión sobre el Pliego de cargos.
- Práctica de pruebas.
- Propuesta de resolución del instructor y traslado al expedientado para alegaciones con plazo de quince días.

h) Trámite de audiencia oral

i) Convocatoria de la Comisión de Recursos y Régimen Disciplinario, incluyendo la denuncia como punto del Orden del Día de la sesión.

j) Presentación de la propuesta de resolución ante la Comisión de Recursos y Régimen Disciplinario por el instructor.

k) Decisión de la Comisión de Recursos y Régimen Disciplinario:

- De aprobación de la propuesta de resolución y su remisión a la Secretaría del Consejo Superior, adjuntando nota informativa resumen del expediente.
- Rechazo de la propuesta de resolución y encomienda de modificación de la misma que puede llevar aparejada la designación de un nuevo instructor.

l) Inclusión del recurso como punto del Orden del día del Pleno de Consejeros, en función de los plazos de caducidad y prescripción y de la apreciación del Presidente en ejercicio de sus funciones estatutarias.

m) Decisión del Pleno de Consejeros:

- Acuerdo de aprobación.
- Aprobación con modificaciones de la propuesta.
- Acuerdo de rechazo y reenvío a la Comisión de Recursos y Régimen Disciplinario.
- Avocación y mandato de nueva instrucción del expediente, con nombramiento de Consejero instructor.

El Consejero del Colegio o del Consejo al que pertenece el denunciado se abstendrá en el debate y votación, ausentándose de la sesión.

n) Notificación del Acuerdo de Pleno a las partes interesadas mediante certificado con acuse de recibo y reiteración de la notificación en su caso.

Si no hay recepción de la comunicación, envío al Colegio para que se haga llegar el Acuerdo al interesado, primero por certificado con acuse de recibo y, en caso de no recepción, por medio de notario o publicación en el Boletín Oficial del Estado.

24.2. Plazos de los procedimientos disciplinarios

a) Dos meses para acordar la incoación de expediente disciplinario o bien el archivo de las actuaciones, a contar desde la fecha del Pleno que inste el inicio del procedimiento o desde la recepción en el Consejo de los acuerdos o expedientes procedentes de los órganos colegiales competentes.

b) Dos meses para llevar a cabo la fase de instrucción, a contar desde el acuerdo de incoación del expediente y hasta la formulación por la Comisión del

correspondiente Pliego de cargos o bien de la propuesta de sobreseimiento y archivo.

- c) Un mes para el trámite de alegaciones y aportación o proposición de pruebas.
- d) Si se acuerda la apertura del periodo de prueba, un mes para la práctica de las admitidas o acordadas por la propia Comisión.
- e) Quince días para elevar el expediente al Pleno de Consejeros con la correspondiente propuesta de resolución, a contar desde la finalización de la fase de prueba o, en su caso, del trámite de descargo.
- f) En todo caso se entenderán justificadas e interrumpirán el cómputo de dichos plazos las prórrogas causadas por la ampliación del Pliego de cargos que resulte de la práctica de las diligencias instructoras o bien las requeridas para la debida práctica de pruebas propuestas por el Arquitecto expedientado o para la sustanciación de incidencias planteadas por el mismo.
- g) El Pleno de Consejeros deberá adoptar el acuerdo resolutorio del expediente, incluido, en su caso, el trámite de audiencia oral del expedientado en el plazo de un mes y medio a contar desde la fecha de la propuesta de la Comisión.
- h) La paralización del procedimiento durante más de tres meses por causas no justificadas ni imputables al expedientado facultará a este para instar de la Comisión la declaración de caducidad del mismo.

24.3. Ejecución de sanciones en procedimientos disciplinarios

- a) Las sanciones de suspensión en el ejercicio profesional, una vez que devengan firmes, serán ejecutadas por el Colegio de procedencia del interesado a requerimiento del Consejo Superior.
- b) Igualmente corresponderá a los Colegios de procedencia de los interesados ejecutar las sanciones firmes que puedan imponer otros Colegios con ocasión de actuaciones profesionales en sus respectivos ámbitos. A este efecto, los requerimientos correspondientes se cursarán por medio del Consejo Superior.

Artículo. 25.- Recursos de alzada contra Acuerdos de Colegios o Consejos Autonómicos

25.1. Sobre la jurisdicción en recursos de alzada

El órgano competente para la resolución de los recursos de alzada ante el Consejo Superior contra Acuerdos de órganos de los Colegios o Consejos Autonómicos es el Pleno de Consejeros, cuando así esté previsto en los Estatutos Particulares o lo disponga la correspondiente legislación autonómica. A los efectos de esta disposición, no pueden ser objeto de recurso de alzada ante el Consejo Superior los acuerdos y decisiones de las Juntas directivas y de otros órganos de Gobierno de las demarcaciones y delegaciones colegiales.

25.2. Sobre el Procedimiento en recursos de alzada

- a) Registro de entrada del recurso.
- b) Petición de antecedentes e informe de alegaciones al Colegio o Consejo autonómico, solicitado desde la Secretaría General del Consejo y otorgando un plazo de quince días de respuesta.
- c) Remisión del expediente a la Comisión de Recursos y Régimen Disciplinario.



- d) Convocatoria de la Comisión de Recursos y Régimen Disciplinario, incluyendo el recurso en el Orden del día de la sesión.
- e) Designación de ponente y envío del expediente al ponente y al asesor jurídico.
- f) Presentación de la propuesta de resolución por el ponente.
- g) Decisión de la Comisión de Recursos y Régimen Disciplinario:
 - De aprobación de la propuesta de resolución y su remisión a la Secretaría del Consejo Superior, adjuntando nota informativa resumen del expediente.
 - Rechazo de la propuesta de resolución y encomienda de modificación de la misma que puede llevar aparejada la designación de nuevo ponente.
- h) Inclusión del recurso como punto del Orden del día del Pleno de Consejeros, en función de los plazos de caducidad y prescripción y de la apreciación del Presidente en ejercicio de sus funciones estatutarias.
- i) Decisión del Pleno de Consejeros:
 - Acuerdo de aprobación.
 - Aprobación con modificaciones de la propuesta.
 - Acuerdo de rechazo y reenvío a la Comisión de Recursos y Régimen Disciplinario.
 - Cooptación y mandato de nueva instrucción del expediente, con nombramiento de Consejero ponente.

El Consejero cuyo Colegio o Consejo Autonómico se vea afectado de cualquier manera, directa o indirectamente, por el recurso, se abstendrá en el debate y votación, ausentándose de la sesión de Pleno.
- j) Notificación del Acuerdo de Pleno a las partes interesadas mediante certificado con acuse de recibo y reiteración de la notificación en su caso. Si no hay recepción de la comunicación, envío al Colegio para que se haga llegar el Acuerdo al interesado, primero por certificado con acuse de recibo y en caso de no recepción, por medio de notario o publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Disposición Derogatoria Única. - Derogación de disposiciones reglamentarias

Quedan derogadas cuantas disposiciones reglamentarias se opongan a lo dispuesto en este Reglamento de Régimen Interior y, en particular, el Reglamento de Régimen Interior del Consejo Superior aprobado en su Asamblea General de 29 de noviembre de 2002.

Disposición Adicional Única.- Determinación sobre el léxico

Se hace constar que el lenguaje utilizado en el texto del presente Reglamento de Régimen Interior aplica el género masculino como genérico para designar a ambos sexos.

Disposición Final Única.- Entrada en vigor

Este Reglamento de Régimen Interior, entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el BOE de las modificaciones estatutarias que estén pendientes de tramitación en la fecha de aprobación del presente texto.

3. Código Deontológico de los Arquitectos





1. PREÁMBULO

En nuestro ejercicio profesional, los arquitectos españoles hemos de asumir un triple compromiso.

En primer lugar, hacia los intereses generales del conjunto de la sociedad por el carácter de la arquitectura como disciplina destinada a satisfacer las necesidades básicas del ser humano -el alojamiento en condiciones dignas y seguras- y por sus implicaciones en aspectos fundamentales para el bienestar como la correcta administración del territorio, de los recursos naturales o del patrimonio heredado.

En segundo término, hacia los receptores directos de nuestros servicios y actos profesionales, que esperan del arquitecto un comportamiento intachable y respetuoso con sus intereses legítimos.

Y por último, hacia la propia profesión, en la medida que cada una de nuestras actuaciones particulares constituyen un pequeño pero siempre elocuente ejercicio representativo del nivel de capacidad, rigor y dedicación de la corporación de los arquitectos.

Este Código Deontológico es el instrumento del que se dotan los arquitectos españoles, por propia iniciativa, para dar respuesta a esos compromisos.

En nuestra condición de depositarios en exclusiva de funciones primordiales que la sociedad nos encomienda y en uso de nuestras competencias de autorregulación, los arquitectos asumimos un sistema de normas, articuladas en deberes, obligaciones y prohibiciones, que regulan nuestra actuación profesional para que sea respetuosa con los intereses generales, de los clientes y de la profesión.

La sujeción a este cuerpo normativo es una exigencia a la vez colectiva e individual. Colectiva porque se canaliza a través de las instituciones que agrupan y representan a los arquitectos. Individual porque ha de sustanciarse en su aplicación cotidiana por parte de todos y cada uno.

Aunque tenga un carácter inicialmente potestativo -de regulación libre y autónoma- el Código Deontológico es una norma compulsiva, que obliga a todos los arquitectos cuando realizan un acto profesional, independientemente del régimen legal que enmarque su actividad: autónomo, en sociedad profesional, asalariado o al servicio de la Administración pública.

No se trata de una declaración de intenciones sino de una colección de disposiciones prácticas, cuyo conocimiento está al alcance del público.

Cualquiera, sea o no arquitecto, tiene el derecho de requerir su cumplimiento y, si no se atiende su petición, a dirigirse al Colegio de Arquitectos para que adopte las medidas oportunas en orden a rectificar la anomalía o, en su caso, depurar las responsabilidades que correspondan a través de los órganos establecidos al efecto.

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El art. 5 de la vigente Ley 2/1974, de Colegios Profesionales, incluye entre las funciones colegiales la de:

i) Ordenar en el ámbito de su competencia la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

Se trata de una atribución de funciones públicas a los Colegios Profesionales y constituye uno de los fundamentos básicos de la consideración de los Colegios como Corporaciones de Derecho Público.

La regulación de la función deontológica colegial se articula en tres partes, complementarias y directamente relacionadas entre sí:

- El Código Deontológico, como norma que resulta de la autorregulación
- Las Normas de tramitación de los expedientes, de carácter reglamentario.
- La tipificación de faltas y determinación de las sanciones correspondientes, contenidas en los Estatutos Generales, que son objeto de sanción de legalidad por el Gobierno.

Las Normas Deontológicas vigentes hasta el momento son herederas del primer corpus deontológico para el ejercicio de la profesión de arquitecto, aprobado en 1971. Sobre esta base, se han incorporado distintas modificaciones de carácter parcial que, por alcance y ambición, no han supuesto más que ligeros matices respecto de la matriz de partida.

Son las siguientes:

- 28.11.1975. Artículo 33 (incompatibilidades).
- 25.11.1994. Artículos 5 y 17 (publicidad).
- 24.11.2000. Artículo 11 (aceptación de trabajos sin la debida capacidad profesional).
- 28.11.2003 Artículo 26 (incompatibilidades en la función pública).

Contrasta la persistencia del tronco básico de las Normas Deontológicas con las transformaciones operadas en el campo del ejercicio profesional de la arquitectura desde la fecha de su entrada en vigor.

En 1997 tuvo lugar una modificación esencial en el marco regulador de los servicios profesionales, consistente en la supresión de las tarifas obligatorias de honorarios y de la gestión de cobro por parte del Colegio.

A su vez, la profesión de arquitecto ha experimentado en los últimos 25 años profundos cambios, acentuados a gran velocidad en el presente siglo, que han supuesto la diversificación de los modelos de ejercicio, rompiendo la homogeneidad del panorama tradicional, basado en pequeños despachos autónomos.

En este contexto de mutación, las modificaciones de las Normas Deontológicas aprobadas en 1971 no han supuesto más que retoques menores, de tal modo que el texto en su conjunto rezuma el espíritu de una profesión homogénea y estable, sujeta a principios gremiales en sus pautas de actuación y en sus prácticas empresariales o económicas.

Vivimos un momento caracterizado por la sensibilización pública hacia los comportamientos éticos en el desenvolvimiento de la vida social y, si atendemos a un marco político y geográfico

más amplio, hay motivos suficientes para pensar que esta tendencia no es coyuntural sino que deriva de una corriente de fondo.

Los organismos de la UE definen los servicios profesionales como prestaciones de carácter eminentemente intelectual y alta cualificación. Cualquier corporación que aspire a defender la legitimidad del ejercicio en exclusiva de determinadas actividades profesionales está obligada a ofrecer sistemas de auto-regulación garantes de que la conducta de sus miembros está acorde con la confianza depositada en la misma por la sociedad.

Es el momento de proceder a una revisión integral de las Normas Deontológicas que aborde no sólo el contenido de las mismas sino también la estructura que las articula. Aparte de motivos de obsolescencia o inadaptación, deben incorporarse nuevos conceptos o principios que reclama la sociedad actual.

Entre ellos destaca la defensa de los derechos de los consumidores. Partiendo de la asimetría inherente a algunas modalidades de servicio profesional, con insalvables diferencias en el nivel de información de cada parte, resulta perentorio el establecimiento de normas que favorezcan la transparencia del vínculo adquirido, en especial cuando el contratante es un particular sin experiencia en el sector.

A su vez, se suscitan otras exigencias sociales que han adquirido recientemente carta de naturaleza como la protección de datos de carácter personal, la formación continua de los profesionales, los procedimientos de arbitraje y mediación o la propiedad intelectual.

El presente Código Deontológico se inspira en los valores comunes a todas las profesiones liberales de confidencialidad, independencia, imparcialidad, regulación de la colisión de intereses, honestidad e integridad.

En su estructura y formulación, este documento se concibe como una norma característica de la auto-regulación colegial. Dirigido no sólo a los órganos deontológicos sino también, y principalmente, para conocimiento y consulta por parte de los arquitectos en su ejercicio cotidiano. Con una orientación preventiva, además de la estrictamente coercitiva o punitiva.

A fin de satisfacer este objetivo, la redacción del texto se construye, en la medida de lo posible, a base de enunciados concisos e inequívocos, con prescripciones nítidas, claramente delimitadas.

Los preceptos de un Código Deontológico han de cumplir tres requisitos esenciales: tipicidad, legalidad y publicidad. En ningún caso pueden ser indeterminados sino que deben acercarse todo lo posible a los principios del derecho positivo, establecidos con seguridad jurídica y definiendo con total claridad lo permitido y lo no permitido. Así lo exigen el Derecho sancionador y la necesidad de un marco de certidumbre en el ejercicio profesional.

El Código Deontológico es, por tanto, una norma de carácter coercitivo por propia naturaleza y, en consecuencia, sus disposiciones guardan relación directa con el régimen de faltas y de sanciones, sobre la base del reconocimiento de los derechos inherentes a los receptores de los servicios profesionales, u otros agentes implicados, y las obligaciones que este hecho comporta para el prestatario del servicio.

Puede decirse que el Código Deontológico está "encajonado" entre un límite superior y otro inferior. Por abajo limita con la moral y la ética profesional y, por arriba, con el ordenamiento

jurídico común. Podría considerarse una *lex specialis* o contrato de sumisión especial que contiene obligaciones que se imponen a los profesionales y que suponen un campo material de aplicación diferente al de la jurisdicción penal y a los regímenes sancionadores de la función pública, así como otras áreas reguladas por el derecho como el laboral, el civil o el administrativo.

Es sabido que el principio *non bis in idem*, propio del conjunto del ordenamiento sancionador, prohíbe la condena doble en la jurisdicción penal y en la administrativa, cuando se da identidad subjetiva, objetiva y de fundamento.

De la tipificación de los hechos permitidos y prohibidos que se recogen en la presente norma se advierte que su concepto va más allá del derecho común, o entran en un detalle que concreta y especifica el comportamiento sin dejar dudosa la interpretación basada únicamente en el derecho *erga omnes*.

La vía penal responde a un vínculo y sujeción general del sujeto de derecho al ordenamiento jurídico, que obviamente se impone a los profesionales en su caracterización como justiciables. Por su parte, el fundamento del régimen disciplinario se basa en el mandato otorgado por la sociedad a los Colegios profesionales, con los subsiguientes instrumentos legales, para que actúen en defensa de los intereses generales en el ámbito de sus respectivas disciplinas, considerando las circunstancias concretas que concurren en el ejercicio profesional o realización del acto profesional. De ello se deriva un marco específicamente tipificado, con su propio fundamento, y diferenciado de las normas del derecho común.

Esta especial sujeción se fundamenta en las peculiaridades del ejercicio de las profesiones tituladas y del régimen jurídico de los Colegios Profesionales, recogido en el artículo 36 de la Constitución Española, y en relación con el derecho a elegir una profesión u oficio del artículo 35. Este derecho tiene un deber correlativo en el caso del ejercicio de determinadas profesiones que afectan a bienes sensibles para la sociedad y los ciudadanos obligando a los profesionales a estar sujetos a unas normas de comportamiento definidas y aprobadas por los Colegios Profesionales, tal y como la ley les atribuye.

No en vano, dichos preceptos constitucionales se ubican en la sección de Derechos y Deberes de los ciudadanos.

Por ello la sujeción especial a las normas deontológicas y la función deontológica de las Corporaciones colegiales encuentra su fundamento en esta previsión constitucional y su interpretación jurisprudencial, así como su aplicación y desarrollo por el legislador ordinario atribuyendo a los Colegios esta potestad normativa en su propio seno y la potestad sancionadora que para su efectividad ha de ser incorporada a los Estatutos de la Corporación y sancionados de legalidad por el Gobierno.

El presente Código Deontológico se plantea bajo el criterio de que no hay identidad de fundamento y por tanto, como regla general, se considera que el principio *non bis in idem* no se presenta en la aplicación concurrente de la normativa de otras jurisdicciones, independientemente del principio de prevalencia.

Además de razones normativas y doctrinales, la experiencia demuestra que los Colegios profesionales gozan de la independencia y autonomía para el ejercicio de la función deontológica, tanto en la esfera de las relaciones privadas entre el profesional y su cliente como en la esfera de la relación que se establece en el ámbito público. La necesaria garantía de independencia de criterio o autonomía facultativa no puede ni debe ser alterada ni condicionada por el empleador privado ni el público, que deben abstenerse de realizar imposiciones que alteren o tiendan a alterar esta autonomía profesional facultativa. En otras

palabras, la autonomía profesional debe ser infranqueable a cualquier intromisión derivada de la relación laboral o funcionarial.

Esta protección de la independencia de criterio del arquitecto redundará en el respeto que normativamente se impone a otros agentes externos, incluyendo a los empleadores públicos o privados.

El documento se estructura del modo siguiente:

- Un Título I donde se enuncian las definiciones concretas de conceptos o expresiones utilizados en el articulado posterior, que se distinguen por estar escritos con letra cursiva.
- El Título II aborda las normas generales que debe cumplir toda persona física o jurídica, cualquiera que sea el modo de ejercicio.

Hay que destacar que en el presente Código Deontológico no se han incluido disposiciones que delimiten su campo de aplicación. Se trata de un Código Deontológico de los arquitectos que se aprueba por su Asamblea General en función de las competencias de autorregulación de la estructura colegial. Si bien no cabe duda de la cobertura que otorga la Ley 2/1974 de Colegio Profesionales para la función de autorregulación deontológica, no obstante, los órganos de decisión colegial no tienen título competencial para determinar el ámbito de aplicación subjetivo o territorial. Estas cuestiones corresponden al legislador y su interpretación, a los Tribunales.

- El Título III se estructura en tres Capítulos, cada uno de los cuales define las normas específicas de otras tantas modalidades de ejercicio: en el mercado de los servicios profesionales, en la Administración pública o como asalariado.
- El Título IV establece las pautas de actuación en actividades como la pericial o la participación en Jurados que requieren por su propia naturaleza un comportamiento especialmente riguroso.
- Por último, el Título V plantea las normas de conducta para la participación en organizaciones colegiales atendiendo, además de los objetivos propios de la deontología, a la necesidad de que estas instituciones gocen de un gobierno transparente y factible.

Título I. DEFINICIONES

- 1.01.- Modalidades de ejercicio profesional
- 1.02.- Acto profesional
- 1.03.- Cargos y responsables colegiales
- 1.04.- Colaboración profesional
- 1.05.- Competencia desleal
- 1.06.- Colisión de intereses
- 1.07.- Contrato inequívoco
- 1.08.- Incompatibilidad
- 1.09.- Interés propio
- 1.10.- Intrusismo
- 1.11.- Oferta constatable
- 1.12.- Oferta inequívoca
- 1.13.- Publicidad
- 1.14.- Buena práctica profesional
- 1.15.- Soborno
- 1.16.- Secreto profesional

Título II. OBLIGACIONES GENERALES

- 2.01.- Conocimiento de las normas deontológicas
- 2.02.- Aportación de datos relevantes para el ejercicio de las funciones colegiales
- 2.03.- Autonomía e independencia
- 2.04.- Colisión de intereses e incompatibilidades
- 2.05.- Concurrencia con arquitectos u otros profesionales
- 2.06.- Relaciones con otros agentes edificatorios
- 2.07.- Intrusismo
- 2.08.- Sustitución temporal o definitiva en un trabajo profesional
- 2.09.- Respeto a la legalidad y veracidad
- 2.10.- Conducta y urbanidad
- 2.11.- Ejercicio de la crítica y opiniones sobre trabajos ajenos
- 2.12.- Tratamiento de la información
- 2.13.- Propiedad intelectual
- 2.14.- Sujeción a procedimientos de mediación y arbitraje
- 2.15.- Formación continua y currículum

Título III. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS POR MODALIDADES DE EJERCICIO

Capítulo 3.1. Ejercicio en el mercado de servicios profesionales

- 3.01.- Oferta general de servicios. Denominaciones
- 3.02.- Oferta general de servicios. Publicidad
- 3.03.- Oferta de servicios profesionales concretos
- 3.04.- Desarrollo de la prestación de servicios. Formalización de contratos
- 3.05.- Desarrollo de la prestación de servicios. Dedicación y honradez
- 3.06.- Resolución de contrato
- 3.07.- Normas de comportamiento y actuación respecto de quejas y conflictos
- 3.08.- Obligaciones como empleador

Capítulo 3.2. Ejercicio al servicio de Administración pública

- 3.09. Actuación transparente y veraz
- 3.10. Incompatibilidades
- 3.11. Abstención en los encargos particulares

Capítulo 3.3. Ejercicio en régimen laboral

- 3.12.- Obligaciones como empleado

Título IV. OTRAS ACTIVIDADES

- 4.01.- Participación en Jurados y Tribunales
- 4.02.- Elaboración de peritaciones, dictámenes y tasaciones

Título V. PARTICIPACIÓN EN LAS ORGANIZACIONES COLEGIALES

- 5.01.- Cumplimiento de las normas.
- 5.02.- Ejercicio de la crítica
- 5.03.- Desempeño de cargos colegiales
- 5.04.- Desempeño de cargos de control deontológico

Disposición Final.- Entrada en vigor y aplicación

Título I. DEFINICIONES

1.01.- Modalidades de ejercicio profesional

- a)- Libre.
Ejercicio de la profesión de arquitecto de forma independiente, sin sujeción a una relación de derecho público, ni a una dependencia derivada de una contratación laboral.
Se caracteriza por el principio de libertad contractual.
El ejercicio libre de la profesión podrá efectuarse bien de forma individual o bien a través de una sociedad profesional constituida al amparo de la normativa vigente sobre sociedades profesionales.
- b)- Al servicio de una entidad del sector público.
Ejercicio de la profesión de arquitecto, cuando el objeto de la actuación se enmarca en una relación de servicio como funcionario, en cualquiera de las modalidades posibles o como empleado público en régimen laboral o cualquier otra prestación de servicios a la Administración pública, en su acepción más amplia y a entidades mercantiles controladas por ésta en función de la composición del capital o de sus órganos de dirección.
- c)- En régimen laboral.
Ejercicio de la profesión por cuenta ajena, sujeto a un contrato laboral, caracterizado por la nota de dependencia para la persona o entidad contratante. La contratación puede efectuarse por una persona física o jurídica.
- d)- Otras formas de ejercicio profesional.
Cualquier ejercicio de la profesión de arquitecto que no se comprenda en las modalidades anteriores, siempre que se trate de actuaciones propias del ámbito profesional de la arquitectura.

1.02.- Acto profesional

Cualquier ejercicio de la profesión vinculado a las competencias derivadas directamente del título oficial de Arquitecto o título reconocido u homologado, que se caracteriza por la independencia, la responsabilidad y el control de la prestación.

1.03.- Cargos y responsables colegiales

Se comprenden:

- Los arquitectos que desempeñan facultades corporativas e institucionales por elección (cargos colegiales).

- Los arquitectos que ejercen funciones y competencias con capacidad decisoria en el ámbito de la organización colegial, cualquiera que sea la forma de su designación. Visadores, secretarios técnicos, gerentes, etc. (responsables colegiales).

1.04. Colaboración profesional

Se presume que existe colaboración entre profesionales en los siguientes supuestos:

- a)- Participación en la misma sociedad civil, profesional o mercantil vinculada al ejercicio de la arquitectura.
- b)- Vínculos de tipo laboral en actividades relacionadas con el ejercicio de la arquitectura.
- c)- Actuación profesional en común o suscripción conjunta de trabajos de manera habitual o permanente.
- d)- Despacho profesional compartido.
- e)- Otros indicios objetivos que permitan constatar la existencia de colaboración profesional a los órganos competentes de los Colegios.
- f)- Cuando la colaboración sea pública y notoria

1.05.- Competencia desleal

Se considera competencia desleal en el ejercicio profesional, toda actuación o comportamiento que contravenga la normativa reguladora sobre la competencia desleal -en particular, las actuaciones comprendidas como tales en la Ley 3/1991 de 10 de enero, modificada por la Ley 29/2009 de 30 de diciembre, o normativas que puedan sustituir a dichas disposiciones legales en este ámbito- y que así se haya declarado y establecido en sentencia firme.

En particular, se consideran competencia desleal actuaciones tales como:

- a)- Cualquier actuación engañosa o conducta que contenga información falsa o que aún siendo veraz por su contenido, induzca o pueda inducir a error a los clientes destinatarios de los servicios profesionales.
- b)- La utilización de procedimientos publicitarios directos e indirectos, contrarios a las disposiciones generales de la Ley General de Publicidad y normativas aplicables.
- c)- El ofrecimiento o cobro de honorarios, cuyo importe no retribuya el trabajo realizado ni compense los costes asociados a la prestación del servicio, cuando de esta conducta pueda derivarse una apropiación de clientes. A estos efectos, la ponderación de la oferta económica se realizará teniendo en cuenta los sistemas de información de costes, y otras herramientas de simulación de cálculo de costes que se manejen por las Administraciones Públicas.
- d)- Realizar trabajos en el ejercicio libre de la profesión utilizando medios públicos a los que se tenga acceso en función de la relación legal o contractual, cualquiera que ésta sea, con una entidad pública, bajo la apariencia de proyectos de investigación o trabajos técnicos.

1.06.- Colisión de intereses

- a)- En una prestación de servicios por cuenta propia o por cuenta ajena a personas físicas o jurídicas:
 - 1. Cuando haya conflicto de intereses directamente relacionados con el encargo recibido, poniendo en riesgo la independencia de criterio profesional, tanto en los asuntos en que esté interviniendo como en aquellos otros en que haya intervenido.
 - 2. Cuando haya conflicto de intereses entre los clientes de los asuntos en que esté interviniendo o haya intervenido.
- b)- En una relación de servicio con una entidad pública:
Cuando el arquitecto intervenga en la adopción de decisiones relacionadas con asuntos en los que confluyan el interés general encomendado a su función pública e intereses privados propios o compartidos con terceras personas o de sus familiares directos.

1.07.- Contrato inequívoco

Cualquiera que sea su formato, el contrato que determina con precisión aspectos tales como el objeto del mismo, naturaleza y extensión de la prestación, alcance y nivel de la calidad y honorarios profesionales con su desglose y plazos y forma de pago en su caso, mecanismos de actualización o fórmulas de revisión de precios, así como datos que incluyan los importes de la rescisión unilateral del mismo y grados de participación de los distintos arquitectos intervinientes en el caso de que hubiera más de uno.

1.08.- Incompatibilidad

Se entiende que existe situación de incompatibilidad, además de cuando esté legalmente establecida, en los siguientes supuestos:

- a)- Cuando suceda una colisión de derechos o intereses, que puedan colocar al arquitecto en una posición equívoca, implicando un riesgo para su rectitud o independencia.
- b)- Cuando se desempeñe una función o un cargo que otorgue una posición de preponderancia, vulnerando los principios de igualdad de oportunidades. Las incompatibilidades que puedan existir para un determinado profesional, se extenderán también a sus colaboradores habituales y asociados. En el caso de incompatibilidades derivadas de relaciones personales, la incompatibilidad se extenderá a familiares hasta 4º grado de consanguinidad y 2º de afinidad y a convivientes con una pareja de hecho.

1.09.- Interés propio

Se produce cuando el arquitecto, en un determinado asunto propio del ejercicio profesional, tiene un interés que atañe a su ámbito personal y profesional y con ello se condiciona su independencia.

1.10.- Intrusismo

Cualquier persona física o jurídica que, sin poseer la habilitación legal requerida para el ejercicio de una profesión determinada, realice actos propios de la misma; incluyendo toda clase de anuncio u oferta de servicios, o realice contrataciones. Incluida la oferta de servicios por sociedades mercantiles que no cuentan con arquitectos responsables del trabajo. Se incluye también en esta categoría quien haya encubierto, amparado o tolerado la práctica de actividades de intrusismo.

1.11.- Oferta constatable

Oferta de servicios profesionales objetivamente susceptible de verificación por terceros.

1.12.- Oferta inequívoca

Oferta que especifica con precisión aspectos tales como el objeto de la misma, naturaleza y extensión de la prestación, alcance y nivel de la calidad y honorarios profesionales con su desglose y plazos y forma de pago en su caso.

1.13.- Publicidad

Se considera publicidad toda forma de comunicación realizada por arquitecto, sociedad mercantil o profesional, en el ejercicio de la actividad profesional, con el fin de promover de forma directa o indirecta la contratación de servicios profesionales, siempre y cuando la misma no tenga un carácter ilícito en función de las disposiciones de la Ley General de Publicidad.

No se considera publicidad:

- La divulgación de las propias obras y realizaciones en libros, estudios, revistas y artículos de carácter técnico, científico, artístico o profesional, o en redes sociales, siempre que no suponga costo económico para el arquitecto y quede asegurada la veracidad de lo publicado y el respeto a la normativa deontológica y estatutaria de la profesión.
- La inserción de los datos del arquitecto que se refieran a su titulación y especialidades académicas, suficientemente acreditadas, domicilio, teléfono y datos objetivos similares que puedan figurar en guías o secciones especializadas de otras publicaciones, incluso si para ello se precisa el abono de una tarifa o suscripción.

- La realización de cursos y exposiciones especializadas en las que se divulguen las obras propias que estén organizadas por los Colegios Profesionales, las Administraciones u otras entidades para el fomento de la Arquitectura, sin que las mismas tengan una finalidad de lucro para los intervinientes.

1.14.- Buena práctica profesional

Nivel de prestación del servicio profesional que asegure la satisfacción de las obligaciones contractuales y el cumplimiento de las prescripciones normativas, estatutarias y colegiales, de aplicación al trabajo objeto de la prestación.

1.15.- Soborno

Actuar ilícitamente o consentir una actuación ilícita por haber concedido o recibido cualquier dádiva, ventaja, incentivo o beneficio.

1.16.- Secreto profesional

Deber que tienen los arquitectos de no descubrir a terceros los hechos que han conocido en el ejercicio de su profesión.

Título II. OBLIGACIONES GENERALES

2.01.- Conocimiento del Código Deontológico

a)- Deberes:

- 1.- Conocer el presente Código Deontológico.
Su ignorancia, en ningún caso podrá alegarse como excusa para el incumplimiento del mismo.

2.02.- Aportación de datos relevantes para el ejercicio de las funciones colegiales

a)- Deberes:

- 1.- Facilitar al Colegio todos los datos relativos al ejercicio profesional que le sean solicitados y resulten necesarios para el cumplimiento de las funciones de regulación y control.
- 2.- Si el ejercicio se desarrolla por medio de una sociedad profesional, comunicar de inmediato al Colegio la constitución de la entidad, su composición y los Estatutos de la misma, así como sus posteriores modificaciones y su disolución.
Esta obligación de comunicación incluye las vinculaciones con otras entidades asociativas (sociedades mercantiles, cooperativas, etc.) que desarrollen actividades relacionadas con el ejercicio profesional de la arquitectura.
- 3.- Comunicar al Colegio en el que figure inscrito las relaciones de *colaboración* estable o de asociación con todos aquellos profesionales que tengan reconocidas competencias en el ámbito de la Ley de Ordenación de la Edificación o de otros campos donde los arquitectos también sean profesionales competentes.
- 4.- Poner en conocimiento de los órganos de gobierno o deontológicos del Colegio cualquier infracción de los deberes profesionales que se conozca en el curso del ejercicio profesional.

2.03.- Autonomía e independencia

a)- Deberes:

- 1.- Asumir, bajo su entera responsabilidad, los actos que realice en el ejercicio de la profesión, sin perjuicio del estatuto jurídico al que personalmente pueda estar sometido.
- 2.- Mantener y preservar siempre la independencia de criterio en la actuación profesional, tanto pública como privada, sin que puedan servir de justificación las presiones de cualquier tipo que pudiera recibir.
- 3.- Cesar en la realización del encargo profesional cuando la intromisión de otros agentes imposibilite el cumplimiento de las obligaciones contractuales o de

prescripciones legales o normativas, en el caso en que la intromisión pudiera haberse evitado.

b)- Prohibiciones:

- 1.- Ampararse en vínculos de tipo familiar, de amistad, de compañerismo, o de presiones del encargante como excusa para eludir el estricto cumplimiento de sus obligaciones.

En ningún caso tales vínculos podrán alegarse para cooperar con otro colegiado en el incumplimiento de sus deberes profesionales o deontológicos.

2.04.- Colisión de intereses e incompatibilidades

a)- Deberes:

- 1.- Advertir al encargante de situaciones y vínculos reales previamente existentes de *colisión de intereses*, o de *incompatibilidad*, que puedan inhabilitarle para la realización del trabajo profesional.
- 2.- Comunicar previamente al encargante las vinculaciones e intereses directos o indirectos con otros agentes o entidades que puedan intervenir en el desarrollo del trabajo profesional contratado.
- 3.- En el supuesto de que por causas sobrevenidas se produzca una situación imprevista de *colisión de intereses* o *incompatibilidad*, informar inmediatamente y por medios fehacientes al encargante del servicio profesional y al Colegio.

b)- Prohibiciones:

- 1.- Aceptar encargos en situación de *incompatibilidad*.
- 2.- Tener de modo encubierto intereses personales o económicos que puedan comprometer negativamente el cumplimiento de las obligaciones profesionales.
- 3.- Adquirir intereses en entidades que participan en el desarrollo de un trabajo profesional en curso, en tanto no concluya.
- 4.- Mantener relaciones de *colaboración* encubiertas en un trabajo determinado con otros profesionales que son incompatibles para el mismo, o ampararles con su firma.

2.05.- Concurrencia con arquitectos u otros profesionales

a)- Deberes:

- 1.- Cumplir las funciones de coordinación con otros profesionales que participen en el proyecto, tanto en su fase de redacción como de dirección de obra.
- 2.- Contribuir con sus conocimientos y experiencia al intercambio de información técnica con otros profesionales que puedan intervenir en un mismo trabajo profesional.
- 3.- Respetar las funciones e intereses de otros profesionales, de acuerdo con las normas establecidas por la Ley, la Administración pública o por la normativa legal o estatutaria de los Colegios respectivos.

- 4.- Advertir al autor de un trabajo profesional en curso que se ha recibido un encargo que puede tener algún efecto sobre el mismo. Este deber se entiende cumplido con una comunicación realizada por medios fehacientes.

2.06.- Relaciones con otros agentes edificatorios

- a)- Deberes:
 - 1.- Facilitar a los contratistas e industriales que intervengan en un determinado trabajo de edificación toda la documentación e indicaciones necesarias para la correcta ejecución de las labores que les competan en el marco de su encargo contractual.
 - 2.- Actuar de manera imparcial, ateniéndose a las condiciones pactadas por los distintos agentes intervinientes, y resolviendo con independencia de criterio, caso de actuar como árbitro o mediador en un conflicto entre ellos.
- b)- Prohibiciones:
 - 1.- Cuando haya de licitarse la adjudicación de una obra determinada, comunicar a cualquiera de los concursantes las ofertas que los demás hayan realizado antes del cierre del procedimiento.
Esta prohibición es extensiva no sólo a los concursos de obras formalizados de modo expreso y concreto, sino también a las simples solicitudes de presupuestos, formuladas de manera no reglada.

2.07.- Intrusismo

- a)- Prohibiciones:
 - 1.- Amparar bajo su firma actuaciones de arquitectos nacionales o extranjeros que no estén debidamente habilitados para el ejercicio de la profesión, así como colaborar, bajo cualquier forma, en actividades de *intrusismo* realizadas por oficinas técnicas, por entidades de cualquier clase, por técnicos que no tengan la condición de arquitectos, por contratistas o por simples particulares.
 - 2.- Delegar deberes profesionales en subordinados o en otros profesionales, siempre y cuando tal transferencia comporte el ejercicio de funciones para las que no estén legalmente capacitados.
 - 3.- Desarrollar actividades de *intrusismo* en áreas reservadas a otras profesiones, sometiendo cualquier duda al criterio de los órganos de gobierno del Colegio.

2.08.- Sustitución temporal o definitiva en un trabajo profesional

- a)- Deberes:
 - 1.- En trabajos de edificación, ejercer la totalidad de las obligaciones que le son exigibles en su función directora, a menos que le conste por medios fehacientes la aceptación expresa de las correspondientes responsabilidades

de carácter parcial por parte de otros profesionales técnicos y facultativos que intervengan en áreas específicas y estén legalmente habilitados para ello.

- 2.- En caso de renuncia voluntaria, el profesional saliente presentará a su cliente y al Colegio un certificado, incorporando un informe que determine las circunstancias que han originado la renuncia o cese así como el grado de materialización del servicio profesional.

En caso de renuncia forzada o no convenida, la obligación anterior recaerá sobre el entrante.

b)- Prohibiciones:

- 1.- Sustituir a otro profesional sin la previa comunicación al interesado y al Colegio, y sin que conste debidamente acreditado el estado del trabajo encargado en el momento del traspaso.
- 2.- Ocultar o demorar injustificadamente la documentación necesaria para la correcta tramitación del proceso de sustitución y deslinde de responsabilidades.

2.09.- Respeto a la legalidad y veracidad

a)- Deberes:

- 1.- Estar inscrito en el Colegio profesional que corresponda estatutariamente, salvo que concurran supuestos legales que eximan de esta obligación.
- 2.- Cumplir todos los preceptos legales y reglamentarios aplicables a los diferentes trabajos que le hayan sido encomendados, rehusando llevar a cabo cualquier tipo de actuación que infrinja dichas prescripciones.
- 3.- Presentar a Visado colegial aquellos trabajos profesionales sometidos obligatoriamente a ese trámite por imperativo legal o si así lo solicita el cliente.
- 4.- Acomodarse a la clasificación y calificación urbanística del suelo, a las normas y ordenanzas correspondientes y a las condiciones en que se hubiera otorgado la licencia de obras.
- 5.- Asesorar debidamente a los clientes en todas las circunstancias urbanísticas que afecten al trabajo encargado.
- 6.- Respetar las cautelas legales y normas relativas a la protección del medio ambiente o del patrimonio histórico y cultural.
- 7.- Actuar con veracidad en la cumplimentación de todo tipo de documentos relativos al ejercicio profesional, eludiendo la formulación de datos o afirmaciones que sean inciertos o puedan inducir a equívoco en *interés propio* o ajeno.

Cuando se aplique una prescripción normativa o urbanística bajo una interpretación particular que no esté explícitamente considerada, se advertirá de tal circunstancia además de desarrollar la argumentación que la justifique.

b)- Observaciones:

- 1.- En trabajos de edificación, las disposiciones del apartado 7 de la letra a) del presente artículo se aplicarán con singular rigor en la conformación de las certificaciones de obra y la emisión del certificado final. Las presiones del encargante no excusan el cumplimiento de esta obligación.

2.10.- Conducta y urbanidad

a)- Deberes:

- 1.- Mantener un trato considerado y cortés con cualquier persona con la que haya de relacionarse en el desempeño del ejercicio profesional.
Esta conducta quedará atenuada o eximida con carácter excepcional cuando la expresión irrespetuosa se haya producido en ejercicio de la autoridad facultativa, a causa de un descontrol imputable a expresiones o comportamientos previos de otras personas.

b)- Prohibiciones:

- 1.- Aplicar criterios de discriminación por motivos religiosos, raciales o sexuales en cualquiera de sus actuaciones profesionales o en las relaciones de todo tipo que pueda establecer como consecuencia directa de éstas.
- 2.- Conceder o aceptar *sobornos*.

2.11.- Ejercicio de la crítica y opiniones sobre trabajos ajenos

a)- Deberes:

- 1.- Formular las críticas a las obras y trabajos profesionales ajenos con base a criterios objetivos y hechos acreditados.
- 2.- Aceptar las críticas ajenas al ejercicio profesional propio siempre que cumplan las condiciones establecidas en el apartado anterior.

b)- Prohibiciones:

- 1.- Hacer manifestaciones que resulten personalmente ofensivas hacia compañeros de profesión, u otros agentes relacionados con su ejercicio profesional.
- 2.- Contribuir a la difusión pública de manifestaciones evidentemente inciertas, engañosas o injustas, o contrarias a su propio conocimiento profesional, relativas al ejercicio de la arquitectura.

2.12.- Tratamiento de la información

a)- Deberes:

- 1.- Dar un tratamiento confidencial y reglado a la información de carácter privado y relativa a otras personas que adquiera en el ejercicio de la profesión, cumpliendo la legislación específica en esta materia.

b)- Prohibiciones:

- 1.- Utilizar en beneficio propio la información de carácter privado y relativa a otras personas que adquiera en el ejercicio de su profesión, ni transferirla a terceros sin el consentimiento del interesado, expresado por medios fehacientes.

- 2.- Vulnerar el *secreto profesional*.

2.13.- Propiedad intelectual

a)- Deberes:

- 1.- Consignar la identidad de todos los autores de un trabajo profesional, reconocidos por estipulaciones normativas o privadas, cuando éste se difunda a través de medios sujetos a la legislación sobre propiedad intelectual.
- 2.- Verificar el origen de la autoría de cualquier material obtenido previamente a la elaboración del primer diseño, y en su caso solicitar la correspondiente autorización.
- 3.- Especificar la procedencia y autoría de los trabajos realizados por otros profesionales que vayan a utilizarse en el trabajo propio.

b)- Prohibiciones:

- 1.- Atribuirse como propios trabajos de autoría ajena.

2.14.- Sujeción a procedimientos de mediación y arbitraje

a)- Deberes:

1. Revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre imparcialidad e independencia, en caso de ser propuesto como árbitro o mediador.
2. Colaborar con los órganos de mediación y arbitraje aportando toda la información que esté en su conocimiento sobre cuestiones relacionadas con el conflicto.
3. Actuar de forma imparcial, escuchando siempre de forma diligente a todas las partes y sin establecer prejuicios ni favoritismos a las mismas.

2.15.- Formación continua y currículum

a)- Deberes:

- 1.- Mantener y desarrollar sus competencias de formación en todas las áreas de actividad relevantes para el ejercicio profesional.
- 2.- Cumplir los programas de formación continua legalmente establecidos.
- 3.- Aportar información veraz e inequívoca a las entidades de reconocimiento curricular o de acreditación de experiencia.
Cuando los datos aportados sean objeto de una interpretación particular o no reglada, advertir expresamente de tal circunstancia.

Título III. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS POR MODALIDADES DE EJERCICIO

Capítulo 3.1. Ejercicio en el mercado de servicios profesionales

3.01.- Oferta general de servicios. Denominaciones

a)- Deberes:

- 1.- Garantizar la veracidad, evitando toda posibilidad de engaño o equívoco intencionado en el uso de tarjetas, membretes, logotipos, páginas web y demás modalidades de presentación.
Se considera que existe ánimo de equívoco en los siguientes supuestos:
 - Descripción inexacta o equívoca de la experiencia o los recursos materiales o humanos disponibles.
 - Utilización a modo de pantalla del nombre de profesionales que no pertenezcan realmente a la entidad.
- 2.- Cuando una denominación se base en la identidad de un fundador ya retirado habrá de dejarse constancia de tal circunstancia aunque podrá utilizarse la fecha de establecimiento original.

3.02.- Oferta general de servicios. Publicidad

a)- Deberes:

- 1.- Especificar nítidamente el carácter publicitario del mensaje cuando se difunda en secciones, espacios o soportes que no sean explícitos al respecto.
- 2.- Cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones de la Ley General de Publicidad.

b)- Prohibiciones:

- 1.- Formular ofertas genéricas de honorarios profesionales sin especificación de la complejidad del trabajo ni las condiciones de prestación del servicio, que puedan llevar aparejada algún tipo de *publicidad* engañosa.
- 2.- Citar la identidad de los clientes sin su autorización expresa, a menos que sean obviamente públicos y notorios, ni datos diferentes de los puramente técnicos o artísticos.

3.03.- Oferta de servicios profesionales concretos

a)- Deberes:

- 1.- Presentar *ofertas inequívocas y constatables*.
- 2.- Informar del nivel de cobertura de la responsabilidad civil derivada de deficiencias en la prestación del servicio contratado.

b)- Prohibiciones:

- 1.- Fomentar y cooperar en la preparación o adjudicación de procesos de licitación públicos o privados que no cumplan las condiciones debidas de igualdad de oportunidades y transparencia.

Se entiende que no se dan condiciones de igualdad de oportunidades cuando los participantes no disfrutan del mismo nivel de información ni de derechos. Se entiende que no se dan condiciones de transparencia cuando no se concretan las condiciones de prestación del servicio profesional que se somete a licitación.

- 2.- Beneficiarse conscientemente de procesos de licitación que incumplan las condiciones establecidas en el apartado anterior.
- 3.- Utilizar sin permiso o apropiarse de las soluciones ofertadas por otros licitadores en concursos de arquitectura o adjudicaciones en general.
- 4.- Obtener trabajo profesional aprovechando la conculcación de los deberes deontológicos y legales por parte de terceros.
- 5.- Hacer *competencia desleal*.

3.04.- Desarrollo de la prestación de servicios. Formalización de contratos

a)- Deberes:

- 1.- Formalizar el *contrato* en términos *inequívocos*.
- 2.- Obtener del cliente o parte contratante la autorización, acreditada por medios fehacientes y en términos *inequívocos*, para la percepción de otras retribuciones complementarias de los honorarios como incentivos o comisiones, siempre que éstas no supongan *colisión de intereses*.
- 3.- Informar sobre el nivel de cobertura de la responsabilidad civil.
- 4.- Informar al cliente de la identidad y titulación de las personas encargadas del desarrollo del trabajo contratado.

b)- Prohibiciones:

- 1.- Fijar niveles de prestación del servicio inferiores al mínimo imprescindible para garantizar el cumplimiento de la ley y la normativa de aplicación, independientemente del monto de los honorarios.
- 2.- Convenir modalidades de remuneración que comporten situaciones irresolubles de *colisión de intereses*.
- 3.- Aceptar encargos en condiciones de *incompatibilidad*.
- 4.- Asumir obligaciones contractuales que no pueda realizar eficazmente, según las condiciones convenidas, por falta de experiencia profesional acreditada, o por carencia de medios materiales o humanos.
- 5.- Establecer cláusulas que supongan un incumplimiento del Código Deontológico.

3.05.- Desarrollo de la prestación de servicios. Dedicación y honradez

a)- Deberes:

- 1.- Actuar con *buena práctica profesional* y otorgar al trabajo la dedicación comprometida.
- 2.- Cumplir las obligaciones contraídas como profesional, debiendo asumir no sólo la responsabilidad legal derivada de sus actuaciones, sino también aquellas de orden profesional inherentes a la aceptación del trabajo.

- 3.- Respetar los plazos contractuales de entrega de los trabajos, actuando con diligencia y manteniendo informado al cliente del progreso de los mismos.
 - 4.- Notificar al cliente las sustituciones en el personal a cargo del desarrollo del trabajo contratado.
 - 5.- Establecer fórmulas nítidas y separadas de depósito y contabilidad, si entre las funciones encomendadas se incluye la gestión de pago a terceros.
 - 6.- En trabajos de edificación:
 - Tener un claro conocimiento de la marcha de las obras, tanto en lo relativo a la realización de las mismas, dentro de su competencia, como a la fidelidad al proyecto aprobado.
 - Consignar por medios fehaciente el seguimiento de la obra en las bases documentales establecidas al efecto.
- b)- Prohibiciones:
- 1.- Modificar unilateralmente las condiciones de remuneración establecidas en el contrato, exigiendo honorarios u otro tipo de retribuciones que no hayan sido objeto de negociación previa con el cliente, salvo que se haya producido la modificación sustancial del objeto de contrato por razones de fuerza mayor.
 - 2.- Delegar en otros profesionales las funciones que específicamente le correspondan o dimanen de los compromisos contractuales, sin dar conocimiento de este hecho al cliente.
 - 3.- Alegar una retribución insuficiente para justificar una inadecuada o incompleta actuación profesional.

3.06.- Resolución de contrato

- a)- Prohibiciones:
- 1.- Descuidar las obligaciones contraídas o cesar en ellas mientras no sea relevado en la forma que establezcan las condiciones pactadas, salvo que se dé una situación de imposibilidad para ejercerlas en las debidas condiciones legales o normativas por comportamientos del contratante o de otros agentes que intervengan en el desarrollo del trabajo profesional correspondiente.
En este supuesto, habrá de comunicarse la renuncia al encargante y al Colegio, acompañada de una justificación razonada y documentada.

3.07.- Normas de comportamiento y actuación respecto de quejas y conflictos

- a)- Deberes:
- 1.- Atender las obligaciones profesionales contraídas, aún en situaciones de conflicto o desavenencia con el cliente u otros agentes intervinientes en el trabajo profesional, en tanto no se resuelva el contrato.
No obstante, cabe la posibilidad de renuncia voluntaria en los términos expuestos en el artículo 3.06 si se diera el supuesto de imposibilidad de cumplimiento de los deberes profesionales.

2. Tomar en consideración las quejas que formule su cliente por medios fehacientes respecto del cumplimiento de las condiciones convenidas.
- 3.- Someterse a los procedimientos de arbitraje colegial si así se hubiera pactado con el cliente.

3.08.- Obligaciones como empleador

- a)- Deberes:
 - 1.- Cumplir la legislación y normativa laboral.
 - 2.- Reconocer la autoría compartida o establecer fórmulas que permitan la acreditación de la experiencia adquirida por parte de los empleados con la reseña de los trabajos profesionales en los que han participado.
 - 3.- Encuadrar la *colaboración* de estudiantes dentro de los marcos legales establecidos para los sistemas de prácticas.
 - 4.- Garantizar la cobertura de la responsabilidad civil en la que puedan incurrir los empleados a cargo del desarrollo de los trabajos.
- b)- Prohibiciones:
 - 1.- Ofertar, promover, difundir o recurrir a fórmulas de *colaboración* que encubran una relación de carácter laboral.
 - 2.- Contratar alumnos propios cuando se ejerza la función docente en un centro de enseñanza reglada.

Capítulo 3.2. Ejercicio al servicio de Administración pública

3.09.- Actuación transparente y veraz

- a)- Deberes:
 - 1.- Comunicar inmediatamente al Colegio los vínculos adquiridos con entidades públicas u otras circunstancias generadoras de causa de *incompatibilidad* en orden al ejercicio de las funciones de control.
 - 2.- Facilitar al Colegio, o a otros profesionales los datos e informaciones de carácter público y no reservado que precisen para el desarrollo de su actividad.
 - 3.- Actuar con veracidad y fundamento en la emisión de toda clase de informes o dictámenes que pueda emitir, apoyando su criterio en datos o hechos probados que así lo justifiquen.
- b) Prohibiciones:
 - 1.- Valerse del cargo que se ocupa en una Administración o entidad pública para perjudicar la actuación profesional de otro arquitecto.

3.10.- Incompatibilidades

- a)- Deberes:

- 1.- Abstenerse del empleo de medios, facilidades o prerrogativas inherentes a su cargo o situación, tanto en provecho propio como de terceros.
- 2.- Respetar las normas que sobre las *incompatibilidades* con el ejercicio privado de la profesión se establecen en la legislación vigente sobre el régimen de la función pública.

3.11.- Abstención en los encargos particulares

- a)- Deberes:
 - 1.- Abstenerse de informar ejerciendo funciones de control o de carácter resolutorio en aquellos asuntos en los que tenga algún *interés propio* o lo tengan quienes con él estén en relación de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo y a convivientes con una pareja de hecho.
- b)- Prohibiciones:
 - 1.- Utilizar el cargo para influir sobre los particulares en la asignación de trabajo a favor de algún profesional determinado.

Capítulo 3.3. Ejercicio en régimen laboral

3.12.- Obligaciones como empleado

- a)- Deberes:
 - 1.- Cumplir la legislación y normativa laboral.
 - 2.- Poner en conocimiento de los responsables de la empresa las vicisitudes en la labor que desempeñe y que guarden relación con el cumplimiento de la legalidad, los compromisos contractuales y el Código Deontológico.
 - 3.- Respetar las condiciones de confidencialidad de los trabajos en los que participe.

Titulo IV. OTRAS ACTIVIDADES

4.01.- Participación en Jurados y Tribunales

- a)- Obligaciones:
- 1.- Tener el debido conocimiento de los asuntos que hayan de tratarse, informándose al respecto con la antelación necesaria y con la mayor amplitud posible.
 - 2.- Verificar e instar, en su caso, el cumplimiento de las normas o bases establecidas.
 - 3.- Cumplir las condiciones de confidencialidad establecidas en las bases para la resolución del procedimiento.
 - 4.- Abstenerse de participar cuando concurren circunstancias que impliquen causa de *incompatibilidad*.
 - 5.- Informar al Tribunal o Jurado de las circunstancias que pudieran suscitarse de manera sobrevenida y que impliquen causa de *incompatibilidad* manifiesta o dudosa.
 - 6.- Actuar con absoluta independencia e imparcialidad, sin tener en cuenta cualquier clase de presión o influencia que puedan desarrollar otros miembros del Jurado y, si de diera el caso, formular voto particular explicativo de la postura propia.
 - 7.- Fundamentar el fallo, explicando los criterios que motivan la elección o la puntuación aplicada.
- b)- Prohibiciones para miembros de un Jurado, redactores de las Bases o miembros de los órganos implicados en la convocatoria:
- 1.- Concurrir al concurso o licitación al igual que las personas físicas o jurídicas con las que guarde relaciones personales o profesionales que supongan causa de *incompatibilidad*.
 - 2.- Aceptar cualquier tipo de encargo posterior, directamente relacionado con la convocatoria.
 - 3.- Facilitar información en condiciones que impliquen la violación del principio de igualdad de oportunidades.

4.02.- Elaboración de peritaciones, dictámenes y tasaciones

- a)- Deberes:
- 1.- Abstenerse de participar cuando concurren circunstancias que impliquen situación de *incompatibilidad*, tacha o *colisión de intereses*.
 - 2.- Advertir al órgano correspondiente cuando de manera sobrevenida se susciten circunstancias que impliquen situación de *incompatibilidad*, tacha o *colisión de intereses*.
 - 3.- Informarse y documentarse previamente para la emisión o elaboración de un peritaje.

- 4.- Actuar con veracidad y fundamentar las aseveraciones en hechos probados y criterios reglados o en justificaciones argumentadas.
 - 5.- Advertir de la validez relativa de aquellas aseveraciones formuladas con carácter hipotético.
 - 6.- En la fase de ratificación del informe o dictamen, rectificar los errores detectados en el avance de la investigación o por la intervención de otros profesionales en el procedimiento.
- b)- Prohibiciones:
- 1.- Actuar con parcialidad en la emisión o elaboración de peritajes en cualquier fase del procedimiento.
 - 2.- Emitir juicios que no vayan acompañados de base argumentativa
 - 3.- Utilizar expresiones ofensivas o vejatorias en cualquiera de las fases del procedimiento (escrita u oral).
 - 4.- Intervenir en procedimientos cuya materia sea completamente ajena a su área de conocimiento.
 - 5.- Sustituir a un arquitecto en un trabajo en el que se ha intervenido como perito.

Título V. PARTICIPACIÓN EN LAS ORGANIZACIONES COLEGIALES

5.01.- Cumplimiento de las normas

- a)- Deberes:
- 1.- Observar las disposiciones y acuerdos que emanen de los órganos de gobierno del Colegio, así como los Estatutos Generales y el Estatuto Particular, sin perjuicio de los recursos que en su caso puedan corresponder.
 - 2.- Contribuir al sostenimiento económico del Colegio, Consejo Autónomico y del Consejo Superior, de acuerdo con las normas que en cada momento regulen las aportaciones de los colegiados y de los Colegios.
 - 3.- Aportar directamente, con la debida prontitud, todos los datos, documentos o informes que le solicite el órgano de gobierno autorizado, y de los que tenga noticia por el ejercicio de su profesión o el desempeño de un cargo representativo, a fin de facilitar las funciones atribuidas legalmente a la organización colegial, siempre en el respeto de la normativa vigente de la protección de datos.
 - 4.- Respetar las normas que regulan el desarrollo de las reuniones de los órganos colegiales.
 - 5.- Observar el principio de confidencialidad que rige los procedimientos disciplinarios, en tanto la sanción no sea firme y pública.
- b)- Tipos cualificados:
- 1.- El incumplimiento de los deberes a1) a3) y a4) cuando se ejercen *cargos colegiales*.

5.02.- Ejercicio de la crítica

- a)- Deberes:
- 1.- Justificar con base argumentativa o probatoria las acusaciones públicas, orales o escritas, sobre actos de otros colegiados, relativos a su participación en las instituciones corporativas.
- b)- Prohibiciones:
- 1.- Utilizar expresiones ofensivas, vejatorias, calumniosas o difamadoras hacia otros colegiados en cualquier modalidad de manifestación pública.
- c)- Tipos cualificados:
- 1.- El incumplimiento de los deberes y prohibiciones anteriores durante el curso de reuniones de órganos colegiales (Asambleas, etc.) o contra *cargos colegiales*.
 - 2.- El incumplimiento de los deberes y prohibiciones anteriores cuando se ejercen *cargos colegiales*.

5.03.- Desempeño de cargos colegiales

- a)- Deberes:
- 1.- Aceptar, salvo en los casos de excusa fundada, los *cargos colegiales* para los que haya sido elegido.
 - 2.- Desempeñar las obligaciones inherentes al cargo con la debida dedicación, independencia de criterio y cumplimiento de las prescripciones estatutarias y legales.
 - 3.- Abstenerse en la toma de decisiones o desarrollo de gestiones que guarden relación directa con intereses personales o de familiares, hasta el 4º grado de consanguinidad, 2º de afinidad, y a convivientes con una pareja de hecho o de socios profesionales.
Esta obligación implica, aparte de otras, la ausencia del interesado durante la deliberación y acto de toma de Acuerdo, cuando la competencia recaiga sobre un órgano colegiado.
 - 4.- Ejercer el cargo con respeto y consideración a los demás *cargos colegiales*, a los colegiados y a los empleados.
- b)- Prohibiciones:
- 1.- Consentir por omisión reiterada el incumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias por parte de otros *cargos colegiales*.
 - 2.- Suplantar a cargos representativos en el desempeño de sus funciones.
 - 3.- Valerse del cargo para obtener ventajas personales o materiales para sí mismo, familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, a convivientes con una pareja de hecho o socios profesionales.
 - 4.- Destruir u ocultar indebidamente documentación derivada de la actividad institucional del Colegio.
 - 5.- Quebrar el principio de confidencialidad aplicable a las deliberaciones de los órganos colegiales a los que pertenezca, en función de su cargo.

5.04.- Desempeño de cargos de control deontológico

- a)- Deberes:
- 1.- Asumir las obligaciones derivadas de la elección para desempeñar funciones de control deontológico.
 - 2.- Cumplir las normas de procedimiento y en particular las relativas a plazos de resolución.
 - 3.- Fundamentar las resoluciones con base a hechos acreditados y por aplicación de los preceptos deontológicos establecidos.
 - 4.- Abstenerse de participar en el trámite y resolución de un expediente cuando concurren situaciones de amistad o enemistad manifiesta con el denunciante o el expedientado, o cualquier otra causa de abstención prevista legalmente.
- b)- Prohibiciones:
- 1.- Quebrar el principio de confidencialidad aplicable en la tramitación de expedientes disciplinarios mientras el órgano disciplinario al que se pertenece no acuerde la resolución final.

Disposición Final.- Entrada en vigor

El presente Código Deontológico entrará en vigor el 20 de noviembre de 2016.

4. Estatutos de los Colegios de Arquitectos y su Consejo Superior



I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE FOMENTO

4957 *Real Decreto 129/2018, de 16 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios de Arquitectos y de su Consejo Superior.*

Los Estatutos para el Régimen y Gobierno de los Colegios de Arquitectos fueron aprobados por Decreto de 13 de junio de 1931. El Real Decreto 327/2002, de 5 de abril, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Arquitectos y su Consejo Superior, actualizó la normativa estatutaria para adaptarla a las determinaciones de la Ley 7/1997, de 14 de abril, sobre medidas liberalizadoras en materia de suelo y Colegios Profesionales, y del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, sobre medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, así como a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y al orden constitucional de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Posteriormente, el Real Decreto 523/2005, de 13 de mayo, por el que se modifican los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Arquitectos y de su Consejo Superior, aprobados por el Real Decreto 327/2002, de 5 de abril, añade una disposición adicional tercera al citado Real Decreto 327/2002, de 5 de abril, con el fin de corregir la aplicación de los artículos 67 y 53 de la citada norma a los Colegios de Ceuta y Melilla, que producía una notable desproporción, tanto en lo relativo a las aportaciones económicas de los Colegios al presupuesto del Consejo Superior, como en lo tocante a su representación en la Asamblea General del Consejo Superior.

La adopción de estos nuevos Estatutos Generales responde fundamentalmente a la necesidad de adaptar los Estatutos vigentes a los cambios operados en el marco regulador de los Colegios Profesionales por la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, incorporada al Derecho Interno a través de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de libre acceso a las actividades de servicios y a su ejercicio y de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Estos cambios legislativos obligan a los Colegios Profesionales a adaptar sus normas estatutarias a la nueva regulación y, en particular, a lo dispuesto en el artículo 5 de la citada Ley 25/2009, de 22 de noviembre, que introduce importantes modificaciones en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, incidiendo en la simplificación de procedimientos, la reducción de cargas administrativas, el refuerzo de las garantías de consumidores y usuarios y diversas medidas que amplían la transparencia en la actuación de dichas corporaciones públicas y de sus colegiados.

Además, se introducen aquellas modificaciones necesarias para adecuar el marco estatutario a la Ley 2/2007, de 15 de marzo de Sociedades profesionales y otras reformas dirigidas a conseguir que la estructura colegial se haga más representativa en sus órganos esenciales de gobierno y en su funcionamiento.

El proyecto normativo se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

La aprobación de estos Estatutos corresponde al Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, modificada por la Ley 25/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de marzo de 2018,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación de los Estatutos.*

Se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios de Arquitectos y de su Consejo Superior cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 327/2002, de 5 de abril, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Arquitectos y su Consejo Superior.

Disposición final primera. *Título competencial.*

El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

Disposición final segunda. *Salvaguarda de competencias autonómicas.*

La regulación contenida en los Estatutos aprobados mediante este real decreto se entenderá sin perjuicio de la que, al amparo de sus competencias en la materia, aprueben las comunidades autónomas para los Colegios y Consejos que se constituyan en sus respectivos ámbitos territoriales.

Disposición final tercera. *Revisión y adaptación de normativa.*

Durante el año siguiente a la entrada en vigor de los presentes Estatutos Generales:

- a) Los Colegios Oficiales de Arquitectos revisarán sus propios Estatutos y Reglamentos para su debida adecuación a los mismos.
- b) El Consejo Superior de Colegios procederá a adaptar en lo necesario el Código Deontológico de Actuación Profesional de los Arquitectos y la restante normativa de su competencia.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto y los Estatutos por él aprobados entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 16 de marzo de 2018.

FELIPE R.

El Ministro de Fomento,
ÍÑIGO JOAQUÍN DE LA SERNA HERNÁIZ

**ESTATUTOS GENERALES DE LOS COLEGIOS DE ARQUITECTOS
Y DE SU CONSEJO SUPERIOR**

Título preliminar. La organización colegial.

Título I. Los Colegios Oficiales de Arquitectos.

Capítulo I. Funciones.

Capítulo II. Organización.

Sección 1.^a Disposiciones generales.

Sección 2.^a Órganos generales.

Sección 3.^a Órganos territoriales.

Sección 4.^a Régimen electoral.

Sección 5.^a Otras organizaciones profesionales.

Capítulo III. Incorporación a los Colegios.

Capítulo IV. Derechos y deberes de los colegiados.

Capítulo V. Competencias colegiales en relación con la actividad profesional.

Capítulo VI. Régimen jurídico.

Capítulo VII. Régimen económico y patrimonial.

Capítulo VIII. Régimen disciplinario.

Título II. El Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España.

Capítulo I. Funciones.

Capítulo II. Organización y funcionamiento.

Capítulo III. Régimen del Consejo Superior.

Sección 1.^a Régimen jurídico.

Sección 2.^a Régimen económico.

Sección 3.^a Régimen de gestión administrativa.

Sección 4.^a Ventanilla única.

Título III. Otras disposiciones.

TÍTULO PRELIMINAR**La organización colegial**

Artículo 1. *Definición y objeto.*

La organización que se contempla en los presentes Estatutos Generales, integrada por los Colegios Oficiales de Arquitectos y sus Consejos Autonómicos y por el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España, tiene por objeto primordial servir al interés general de la sociedad promoviendo la mejor realización de las funciones profesionales propias de los arquitectos.

Artículo 2. *Naturaleza de los Colegios.*

1. Los Colegios Oficiales de Arquitectos son corporaciones de derecho público constituidas con arreglo a la Ley e integradas por quienes ejercen la profesión de arquitecto, así como por los titulados que, sin ejercerla, se hallen voluntariamente incorporados a los mismos.

2. Los Colegios tienen personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. En su organización y funcionamiento gozan de plena autonomía en el marco de los presentes Estatutos y bajo la garantía jurisdiccional de los Tribunales de Justicia.

Artículo 3. *Fines de los Colegios.*

Son fines esenciales de los Colegios Oficiales de Arquitectos:

- a) Procurar el perfeccionamiento de la actividad profesional de los arquitectos.
- b) Ordenar, en el marco de las leyes y la normativa reglamentaria de aplicación, el ejercicio profesional, garantizando el cumplimiento del principio de igualdad de trato y de oportunidades entre hombres y mujeres.
- c) Velar por la observancia de la deontología de la profesión y por el respeto debido a los derechos de los ciudadanos.
- d) Representar con exclusividad a nivel institucional a la profesión, atendiendo a su colegiación obligatoria, y defender los intereses generales de la profesión, en particular en sus relaciones con los poderes públicos.
- e) Defender los derechos e intereses profesionales de sus miembros.
- f) Realizar las prestaciones de interés general propias de la profesión de arquitecto que consideren oportunas o que les encomienden los poderes públicos con arreglo a la Ley.
- g) Proteger los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios profesionales de sus colegiados.

Artículo 4. *Constitución y ámbito territorial.*

1. La estructura colegial se fundamenta en el principio general de coincidencia y ajuste con la organización territorial del Estado, en Comunidades Autónomas y ciudades con Estatuto de Autonomía. El ámbito territorial de cada Colegio será el que determine la norma de su creación dentro de los límites previstos en la legislación autonómica o, en su defecto, con ámbito provincial o insular como mínimo. Los distintos Colegios de Arquitectos serán únicos en sus respectivos ámbitos territoriales.

2. La segregación o fusión de ámbitos colegiales para la creación de nuevos Colegios requerirá acuerdo de la Asamblea o Asambleas Generales del Colegio o Colegios implicados. La propuesta, previo conocimiento del Consejo Superior de Colegios, y sin perjuicio de la intervención que, en su caso, proceda por parte del Consejo Autonómico correspondiente, se cursará al órgano que deba proceder a su aprobación.

3. Cuando se trate de un Colegio con demarcación superior a la de una Comunidad Autónoma, la segregación del ámbito correspondiente al de una de ellas para constituir el Colegio respectivo requerirá únicamente, por lo que al régimen interno corporativo se refiere, el acuerdo favorable de la mayoría absoluta de los colegiados residentes en dicho ámbito reunidos en Asamblea convocada a este efecto previa comunicación al Colegio para su conocimiento.

4. Salvo otros requisitos en su caso dispuestos por la legislación aplicable, los nuevos Colegios se entenderán constituidos con la toma de posesión de sus órganos de gobierno debidamente elegidos.

Artículo 5. *Los Consejos Autonómicos de Colegios.*

1. Los Consejos de Colegios de Arquitectos que se constituyan para la agrupación de todos los comprendidos en una Comunidad Autónoma tendrán los fines y funciones que determinen sus propios Estatutos con arreglo a lo dispuesto en la legislación autonómica correspondiente.

2. A los efectos de los presentes Estatutos corresponderá a los aludidos Consejos la articulación de la participación de los Colegios que agrupen en los órganos del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España, que deberá asegurar la suficiente y adecuada representación de todos ellos conforme a lo dispuesto en el artículo 53.

Artículo 6. *Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos. Naturaleza y fines.*

1. Todos los Colegios de ámbito autonómico y los Consejos Autonómicos de Colegios se integran en el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España, corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad cuyo régimen se establece en estos Estatutos.

2. En el ámbito de actuación nacional e internacional que le es propio, son fines esenciales del Consejo Superior en el ejercicio de las funciones que le corresponden con arreglo a la legislación vigente:

- a) Representar y defender unitariamente a la profesión y sus Colegios y Consejos Autonómicos.
- b) Coordinar la actuación de sus miembros en la realización de sus fines esenciales y comunes y en sus relaciones con aquellas entidades de prestación de servicios creadas, promovidas o participadas por los Colegios, los Consejos Autonómicos o el propio Consejo.
- c) Garantizar, con ocasión del ejercicio de sus propias funciones, y procurar en todo caso la igualdad de trato de los arquitectos y su libertad de ejercicio en toda España dentro del marco que establezcan las disposiciones legales vigentes.
- d) Fijar el Código Deontológico general de la profesión de Arquitecto, en el marco de la normativa aplicable.
- e) Proteger los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de arquitectura.

TÍTULO I

Los Colegios Oficiales de Arquitectos

CAPÍTULO I

Funciones

Artículo 7. *Enumeración.*

Para la consecución de los fines previstos en el artículo 3, los Colegios de Arquitectos ejercerán en su ámbito territorial y sin perjuicio de los fines y funciones del Consejo Superior y del Consejo Autonómico cuando exista, cuantas funciones les asigne la legislación sobre Colegios Profesionales y, en particular, las siguientes:

1. De registro:
 - a) Llevar la relación al día de sus colegiados donde constará como mínimo el testimonio auténtico del título, la fecha de alta, el domicilio profesional y el de residencia, la firma actualizada y cuantas incidencias o impedimentos afecten a la habilitación para el ejercicio profesional. El Registro General Consolidado de Arquitectos será de acceso público para los usuarios.
 - b) Llevar el registro de las sociedades profesionales de Arquitectos con domicilio social en el ámbito territorial del Colegio, con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley de Sociedades Profesionales.
 - c) Recabar de los colegiados y demás ejercientes en su ámbito territorial los datos necesarios para el ejercicio de las competencias contempladas en el capítulo V del presente Título.
 - d) Certificar los datos del registro a petición de los interesados o a requerimiento de las autoridades competentes.
 - e) Facilitar a los órganos jurisdiccionales y de las Administraciones públicas, conforme a las Leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos o designarlos directamente, según proceda.

2. De representación:

a) Representar a la profesión ante los poderes públicos de la respectiva Comunidad Autónoma y restantes Administraciones, procurando los intereses profesionales y prestando su colaboración en las materias de su competencia, para lo que podrán celebrar convenios con los organismos respectivos. Cuando la representación deba tener lugar ante órganos con competencia fuera del ámbito del Colegio y se refiera a asuntos que trasciendan su ámbito territorial, las actuaciones se realizarán con la venia o por mediación del Consejo Superior o Consejo Autonómico, según proceda.

b) Actuar ante los Jueces y Tribunales, dentro y fuera de su ámbito territorial, tanto en nombre propio y en defensa de los intereses de la profesión y de los profesionales de sus miembros, como en nombre, por cuenta y en sustitución procesal de éstos, en la defensa que ellos mismos voluntariamente les encomienden.

c) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios u otras cuestiones profesionales, cuando sean requeridos para ello.

d) Informar, con arreglo a las leyes y cuando no corresponda al Consejo Autonómico, los proyectos de disposiciones de ámbito autonómico que regulen o afecten directamente a las atribuciones profesionales o a las condiciones de actividad de los arquitectos, sin perjuicio de las competencias básicas del Estado en esta materia.

e) Cooperar al mejoramiento de la enseñanza e investigación de la arquitectura.

f) Participar y representar a la profesión en congresos, jurados y órganos consultivos a petición de la Administración o de particulares.

g) Promover el prestigio y la presencia social de la profesión.

3. De ordenación:

a) Velar por la ética y dignidad de la profesión, tanto en las relaciones recíprocas de los arquitectos como en las de éstos con sus clientes o con las organizaciones en las que desarrollen su tarea profesional.

b) Velar por la independencia facultativa del arquitecto en cualquiera de las modalidades del ejercicio profesional.

c) Adoptar medidas conducentes a evitar y perseguir ante los Tribunales el intrusismo profesional.

d) Visar los trabajos profesionales de los arquitectos, cuando así se solicite por petición expresa de los clientes, incluidas las Administraciones Públicas cuando actúen como tales, y en aquellos trabajos contemplados en el Real Decreto 1000/2010, de 5 agosto, de visado colegial obligatorio.

e) Adoptar las medidas conducentes a impedir la competencia desleal entre los arquitectos.

f) Ejercer la potestad disciplinaria sobre los arquitectos y en su caso sobre las sociedades profesionales que incumplan sus deberes colegiales o profesionales, tanto legales como deontológicos.

g) Velar por el respeto a los derechos de propiedad intelectual de los arquitectos.

h) Establecer, en el ámbito de su competencia, normativas sobre la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

4. De servicio:

a) Promover la investigación y la difusión de la Arquitectura en todos sus campos de intervención.

b) Asesorar y apoyar a los arquitectos en el ejercicio profesional instituyendo y prestando todo tipo de servicios, incluidos los de información profesional y técnica y de formación permanente.

c) Organizar cauces para facilitar las prácticas profesionales de los nuevos titulados.

d) Impulsar y desarrollar la mediación, así como desempeñar funciones de arbitraje, en el ámbito nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

e) Resolver por laudo, con arreglo a la legislación sobre arbitrajes y a sus propios reglamentos de procedimiento, los conflictos que las partes les sometan en materias relacionadas con la competencia profesional de los arquitectos.

f) Elaborar criterios orientativos para el cálculo de honorarios a los exclusivos efectos de la tasación de costas judiciales.

g) Encargarse del cobro de los honorarios profesionales de los colegiados y ejercientes en su ámbito territorial, a solicitud de los mismos y en las condiciones que se determinen en los Estatutos y demás normas colegiales.

h) Asesorar a los arquitectos en sus relaciones con las Administraciones públicas.

i) Prestar la colaboración que se les requiera en la organización y difusión de los concursos que afecten a los arquitectos y velar por la adecuación de sus convocatorias a las normas reguladoras del ejercicio profesional.

j) Colaborar con instituciones o entidades de carácter formativo, cultural, cívico, de previsión y otras análogas dedicadas al servicio de los arquitectos o al fomento y defensa de los valores culturales y sociales que conciernen a la profesión, y promover la constitución de las mismas.

k) Establecer un servicio de atención para la tramitación y resolución de cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de los colegiados se presenten por cualquier usuario que contrate los servicios profesionales, así como por otros colegiados, las asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.

A través de este servicio los Colegios resolverán sobre la queja o reclamación según proceda: bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho.

l) Disponer en su página Web del acceso al servicio de Ventanilla Única, previsto en el capítulo III del título II de los presentes Estatutos (artículos 70, 71 y 72), para posibilitar que los arquitectos puedan realizar todos los trámites necesarios para las altas y bajas de colegiación y su ejercicio profesional y ofrecer a los clientes y usuarios la información que soliciten.

m) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea, en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

n) Prestar servicios de asesoramiento individual y voluntario sobre las condiciones de contratación de los servicios profesionales de los arquitectos, procurando la mejor definición y garantía de las obligaciones y derechos.

5. De organización:

a) Elaborar los Estatutos particulares y sus modificaciones previo informe del Consejo Superior de Colegios acerca de su compatibilidad con los presentes, y con la intervención que, en su caso, proceda por parte del Consejo Autonómico respectivo.

b) Aprobar y ejecutar sus presupuestos.

c) Dictar Reglamentos de organización y funcionamiento interior para el desarrollo y aplicación de los Estatutos particulares.

CAPÍTULO II

Organización*Sección 1.ª Disposiciones generales*Artículo 8. *Organización básica.*

1. Corresponde a cada Colegio, mediante sus Estatutos particulares, establecer y regular su organización propia con sujeción al siguiente cuadro básico:

- A) Órganos generales:
 - a) La Asamblea General de los Colegiados.
 - b) La Junta de Gobierno del Colegio.
 - c) El Decano.
- B) Órganos territoriales o sectoriales, con los ámbitos que establezcan los Estatutos particulares.

Las denominaciones de los órganos citados podrán variar con arreglo a los usos o lenguas propios de cada Colegio.

2. El Colegio actúa asegurando la acción coordinada de sus órganos generales y territoriales y la igualdad de trato de todos sus miembros. A este fin deberán quedar reservadas a los órganos generales las competencias necesarias y, como mínimo, las siguientes:

- a) Elaborar los Estatutos particulares y toda disposición colegial de carácter general.
- b) Aprobar definitivamente los presupuestos y su liquidación, así como las cuentas anuales, y llevar el inventario de los bienes.
- c) Elaborar y publicar la memoria anual, que deberá contener al menos la información legalmente exigida, a la que hace referencia el artículo 69 de estos Estatutos.
- d) Acordar las altas, bajas y suspensiones de colegiación y ordenar o autorizar la anotación de cuantas otras incidencias deban constar en el registro.
- e) Resolver los expedientes disciplinarios, así como los recursos que se interpongan contra actos colegiales.
- f) Organizar todas las elecciones para la provisión de cargos.
- g) Ejercer la representación general del Colegio concediendo, en su caso, las oportunas delegaciones en favor de los órganos territoriales.
- h) Las funciones de control colegial sobre la actividad profesional de los arquitectos, sin perjuicio de la posibilidad de su delegación en los órganos territoriales.

*Sección 2.ª Órganos generales*Artículo 9. *La Asamblea General de los Colegiados.*

1. La Asamblea General, integrada por los Arquitectos colegiados, es el órgano supremo de expresión de la voluntad del Colegio. La participación en la Asamblea será personal, pudiendo ser por representación si así se establece en el Estatuto particular.

2. Son competencias propias y exclusivas de la Asamblea General:

- a) Aprobar los Estatutos particulares y los Reglamentos de régimen interior y sus modificaciones, sin perjuicio de la facultad de la Junta de Gobierno para dictar las correspondientes normativas de desarrollo.
- b) Establecer o alterar los órganos territoriales del Colegio.
- c) Conocer y sancionar la memoria anual de gestión.

d) Aprobar los presupuestos y regular, conforme a los Estatutos, los recursos económicos del Colegio. Los presupuestos de los órganos territoriales integrarán, junto con el de los órganos centrales, el presupuesto general consolidado del Colegio.

e) Aprobar definitivamente la liquidación de los presupuestos y las cuentas de gastos e ingresos de cada ejercicio vencido.

f) Autorizar los actos de disposición de los bienes inmuebles y derechos reales constituidos sobre los mismos, así como de los restantes bienes patrimoniales que figuren inventariados como de considerable valor.

g) Controlar la gestión de los órganos de gobierno, recabando informes y adoptando, en su caso, las oportunas mociones, incluso la de censura con carácter revocatorio mediante el procedimiento fijado estatutariamente.

Además, la Asamblea conocerá cuantos otros asuntos le someta la Junta de Gobierno por propia iniciativa o a solicitud del número de colegiados que el Estatuto particular establezca.

3. Los Estatutos de cada Colegio fijarán el régimen de convocatoria y funcionamiento de la Asamblea General, los sistemas de votación y los quórum exigibles en función de la materia que se trate, así como, en su caso, la participación por representación. Se observarán, en todo caso, las siguientes prescripciones:

a) Las Asambleas celebrarán sesión ordinaria en el segundo y cuarto trimestre de cada año y sesiones extraordinarias cuantas veces lo acuerde la Junta de Gobierno por propia iniciativa o a solicitud del número de colegiados que el propio Estatuto establezca.

b) Las Asambleas ordinarias tratarán, como mínimo, los asuntos relacionados en los párrafos c), d) y e) del apartado anterior.

c) Solo podrán tomarse acuerdos sobre los asuntos que figuren en el orden del día. En el punto de ruegos, preguntas y proposiciones podrá acordarse, en su caso, la toma en consideración de asuntos para su incorporación al orden del día de una futura Asamblea.

Artículo 10. *La Junta de Gobierno del Colegio.*

1. La Junta de Gobierno es el órgano de administración y dirección del Colegio que ejerce las competencias de éste no reservadas a la Asamblea General conforme al artículo anterior ni asignadas específicamente por los Estatutos particulares a otros órganos colegiales, así como las que se le atribuyen expresamente en estos Estatutos Generales.

2. Bajo la presidencia del Decano, estará integrada por los cargos nominativos y vocales que los Estatutos particulares determinen.

Artículo 11. *El Decano.*

El Decano ostenta la representación legal del Colegio, convoca y preside la Asamblea General y la Junta de Gobierno velando por la debida ejecución de sus acuerdos y adoptando en los casos de urgencia las medidas procedentes. También preside las reuniones de los demás órganos colegiales cuando asista y ejerce cuantas otras funciones le asignen los Estatutos de su Colegio.

Sección 3.^a *Órganos territoriales*

Artículo 12. *Demarcaciones colegiales.*

1. Los Colegios podrán organizarse territorialmente en Demarcaciones. Al frente de cada Demarcación estará una Junta Directiva elegida por los colegiados adscritos a la misma, con las funciones de representación, administración y control que determinen los Estatutos del Colegio con sujeción a lo dispuesto en los artículos 8.2 y 30.3.

2. Los Estatutos particulares podrán fijar las condiciones mínimas de territorio, número de colegiados y suficiencia económica que se requieran para el establecimiento y continuidad de las Demarcaciones, en orden a asegurar su capacidad para el desempeño de las funciones encomendadas.

Artículo 13. *Desconcentración de servicios.*

Dentro del ámbito de cada Colegio o Demarcación colegial podrán establecerse, con arreglo a las condiciones previstas en los respectivos Estatutos, las unidades administrativas necesarias para la más adecuada prestación de los servicios colegiales.

Sección 4.ª Régimen electoral

Artículo 14. *Regulación.*

Son electivos todos los cargos de los órganos colegiales de gobierno. Los Estatutos particulares regularán el procedimiento de convocatoria y celebración de las elecciones, contemplando en todo caso la confección de las listas de electores, el sistema de proclamación de candidatos, la toma de posesión de los electos y el modo de proceder en caso de vacantes en los cargos antes de la terminación del mandato respectivo.

Artículo 15. *Derechos electorales.*

1. En cada Colegio son electores todos los colegiados que se hallen incorporados con la antelación a la convocatoria que determinen los Estatutos particulares.

2. Los Estatutos de cada Colegio fijarán las condiciones que deben reunir los electores para ser elegibles a los distintos cargos. Ningún mandato podrá durar más de cuatro años, sin perjuicio de la posibilidad de reelección con arreglo a los propios Estatutos.

3. En ambos casos quedarán excluidos quienes se encuentren sancionados con arreglo a lo previsto en el artículo 49.2.

Artículo 16. *Votación.*

1. El voto electoral es libre, igual, directo y secreto y se ejercita personalmente o por correo.

2. La votación por correo requiere que quede constancia del envío, que se acredite la identidad del votante, que se garantice el secreto del voto y que éste sea recibido por la Mesa Electoral antes de finalizar la votación. Todo elector podrá revocar su voto por correo compareciendo a votar personalmente. Si el sobre ha llegado antes de que el interesado haya emitido su voto presencial que revoca el voto emitido por correo, el sobre será destruido en el mismo acto y en su presencia.

3. A falta de regulación expresa en los respectivos Estatutos colegiales, que en todo caso habrá de respetar las condiciones enumeradas en el apartado anterior, el procedimiento de votación por correo se ajustará a los siguientes requisitos:

a) El elector que desee utilizar este procedimiento deberá comunicarlo a la Secretaría del Colegio o de la Demarcación correspondiente con antelación mínima de cinco días a la fecha de la votación. La comunicación podrá hacerse por escrito o mediante comparecencia personal y quedará anotada en las listas electorales.

b) La Secretaría expedirá al elector una acreditación personal y le facilitará las papeletas de votación y los sobres para su envío, de los cuales, el sobre exterior deberá ser personalizado mediante sellado y numeración o clave coincidente con la de acreditación. El elector recogerá personalmente este material cuando la comunicación la hubiese cursado por escrito; en otro caso, a su solicitud, se le podrá enviar a domicilio por medio que deje constancia de su recepción.

c) El elector introducirá la papeleta elegida en el correspondiente sobre anónimo, y este sobre o sobres, junto con la acreditación personal, los introducirá en el sobre exterior que remitirá a la Secretaría colegial correspondiente, bien por correo oficial certificado, bien por servicio de mensajería.

4. Los Estatutos de cada Colegio regularán la composición de la Mesa o Mesas Electorales y el procedimiento de escrutinio. Cuando existan varias Mesas habrá una Comisión Electoral Colegial que reunirá las distintas actas, dirimirá los incidentes o reclamaciones que se produzcan y proclamará los resultados.

Sección 5.ª Otras organizaciones profesionales

Artículo 17. Agrupaciones de Arquitectos.

1. Los Colegios podrán prever en los Estatutos particulares la creación en su seno de Agrupaciones de Arquitectos por razón de formas de ejercicio o de especialidades profesionales, sin que pueda formarse en cada Colegio más de una con la misma o similar finalidad. La pertenencia a estas Agrupaciones será voluntaria.

Dichas Agrupaciones, que no tendrán personalidad jurídica propia, serán reconocidas por el Colegio mediante la aprobación de sus Reglamentos que se concederá por la Asamblea General cuando cumplan las condiciones siguientes:

a) Reconocimiento explícito del Código Deontológico de los Colegios de Arquitectos, sin perjuicio de las precisiones que en desarrollo de la misma puedan adoptar en atención a sus específicos fines, y sujeción a la autoridad de los órganos de gobierno del Colegio.

b) Carácter no discriminatorio ni discrecional de las condiciones de incorporación y permanencia de los arquitectos en la Agrupación y ausencia de restricciones o limitaciones particulares a la competencia y libertad de ejercicio profesional conforme a la legislación vigente.

c) Régimen democrático de su organización y funcionamiento.

2. Las Agrupaciones reconocidas por los distintos Colegios de Arquitectos podrán federarse en Uniones de ámbito estatal bajo homologación del Consejo Superior de Colegios, sin que pueda existir más de una Unión por forma de ejercicio o especialidad profesional. El Consejo acordará la homologación mediante el visado de los Estatutos federativos y concederá a las Uniones relaciones especiales de carácter consultivo y de propuesta en cuanto se refiera al ámbito de sus fines específicos.

3. Los Colegios podrán designar a un miembro de entre sus colegiados por acuerdo de su Junta de Gobierno para formar parte de los órganos directivos de las Uniones de ámbito estatal en el caso de que no tengan constituidas la agrupación correspondiente.

Artículo 18. Otras entidades de interés profesional.

Los Colegios, por sí mismos o con la coordinación de sus Consejos Autonómicos o del Consejo Superior, podrán instituir entidades al servicio de los fines e intereses de la profesión, y participar o establecer relaciones adecuadas con otras existentes de análogo carácter.

CAPÍTULO III

Incorporación a los Colegios

Artículo 19. Deber de incorporación.

1. El deber de colegiación, cuando venga establecido por ley estatal para el ejercicio de la profesión, exige la incorporación del arquitecto como colegiado en el Colegio en cuyo ámbito tenga su domicilio profesional, único o principal, para ejercer en todo el territorio español. Los Colegios no podrán exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación comunicación ni habilitación ninguna.

Podrán igualmente incorporarse o permanecer en los Colegios con carácter voluntario los arquitectos que no ejerzan la profesión o que, en razón de su modalidad de ejercicio, se encontraren legalmente dispensados del deber de colegiación.

2. En el caso de Arquitectos que se desplacen en libre prestación de servicios y estén legalmente establecidos en Estados miembros de la UE u otros países europeos en los que sea aplicable la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, el régimen aplicable será el que se especifica en el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, que constituye la Trasposición en el ordenamiento español de dicha Directiva. Concretamente, en el caso de desplazamiento de estos Arquitectos, la remisión por la autoridad competente, fijada en dicho Real Decreto, de la declaración previa del Arquitecto y su documentación adjunta al Consejo Superior y al Colegio de destino constituirá una inscripción temporal automática en dicho Colegio y supondrá el sometimiento del Arquitecto interesado a las disposiciones disciplinarias vigentes, siempre que tal desplazamiento llegue finalmente a realizarse.

Artículo 20. *Requisitos para la incorporación.*

1. Son condiciones necesarias para obtener el alta como colegiado:

a) Poseer la titulación legalmente requerida para el ejercicio en España de la profesión de arquitecto, adecuados a la Orden EDU/2075/2010, de 29 de julio por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de arquitecto; así como aquellos verificados al amparo de la Orden ECI/3856/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Arquitecto, y por el Real Decreto 4/1994, de 14 de enero, por el que se establece el título universitario oficial de Arquitecto y se aprueban las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél y por otras disposiciones anteriores en vigor.

b) No hallarse incapacitado o inhabilitado legalmente para el ejercicio de la profesión.

c) No encontrarse suspendido en el ejercicio profesional por sanción disciplinaria colegial firme.

d) Abonar la correspondiente cuota de inscripción o colegiación.

La condición a), cuando no fuere accesible para el Colegio su verificación por los medios de cooperación interadministrativa, deberá acreditarla el interesado mediante certificación que acredite la superación por el interesado de los estudios correspondientes y el pago de los derechos de expedición del título. En caso de tratarse de titulación extranjera se aportará, además, la documentación acreditativa de su homologación o reconocimiento en España a efectos profesionales. Si se tratase de nacionales de terceros países la colegiación se entenderá sin perjuicio de la necesidad de cumplir los requisitos exigidos por la normativa sobre extranjería e inmigración para el establecimiento y trabajo de los extranjeros en España.

La condición b) se entenderá acreditada por declaración del interesado.

La condición c) se hará constar, salvo que se trate de primera colegiación, mediante certificación del Registro General de Arquitectos obrante en el Consejo Superior de Colegios.

Se declararán o acreditarán, además, los restantes datos que deban constar en el Registro del Colegio.

Los Colegios dispondrán los medios necesarios para que los solicitantes puedan tramitar su colegiación por vía telemática.

2. Las Juntas de Gobierno resolverán las solicitudes de colegiación en el plazo de un mes, pudiendo denegarlas únicamente cuando no se cumplan las condiciones fijadas en el apartado anterior. El transcurso del plazo para resolver podrá dejarse en suspenso, por una sola vez y durante un plazo máximo de un mes, en virtud de requerimiento de subsanación o mejora de la solicitud presentada o para efectuar las comprobaciones que fueran

necesarias a fin de verificar la legitimidad y suficiencia de la documentación aportada. Las solicitudes efectuadas por profesionales con nacionalidad o titulación de Estados terceros requerirán informe del Consejo Superior, en estos supuestos el plazo máximo de resolución será de un mes. En este trámite de informe, el Consejo Superior verificará que la documentación aportada corresponde a la requerida por la normativa aplicable.

La colegiación se entenderá producida por acto presunto, respecto de las solicitudes deducidas en debida forma, una vez transcurrido el plazo máximo previsto en el párrafo anterior sin que haya recaído y sido notificada resolución expresa alguna.

Las Juntas podrán delegar en sus Secretarios la resolución provisional de los expedientes de colegiación.

3. Los Colegios no podrán exigir a los arquitectos colegiados que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquéllas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

Artículo 21. *Titulados de la Unión Europea.*

La incorporación a los Colegios de titulados procedentes de los Estados miembros de la Unión Europea se atenderá a lo dispuesto en la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, el régimen aplicable será el que se especifica en el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, que constituye la trasposición en el ordenamiento español de dicha Directiva; o bien teniendo en cuenta el procedimiento para la homologación establecido en el Real Decreto 976/2014, de 21 de noviembre.

Artículo 22. *Suspensión de la incorporación.*

Son causas determinantes de la suspensión de la colegiación y, por tanto, de los derechos inherentes a la condición de colegiado:

- a) La inhabilitación o incapacitación para el ejercicio profesional decretada por resolución judicial firme.
- b) La suspensión en el ejercicio profesional impuesta por sanción disciplinaria colegial devenida firme.
- c) El impago de las contribuciones colegiales por importe mínimo equivalente a la mitad de las que correspondan a una anualidad o el superior que determinen los Estatutos particulares y previo, en todo caso, requerimiento fehaciente de pago con advertencia de suspensión.

La situación de suspenso se mantendrá en tanto subsista la causa que la determine.

Artículo 23. *Bajas.*

Los arquitectos pierden la condición de colegiado causando baja en el Colegio correspondiente:

- a) Por pérdida o inexactitud comprobada de alguna de las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión de Arquitecto en España.
- b) A petición propia, siempre que no tenga el interesado compromisos profesionales pendientes de cumplimiento o acreditando, en otro caso, la renuncia correspondiente.
La baja voluntaria en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída por hechos acaecidos durante el período de alta. En tal supuesto deberá seguir tramitándose el expediente disciplinario hasta su resolución y la sanción que eventualmente pueda imponerse, quedará en suspenso para ser cumplida si el colegiado causase nuevamente alta en el Colegio.
- c) Por expulsión decretada en resolución de la jurisdicción disciplinaria colegial devenida firme.

d) Por hallarse suspendido durante tres meses consecutivos conforme al párrafo c) del artículo anterior. En cualquier caso, la reincorporación quedará condicionada al pago de las cuotas adeudadas y de sus intereses de demora siempre que, de acuerdo con la legislación aplicable, el crédito no hubiera prescrito.

Artículo 24. *Registro General.*

Los Colegios darán cuenta inmediata al Consejo Superior para su constancia en el Registro General Consolidado de Arquitectos, de cuantas resoluciones adopten sobre incorporación, suspensión o baja, así como de las alteraciones que se produzcan en cuanto a la domiciliación profesional y de residencia de los arquitectos.

CAPÍTULO IV

Derechos y deberes de los colegiados

Artículo 25. *Principios generales.*

1. La incorporación a un Colegio confiere a todo arquitecto los derechos y le impone los deberes inherentes a la condición de colegiado.

El Colegio protegerá y defenderá a los arquitectos en el ejercicio recto y legítimo de la profesión.

2. Todos los arquitectos son iguales en los derechos y deberes establecidos en este capítulo. Los actos o acuerdos colegiales que impliquen restricción indebida de los derechos o discriminación en los deberes aquí establecidos incurrirán en nulidad.

3. La condición de colegiado, que se adquiere por la incorporación a un Colegio, es una categoría única, teniendo todos los colegiados los mismos derechos y deberes. Los Colegios podrán establecer distintas modalidades de pago de las cuotas colegiales, en función de las singularidades del ejercicio profesional. La cuota de inscripción o cuota de primera colegiación, no podrá superar, en ningún caso, los costes asociados a la tramitación de la inscripción.

4. Los Estatutos Particulares de los Colegios, podrán regular situaciones de relación al Colegio, distintas de la colegiación, tales como: la del precolegiado, referida a estudiantes de Arquitectura, o similares; así como con personas físicas o jurídicas, que contribuyan a la defensa y promoción de la Arquitectura. En ningún caso estas situaciones supondrán adquirir la condición de colegiado, ni los derechos y deberes correspondientes.

Artículo 26. *Derechos.*

1. Son derechos de los arquitectos colegiados:

a) Participar en el gobierno del Colegio formando parte de la Asamblea General y ejerciendo el derecho a elegir y ser elegido para los cargos directivos.

b) El colegiado tiene derecho a dirigirse a los órganos de gobierno formulando peticiones o quejas, sin perjuicio de presentar las quejas o reclamaciones a través del servicio creado al efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

c) Ejercer el derecho de recurso contra los acuerdos y resoluciones de los órganos colegiales.

d) Recibir información regular sobre la actividad corporativa y de interés profesional, y examinar los documentos contables en que se refleja la actividad económica del Colegio en la forma y plazos que determinen los Estatutos particulares.

e) Obtener información y en su caso certificación de los documentos y actos colegiales que le afecten personalmente.

f) Utilizar los servicios que tenga establecidos el Colegio, en la forma y condiciones fijadas al efecto.

g) Ser asesorado o defendido por el Colegio en cuantas cuestiones se susciten relativas a sus derechos e intereses legítimos de carácter profesional, en la forma y condiciones fijadas al efecto por cada Colegio.

h) Ser mantenido en pleno uso de sus derechos hasta tanto no se produzca su suspensión o baja conforme a los Estatutos.

2. Los arquitectos ejercientes en el ámbito de un Colegio distinto al de su colegiación gozan en aquél de los mismos derechos que los colegiados a excepción de los que figuran en los párrafos a) y d) del apartado anterior.

Artículo 27. *Deberes.*

1. Son deberes de todo arquitecto colegiado:

a) Observar la deontología de la profesión.
b) Realizar los trabajos profesionales que asuma con estricta sujeción a la normativa general y colegial que los regule.

c) Cumplir las normas y resoluciones dictadas por los órganos colegiales y prestar el respeto debido a los titulares de dichos órganos, sin perjuicio del derecho a formular quejas y recursos.

d) Comunicar al Colegio los datos que le sean recabados y sean necesarios para el cumplimiento de las funciones colegiales.

e) Presentar los documentos profesionales que autorice con su firma para su visado, cuando ello sea preceptivo de acuerdo con la normativa vigente o, en otro caso, cuando lo soliciten expresamente los clientes, incluidas las Administraciones Públicas cuando actúen como tales.

f) Observar las incompatibilidades profesionales y causas de abstención legal o deontológicamente establecidas. En todo caso, los requisitos que obliguen a ejercer de forma exclusiva una profesión o que limiten el ejercicio conjunto de dos o más profesiones, serán solo los que se establezcan por ley.

g) Contribuir puntualmente al sostenimiento económico del Colegio conforme a los Estatutos y a los acuerdos adoptados por los órganos colegiales para su aplicación.

h) Actuar con fidelidad y diligencia en el desempeño de los cargos colegiales para los que sea elegido o designado.

2. Estos deberes configuran el régimen necesario de la actuación profesional y colegial del arquitecto, constituyendo su observancia el objeto propio de las potestades colegiales reguladas en los capítulos V y VIII.

Artículo 28. *Gestión colegial de cobro.*

Cuando el Colegio tenga establecido el correspondiente servicio, los arquitectos podrán encomendarle la gestión del cobro de sus honorarios profesionales, ya sea para casos determinados, ya sea con carácter general y por tiempo indefinido mediante la adscripción al citado servicio. Los Reglamentos colegiales determinarán el régimen de funcionamiento de este servicio y su financiación.

CAPÍTULO V

Competencias colegiales en relación con la actividad profesional

Artículo 29. *Régimen general.*

1. Las competencias para el cumplimiento de funciones colegiales relativas a la actividad profesional de los arquitectos y, en todo caso, las previstas en este capítulo, son de naturaleza reglada y tendrán como único fin legítimo velar por el cumplimiento de la normativa legal, estatutaria y deontológica de la profesión, y defender la legítima actuación del arquitecto sin menoscabo de los derechos de quienes contratan sus servicios.

2. En los supuestos de ejercicio profesional en territorio distinto al de colegiación, a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria, que corresponden al Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional, en beneficio de los consumidores y usuarios, los Colegios deberán utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Las sanciones impuestas, en su caso, por el Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional surtirán efectos en todo el territorio español.

Artículo 30. *Visado.*

1. Corresponde a los Colegios de Arquitectos, en su ámbito territorial, la función de visado colegial, en los términos y conforme a lo dispuesto en los artículos 5.q) y 13 de la Ley de Colegios Profesionales, el RD 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio y demás normativa aplicable.

2. Cuando se trate del visado de trabajos profesionales a cargo de una sociedad profesional debidamente inscrita en el Registro colegial de Sociedades Profesionales, el mismo podrá expedirse, a elección de la sociedad profesional, bien a favor de ésta, bien a favor del arquitecto o arquitectos colegiados que se responsabilicen del trabajo.

3. Los Estatutos particulares y Reglamentos de los Colegios detallarán los procedimientos a que ha de sujetarse el visado. En todo caso, el plazo para resolver no excederá de veinte días hábiles a contar desde la presentación del trabajo, salvo suspensiones acordadas para subsanar deficiencias, las cuales no podrán exceder del plazo total de un mes. Cuando la resolución fuere denegatoria habrá de ser motivada y notificada en debida forma.

Artículo 31. *Control técnico de proyectos.*

Los Colegios podrán establecer servicios de carácter voluntario a disposición de los arquitectos y de sus clientes para el control de calidad técnica de los trabajos profesionales.

Asimismo, los Colegios podrán establecer con las Administraciones Públicas convenios o contratos de servicios de comprobación documental, técnica o sobre cumplimiento de normativa aplicable que consideren necesarios relativos a los trabajos profesionales.

Artículo 32. *Sustitución de arquitectos.*

La sustitución de un arquitecto por otro en la realización de un mismo trabajo profesional requiere la comunicación al Colegio en el momento en que se produce. Cuando lo sea en la dirección facultativa de una obra en curso de ejecución, la comunicación del arquitecto cesante deberá acompañarse de certificación que refleje el estado de las obras realizadas bajo su dirección y la documentación técnica correspondiente.

Artículo 33. *Ejercicio profesional bajo forma societaria.*

1. Los Arquitectos podrán ejercer su profesión conjuntamente con otros colegiados bajo cualesquiera formas lícitas reconocidas en Derecho. También podrán, en su caso, ejercer conjuntamente su profesión con profesionales de otras disciplinas. Si la actividad profesional se desarrolla bajo forma societaria, estará sujeta a los términos prevenidos en la vigente Ley de Sociedades Profesionales y en el resto de la legislación societaria mercantil.

2. Las sociedades profesionales de las que formen parte Arquitectos como socios profesionales, se inscribirán obligatoriamente, después de su inscripción en el Registro Mercantil, en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio de Arquitectos correspondiente. La sociedad profesional deberá estar inscrita en dicho registro para poder realizar actividades profesionales bajo su razón o denominación social. Únicamente podrá ejercer la Sociedad profesional las actividades profesionales que constituyen su objeto social a través de personas colegiadas en el Colegio de la profesión correspondiente.

Los Colegios comunicarán al Consejo Superior todas las inscripciones practicadas a los efectos de su anotación en el Registro Central de Sociedades Profesionales.

3. La inscripción de la sociedad profesional en el Registro colegial correspondiente supone la incorporación de la Sociedad al Colegio y su sujeción a las competencias que la Ley de Colegios Profesionales y los presentes Estatutos Generales atribuyen a los Colegios sobre los profesionales incorporados a los mismos.

4. Los Registros colegiales de sociedades profesionales se registrarán por las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades Profesionales y los presentes Estatutos Generales y, en desarrollo de éstos, por la normativa común aprobada por el Consejo Superior de Colegios.

5. Las sociedades profesionales constituidas como tales de conformidad con la legislación de un Estado miembro de la Unión Europea serán reconocidas en España en los términos y a los efectos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales.

6. La baja de la sociedad profesional en el Registro colegial, salvo si se debe al traslado de su domicilio a otra demarcación colegial, irá precedida de la acreditación ante el Colegio correspondiente de la baja en el Registro Mercantil como tal sociedad profesional o la acreditación de un cambio del objeto social que excluya el ejercicio de la Arquitectura.

Artículo 34. *Derechos y obligaciones de las sociedades profesionales.*

La sociedad profesional debidamente inscrita en el Registro de Sociedades Profesionales será titular de los derechos y obligaciones que reconoce el capítulo IV del título I de estos Estatutos Generales, con excepción de los derechos electorales y de participación en órganos colegiales que se reservan exclusivamente a los colegiados personas físicas.

CAPÍTULO VI

Régimen jurídico

Artículo 35. *Normativa aplicable.*

Los Colegios se rigen por las normas siguientes:

- La legislación autonómica y estatal en materia de Colegios Profesionales.
- El resto del ordenamiento jurídico en cuanto resulte aplicable.
- Los presentes Estatutos Generales.
- Sus Estatutos particulares, Reglamentos de régimen interior y acuerdos de alcance general que se adopten para su desarrollo y aplicación.

En materia de procedimiento regirá supletoriamente la legislación vigente sobre procedimiento administrativo común.

Salvo exención legal, los acuerdos, decisiones o recomendaciones de los Colegios deberán observar los límites establecidos en el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Artículo 36. *Régimen de los órganos colegiales.*

Los Estatutos particulares de cada Colegio establecerán el régimen de convocatoria, sesiones y adopción de acuerdos de sus distintos órganos de gobierno.

Los Estatutos establecerán asimismo los instrumentos idóneos para garantizar la autenticidad y conservación de las actas y acuerdos.

Artículo 37. *Eficacia de los actos y acuerdos.*

1. Excepto lo dispuesto en el artículo 49.1, los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en ejercicio de potestades públicas se considerarán ejecutivos desde su adopción, sin más requisito que su notificación o publicación en forma cuando proceda y salvo que de sus propios términos resulten sometidos a plazo o condición de eficacia.

2. Los Reglamentos colegiales y sus modificaciones, así como los restantes acuerdos de alcance general asimilables a aquéllos por su contenido y la extensión de sus efectos, entrarán en vigor a los veinte días naturales de su publicación en el boletín o circular colegial, salvo que expresamente se establezca en ellos otro término.

3. Las resoluciones o acuerdos particulares, o que afecten de modo especial e inmediato a los derechos o intereses de arquitectos determinados, deberán ser notificados a éstos incluyendo en todo caso motivación suficiente e indicación de los recursos que procedan y plazos para interponerlos.

Artículo 38. *Recursos contra los actos y acuerdos.*

1. Los acuerdos y resoluciones de los órganos colegiales a que se refiere el artículo anterior –salvo los adoptados por la Asamblea General del Colegio y los de la Junta de Gobierno–, incluso los actos de trámite si deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, impiden la continuación del procedimiento o producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, son susceptibles de recurso de alzada ante la Junta de Gobierno o el órgano especializado que, en su caso, determinen los Estatutos particulares.

Los plazos de interposición y resolución de los recursos en la vía colegial se regirán por lo dispuesto en la legislación sobre procedimiento administrativo común.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente, las resoluciones de recurso anteriormente contempladas, así como los restantes actos o acuerdos de la Junta de Gobierno y los de la Asamblea General, agotan la vía colegial y abren la contencioso-administrativa en aquellos asuntos sujetos a dicha jurisdicción.

Artículo 39. *Recursos ante el Consejo Superior.*

Habrá lugar a interponer recurso ante el Consejo Superior de Colegios, con arreglo al artículo 65, en los siguientes supuestos:

a) Recurso potestativo de reposición contra los actos o normas acordados por el propio Consejo Superior en única instancia.

b) Recurso de alzada contra acuerdos de cualesquiera órganos de los Colegios o Consejos Autonómicos, cuando así esté previsto en los Estatutos particulares o lo disponga la correspondiente legislación autonómica.

CAPÍTULO VII

Régimen económico y patrimonial

Artículo 40. *Recursos económicos.*

Los Colegios dispondrán de los siguientes recursos económicos:

1. Ordinarios:

a) Los productos de los bienes, derechos y obligaciones del patrimonio colegial.

b) Los honorarios por la elaboración de informes, dictámenes, estudios y otros asesoramientos técnicos que se les requieran.

c) Las percepciones por la expedición de certificaciones o copias de datos o documentos obrantes en sus archivos, o de copias de documentos por ellos producidos. Los ingresos derivados del ejercicio de la función de visado, tanto en el caso del visado obligatorio como del visado voluntario o de otras funciones encomendadas al Colegio por disposiciones legales o reglamentarias.

d) Los beneficios que obtengan por sus publicaciones u otros servicios o actividades remuneradas que realicen.

e) Las contribuciones económicas de los arquitectos y de las sociedades profesionales con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

f) Los que por cualquier otro concepto legalmente procedan.

2. Extraordinarios:

a) Las subvenciones, donativos, herencias o legados de los que el Colegio pueda ser beneficiario.

b) El producto de la enajenación de los bienes de su patrimonio.

c) Las cantidades que en cualquier concepto corresponda percibir al Colegio por administración de bienes ajenos que se le encomienden con destino a fines de promoción y fomento de la Arquitectura.

d) Los que por cualquier otro concepto legalmente procedan.

Artículo 41. *Contribución de los arquitectos.*

1. Son contribuciones de los arquitectos colegiados:

a) Las cuotas de inscripción o colegiación, que no podrán superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación correspondiente.

b) Las cuotas ordinarias, ya sean fijas o variables en razón, para este segundo supuesto, de criterios objetivos determinados reglamentariamente con sujeción a los principios de generalidad, equidad y proporcionalidad.

c) Las cantidades que en su caso se establezcan por el uso individualizado de los servicios colegiales. El cobro por servicios deberá hacerse con arreglo a condiciones aprobadas por la Asamblea General.

2. A los ejercientes pertenecientes a otro Colegio no podrán imponérseles cuotas fijas ni asignárseles contribuciones económicas distintas a las de los colegiados por ningún otro concepto.

Artículo 42. *Sistema presupuestario.*

1. El régimen económico de los Colegios es presupuestario. El presupuesto será único, nivelado, comprenderá la totalidad de ingresos, gastos e inversiones del Colegio e irá referido a un año natural.

2. En cada presupuesto se cifrarán con la suficiente especificación los gastos previstos en función del programa de actividades a desarrollar por los distintos órganos colegiales, así como los ingresos que se prevea devengar durante el correspondiente ejercicio.

3. Los Estatutos particulares de cada Colegio regularán el procedimiento presupuestario, con integración, en su caso, de los presupuestos de los órganos centrales y territoriales, hasta la definitiva aprobación del presupuesto general del Colegio por la Asamblea General.

Artículo 43. *El patrimonio del Colegio.*

1. Constituye el patrimonio de cada Colegio el conjunto de todos sus bienes, derechos y obligaciones. El Colegio ostenta su titularidad, sin perjuicio de la adscripción de bienes determinados a los órganos territoriales que lo componen.

2. Los Estatutos particulares establecerán el régimen de administración, inventario, inscripción registral y disposición de los bienes, que deberá garantizar la transparencia y responsabilidad en la gestión y la integridad y conservación del patrimonio colegial.

CAPÍTULO VIII

Régimen disciplinario

Artículo 44. *Ámbito y competencia.*

1. Los Colegios sancionarán disciplinariamente las acciones y omisiones de los colegiados y, en su caso, de las sociedades profesionales que vulneren las disposiciones reguladoras de la profesión, los Estatutos y Reglamentos colegiales o del Código Deontológico de actuación profesional. Para la aplicación de las disposiciones del presente Capítulo se tendrá en cuenta la regulación del procedimiento sancionador general, previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. En cada Colegio ejercerá la función disciplinaria la Junta de Gobierno o el órgano específico que en su caso prevean los Estatutos particulares.

3. En los supuestos de ejercicio profesional en territorio distinto al de la colegiación, la potestad disciplinaria corresponderá al Colegio del territorio en el que se realice la actuación profesional.

4. Corresponde al Consejo Superior de Colegios la imposición de sanciones por cualquier causa a los miembros del Pleno de Consejeros mientras permanezcan en el ejercicio de sus cargos, aun cuando los expedientes se hubiesen incoado con anterioridad al inicio de sus mandatos. Serán también de la competencia del Consejo los expedientes que se iniciaren o hubieren de resolverse una vez concluidos los mandatos, siempre que tengan por objeto actuaciones relacionadas directamente con el ejercicio de las respectivas funciones.

Además, salvo que otra cosa resulte de la legislación autonómica aplicable, el Consejo ejercerá la competencia sancionadora en iguales términos respecto de los miembros de los Consejos Autonómicos de Colegios o, en defecto de éstos, de quienes formen parte de los órganos superiores de gobierno y órganos disciplinarios de los Colegios.

Artículo 45. *Procedimiento.*

1. El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio o a instancia del Decano, Junta de Gobierno o Juntas Directivas de Demarcación, o bien por denuncia, ya sea de un arquitecto o de un particular. No se admitirán a trámite denuncias anónimas.

2. El órgano titular de la función disciplinaria, a la vista de los antecedentes disponibles, y previa, en su caso, la información sucinta que se precise, podrá acordar el archivo de las actuaciones o disponer la apertura de expediente designando, en este caso, a un instructor. El acuerdo de apertura de expediente se notificará al arquitecto o arquitectos expedientados.

3. Tras las diligencias indagatorias oportunas, el instructor propondrá el sobreseimiento del expediente o bien formulará pliego de cargos en el que se concreten los hechos imputados, los deberes que se presumen infringidos por relación a los artículos 27 y 47 y las sanciones que se pudieran imponer con arreglo al artículo 48, concediendo al expedientado un plazo no inferior a diez días hábiles para contestar por escrito.

Son utilizables en el expediente todos los medios de prueba admisibles en derecho, correspondiendo al instructor la práctica de los que se propongan y considere pertinentes o él mismo acuerde de oficio. De las audiencias y de las pruebas practicadas se dejará la debida constancia en acta.

4. Concluida la instrucción del expediente, el instructor lo elevará, junto con la correspondiente propuesta de resolución, al órgano disciplinario ante el cual, salvo expresa renuncia de su derecho, se concederá al expedientado trámite de audiencia oral para que por sí o por medio de otro colegiado o asistido de letrado, pueda alegar cuanto convenga a su derecho. El instructor no podrá intervenir en las deliberaciones del órgano disciplinario.

5. Los Estatutos particulares podrán desarrollar el procedimiento disciplinario con sujeción a estos Estatutos y al resto del ordenamiento aplicable.

Artículo 46. *Las resoluciones sancionadoras.*

1. Las resoluciones se acordarán por mayoría absoluta y serán motivadas, apreciando la prueba según las reglas de la sana crítica, relacionando los hechos probados en congruencia con el pliego de cargos, dilucidando las cuestiones esenciales alegadas o resultantes del expediente y determinando, en su caso, las infracciones y su fundamentación con arreglo al artículo 44.1, con calificación de su gravedad según los criterios del artículo 47. La decisión final o fallo podrá ser de sanción, de absolución por falta de pruebas o por inexistencia de conducta sancionable, o de sobreseimiento por prescripción de las faltas.

2. Las resoluciones serán notificadas íntegramente a los interesados con indicación de los recursos que procedan con arreglo a lo previsto en los artículos 38 y 39, y plazos para interponerlos.

Artículo 47. *Calificación de las infracciones.*

1. Las infracciones se calificarán como leves, graves o muy graves.

2. Tendrán en principio la calificación de graves las infracciones que correspondan a alguno de los tipos siguientes:

a) Ejercicio de la profesión sin cumplir los requisitos para realizar actuaciones profesionales encontrándose inhabilitado o suspendido en dicho ejercicio.

b) Colaboración al ejercicio de actividades propias de la profesión de arquitecto por parte de quien no reúna los requisitos establecidos para ello.

c) Realización de actividades profesionales que incurran en incompatibilidad por razón del cargo o función desempeñados, o en asociación o colaboración con quienes se encuentren afectados por dicha incompatibilidad.

d) Actuaciones con infracción de la normativa legal reguladora de la leal competencia entre los profesionales, cuando hayan sido establecidas por sentencia judicial firme.

e) Sustitución de compañeros en trabajos profesionales sin cumplimentación de comunicación al Colegio en el momento que se produce.

f) Usurpación de la autoría de trabajos profesionales ajenos.

g) Incumplimiento de los deberes profesionales del arquitecto.

h) Falseamiento o grave inexactitud en la documentación profesional.

i) Ocultación o simulación de datos que el Colegio deba conocer en el ejercicio de sus funciones relativas a la actividad profesional y de fijación y recaudación de las contribuciones de los arquitectos.

j) Actuaciones públicas en notorio desprestigio de la profesión o de otros profesionales, o con menosprecio de la autoridad legítima del Colegio. Se entiende por actuación pública la que tiene como destinatarios a un conjunto indeterminado de receptores, valiéndose para ello de cualquier medio, ya sea telemático, escrito u oral.

k) Desempeño de cargos colegiales con infidelidad o con reiterada negligencia de los deberes correspondientes.

l) Incumplimiento de la obligación de poner a disposición de los destinatarios del servicio profesional la información exigida en el artículo 22.2 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

m) Actuaciones profesionales, salvo por mandato judicial expreso o acuerdo entre las partes afectadas, en obras de reparación o subsanación derivadas de causas litigiosas en las que hubiera actuado como perito.

n) La actuación de una sociedad profesional en la que participen arquitectos sin estar inscrita en el Registro de Sociedades profesionales del Colegio correspondiente o incumpliendo los requisitos establecidos en la normativa de los Registros de Sociedades profesionales.

ñ) Ofertar, difundir o establecer relaciones laborales con otros arquitectos cuando incumplan la legislación vigente en materia laboral, y sea determinado por resolución firme de los órganos competentes. No podrán encubrirse relaciones laborales bajo otras formas de contratación.

3. Merecerán la calificación de muy graves las infracciones calificables como graves en las que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Manifiesta intencionalidad en la conducta.
- b) Negligencia profesional inexcusable.
- c) Desobediencia reiterada a acuerdos o requerimientos colegiales.
- d) Daño o perjuicio grave del cliente, de otros arquitectos, del Colegio o de terceras personas.
- e) Existencia de un lucro ilegítimo, propio o ajeno, posibilitado por la actuación irregular del arquitecto.
- f) Abuso de la confianza depositada por el cliente, en especial si concurren las circunstancias de cargo público o de actuación simultánea como promotor o constructor.
- g) Hallarse en el ejercicio de un cargo colegial o público al cometer la infracción, cuando de esta circunstancia se derive un mayor desprestigio de la imagen o dignidad profesional, o bien cuando la infracción se haya cometido prevaliéndose de dicho cargo.
- h) Haber sido sancionado anteriormente por resolución firme a causa de cualquier infracción grave no cancelada.

4. Son infracciones leves las infracciones comprendidas en el apartado 2 de este artículo que revistan menor entidad por concurrir conjuntamente falta de intencionalidad, escasa importancia del daño causado y ánimo diligente de subsanar la falta o remediar sus efectos. Por el contrario, las faltas calificables en principio como leves, serán graves cuando concurra alguna de las circunstancias enumeradas en el apartado 3 de este artículo.

En concreto, serán consideradas como infracciones leves:

- a) Ofender levemente en cualquier comunicación privada oral o escrita a un arquitecto siempre que no haya trascendido la ofensa.
- b) Ofender en comunicaciones y manifestaciones públicas al cliente que puedan causarle daño en sus intereses o desprestigio.
- c) No atender con la debida diligencia los requerimientos colegiales, comunicaciones y visitas de otros compañeros o clientes.
- d) No comunicar oportunamente al Colegio el cambio de domicilio profesional o cualquier otra circunstancia personal que afecte a su relación con aquél.
- e) No consignar adecuadamente en los expedientes administrativos la identificación personal, el Colegio al que estuviese incorporado y el número de colegiado.
- f) No atender a los requerimientos derivados de la obligación de visado colegial con la diligencia debida cuando el incumplimiento no constituya infracción grave o muy grave.
- g) Cualesquiera otros incumplimientos de lo previsto en el presente Estatuto General o en el Código deontológico, cuando no constituyan infracción grave o muy grave.

Artículo 48. *Las sanciones y su clasificación.*

1. Podrán imponerse las siguientes sanciones disciplinarias:

- 1.^a Apercibimiento por oficio.
- 2.^a Reprensión pública.

3.^a Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo de hasta seis meses o, en su caso, inhabilitación por el mismo plazo para el desempeño de cargos colegiales.

4.^a Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo entre seis meses y un día y un año o, en su caso, inhabilitación por el mismo plazo para el desempeño de cargos colegiales.

5.^a Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo entre un año y un día y dos años o, en su caso, inhabilitación por el mismo plazo para el desempeño de cargos colegiales.

6.^a Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo entre dos años y un día y cuatro años o, en su caso, inhabilitación por el mismo plazo para el desempeño de cargos colegiales.

7.^a Expulsión del Colegio o, en su caso, inhabilitación permanente para el desempeño de cargos colegiales.

2. Cuando las infracciones sean cometidas por una sociedad profesional, se aplicarán las mismas sanciones descritas en el apartado anterior con las siguientes especialidades:

a) Las sanciones 3.^a a 6.^a conllevarán simultáneamente la baja de la sociedad en el Registro de Sociedades Profesionales por el mismo período de su duración;

b) La séptima de las sanciones consistirá en la baja definitiva del Registro de Sociedades Profesionales con prohibición indefinida de ejercicio profesional; y

c) No resultará de aplicación la sanción accesoria descrita en el artículo 49.2 de estos Estatutos.

3. A las infracciones leves corresponderán las sanciones 1.^a y 2.^a, a las graves las sanciones 3.^a, 4.^a y 5.^a, y a las muy graves, las sanciones 6.^a y 7.^a.

Las circunstancias a que se refieren los apartados 3 y 4 del artículo 47 operan, además de como determinantes, en un primer momento, para la calificación de la infracción en muy grave, grave o leve, como dato para precisar, seguidamente, la concreta sanción aplicable a la infracción resultante de entre las varias previstas para ésta conforme al párrafo anterior, a cuyo efecto se observarán las siguientes reglas:

a) La concurrencia de una sola circunstancia de agravación determinará el que a la infracción, así agravada en su calificación, se imponga la sanción menos gravosa de entre las previstas para dicha calificación.

b) La concurrencia de una sola circunstancia de atenuación determinará el que a la infracción, así atenuada en su calificación, se imponga la sanción más gravosa de entre las previstas para dicha calificación.

c) La concurrencia de dos o más circunstancias de agravación, y en todo caso la reiteración, determinará el que a la infracción, así agravada en su calificación, se imponga la sanción más gravosa de entre las previstas para dicha calificación.

d) La concurrencia de dos o más circunstancias de atenuación determinará el que a la infracción, así atenuada en su calificación, se imponga la sanción menos gravosa de entre las previstas para dicha calificación.

Cuando conforme a las reglas precedentes no fuera posible precisar la concreta sanción aplicable, el órgano sancionador, a la vista de las circunstancias de todo orden presentes en el supuesto considerado, la determinará a su prudente arbitrio con arreglo a las reglas de la sana crítica.

Artículo 49. *Ejecución y efectos de las sanciones.*

1. Las sanciones no se ejecutarán ni se harán públicas en el boletín o circular colegial mientras no sean firmes. La sanción 1.^a no será publicada en ningún caso.

2. Las sanciones 3.^a a 7.^a implican accesoriamente la suspensión de los derechos electorales por el mismo período de su duración, así como el cese en los cargos colegiales que se ejercieran.

3. De todas las sanciones, excepto de la 1.^a, así como de su cancelación, se dejará constancia en el expediente colegial del interesado y se dará cuenta al Consejo Superior de Colegios.

4. Las sanciones que se impongan a los arquitectos por cualquier Colegio de Arquitectos, surtirán efectos en todo el territorio español.

5. Todas las sanciones impuestas, una vez firmes, habrán de llevarse al Registro de colegiados, a los efectos de la constancia de la situación de la habilitación profesional del arquitecto.

Artículo 50. *Prescripción y cancelación.*

1. Las infracciones y las sanciones prescriben:

- a) Las leves, a los seis meses.
- b) Las graves, a los dos años.
- c) Las muy graves, a los tres años.

El plazo de prescripción de la falta comienza a contarse desde el día en que se hubiera cometido, y el plazo de prescripción de la sanción comienza a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

La prescripción se interrumpe por cualquier acto colegial expreso dirigido a investigar la presunta infracción o a ejecutar la sanción con conocimiento del interesado.

2. Las sanciones se cancelarán:

- a) Si fuesen por infracción leve, a los seis meses.
- b) Si fuesen por infracción grave, a los dos años.
- c) Si fuesen por infracción muy grave, a los cuatro años.
- d) Las de expulsión, a los seis años.

Los plazos anteriores se contarán desde el día siguiente a aquél en que la sanción se haya ejecutado o terminado de cumplir o prescrito.

La cancelación supone la anulación del antecedente a todos los efectos y, en el caso de las sanciones de expulsión, permite al interesado solicitar la reincorporación al Colegio.

TÍTULO II

El Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España

CAPÍTULO I

Funciones

Artículo 51. *Enumeración.*

Para el cumplimiento de los fines que se le asignan en el artículo 6, el Consejo Superior, en el ámbito de sus competencias, y sin menoscabo de las que corresponden a los Colegios y Consejos Autonómicos, ejercerá las siguientes funciones:

1. De representación:

- a) Representar unitariamente a la profesión de arquitecto y a sus organizaciones colegiales ante los poderes públicos de ámbito estatal, procurando los intereses profesionales y prestando su colaboración en las materias de su competencia, para lo que podrá celebrar convenios con las autoridades y organismos correspondientes.
- b) Representar a la profesión ante otras profesiones y entidades con ámbito estatal.
- c) Representar a la profesión en las organizaciones y congresos internacionales.
- d) Organizar los Congresos de Arquitectos de España.

e) Informar, con arreglo a las Leyes, los proyectos de disposiciones de competencia estatal que se refieran o afecten a las atribuciones y responsabilidades de los arquitectos o a las condiciones generales de su actividad profesional.

f) Cooperar al mejoramiento de la enseñanza de la Arquitectura velando especialmente por su debida adecuación a los requerimientos de un ejercicio profesional experto y responsable.

2. De ordenación:

a) Elaborar, con audiencia de los Colegios, las propuestas de modificación o sustitución de los presentes Estatutos Generales y someterlas a aprobación oficial con arreglo a la Ley.

b) Emitir informe en el procedimiento de elaboración de los Estatutos particulares de cada Colegio o Consejo Autonómico, referente a su adecuación a estos Estatutos Generales.

c) Conocer las modificaciones del ámbito territorial de los Colegios en la forma prevista en el artículo 4.

d) Elaborar y aprobar la Normativa Deontológica General de la Profesión, tomando en consideración las propuestas de los Colegios y con audiencia de éstos.

e) Elaborar y aprobar normativas comunes en los supuestos previstos en los artículos 20.3 y 33 de estos Estatutos, así como en aquellos otros, pertenecientes a las funciones de ordenación de los Colegios, en que así se decida con el objeto de asegurar el debido cumplimiento de los fines esenciales del propio Consejo.

f) Acordar directrices generales de coordinación en materias de interés común.

g) Resolver los recursos contra actos colegiales en los supuestos previstos en el artículo 39 de estos Estatutos.

h) Ejercer la potestad disciplinaria en los supuestos que se contemplan en el artículo 44.4.

i) Informar las solicitudes de incorporación a los Colegios que se produzcan con base en titulaciones expedidas por Estados no miembros de la Comunidad Europea, en función de la normativa aplicable y acordar las directrices generales sobre los medios para facilitar el conocimiento del Código Deontológico y de la legislación en materia de edificación por parte de dichos titulados.

3. De coordinación:

a) Llevar el Registro General de Arquitectos y el Registro Central de Sociedades Profesionales formados por consolidación de los Registros colegiales debidamente actualizados.

b) Llevar la relación de las titulaciones extranjeras de arquitecto incorporadas u homologadas en España.

c) Arbitrar en los conflictos que se susciten entre Consejos Autonómicos o Colegios pertenecientes a distintas Comunidades Autónomas cuando afecten a los fines esenciales del Consejo, y en los demás casos que expresamente se le sometan.

d) Informar y asesorar a los Colegios en cuantas materias de carácter profesional o colegial le sometan.

e) Elaborar estadísticas y estudios sobre la profesión con base en los datos proporcionados por los Colegios. Las estadísticas deberán incluir la variable sexo.

f) Promover entidades y servicios de interés general para los arquitectos.

g) Asegurar la debida comunicación y cooperación entre los Colegios para el mejor ejercicio de sus funciones, en particular respecto de las actuaciones profesionales de los arquitectos en ámbitos territoriales distintos al de su colegiación.

h) Coordinar y mantener el servicio de Ventanilla Única previsto en los artículos 70 y 71 de los presentes Estatutos.

4. De organización:
 - a) Elaborar y aprobar su propio Reglamento general de régimen interior o Reglamentos particulares por materias específicas.
 - b) Aprobar sus propios presupuestos y determinar las contribuciones de sus miembros con arreglo a estos Estatutos.
5. En general:

Todas aquellas otras que revistan interés común y general para la profesión, sin perjuicio de las competencias propias de cada Colegio.

CAPÍTULO II

Organización y funcionamiento

Artículo 52. *Órganos.*

Son órganos del Consejo Superior:

- a) La Asamblea.
- b) El Pleno de Consejeros.
- c) El Presidente.

Artículo 53. *La Asamblea. Composición.*

1. La Asamblea del Consejo Superior, en el marco de estos Estatutos, es el órgano máximo de representación de la profesión de arquitecto organizada colegialmente.
2. Tendrán la condición de miembros de la Asamblea:
 - a) Los miembros del Pleno de Consejeros.
 - b) Tres miembros designados por cada Colegio de ámbito autonómico o Consejo Autonómico de Colegios.
 - c) 120 representantes de los Colegios.

3. Los 120 representantes de los Colegios se distribuirán para cada año en proporción directa al número de colegiados –excluidos los de carácter voluntario–, según el censo a 31 de diciembre del año anterior.

La distribución de representantes se hará dividiendo los 120 puestos por el número total de colegiados y multiplicando el cociente por el número de colegiados de cada Colegio de ámbito autonómico o Consejo Autonómico. Las fracciones se redondearán por el entero más cercano. Si en algún caso el número resultante, sumado al de los miembros previstos en el párrafo 2.b) del presente artículo, fuese inferior al de Colegios integrantes del Consejo Autonómico o al de Demarcaciones provinciales o insulares del Colegio de ámbito autonómico correspondiente, se le añadirán los representantes necesarios para alcanzar dicha cifra.

Si como consecuencia de estas operaciones no se alcanzase o se sobrepasase el número de 120, dicho número quedará reducido o ampliado al que resulte definitivamente en cada período, aunque ello suponga variar el número definitivo de representantes.

Los representantes serán miembros de Junta de Gobierno según el orden de los mismos previsto en los Estatutos particulares correspondientes. Si el número de éstos resultara insuficiente se ampliará con otros colegiados que reúnan los requisitos estatutarios para ser miembros de Junta de Gobierno y que serán elegidos, al efecto expresado, por cada Colegio o Consejo Autonómico en la forma que determinen sus Estatutos particulares.

4. En ningún caso dos Colegios o Consejos Autonómicos podrán sumar más del 45 por 100 del total de los miembros de la Asamblea relacionados en los párrafos b) y c) del apartado 2 de este artículo. Si, como consecuencia de las operaciones descritas en el

apartado 3, se sobrepasara este límite, el exceso de representantes atribuidos a estos dos Colegios o Consejos Autonómicos se distribuiría entre los demás Colegios o Consejos Autonómicos por el mismo procedimiento aritmético allí previsto, operándose de igual forma para asignar el 45 por 100 entre los dos mayoritarios.

5. Los Colegios constituidos que no sean coincidentes en su ámbito territorial con el de sus respectivas Comunidades Autónomas o ciudades con Estatuto de Autonomía, conservarán su propia representación en el Consejo Superior, mientras no se constituya el Consejo Autonómico de Colegios.

Artículo 54. *La Asamblea General. Competencias.*

1. La Asamblea General celebrará con carácter ordinario una sesión anual, durante el mes de noviembre. También podrá celebrar sesiones extraordinarias en los supuestos siguientes:

- a) Por acuerdo del Pleno de Consejeros.
- b) A solicitud de un mínimo del 30 por 100 de los representantes pertenecientes, al menos, a cuatro Colegios distintos.
- c) A solicitud de las Juntas de Gobierno de cuatro Colegios.
- d) Por acuerdo de la Asamblea General Ordinaria del mes de noviembre, en cuyo caso se celebrará la misma en el mes de marzo siguiente, que no tendrá carácter resolutivo, al no poderse adoptar acuerdos o resoluciones con eficacia jurídica.

2. La Asamblea General ordinaria tratará de la aprobación de la memoria del Pleno sobre gestión del ejercicio anterior, de la liquidación del presupuesto y cuenta de ingresos y gastos de dicho ejercicio, así como del programa de actuación y presupuesto del Consejo para el ejercicio siguiente. El orden del día se cerrará con el punto ruegos, preguntas y proposiciones.

3. Serán también competencia de la Asamblea General y podrán incluirse en las reuniones ordinarias o convocar una extraordinaria al efecto, los siguientes temas:

- a) Aprobar la convocatoria de los Congresos de Arquitectos de España, a propuesta del Pleno de Consejeros.
- b) Aprobar la modificación de los presentes Estatutos.
- c) Aprobar el Código Deontológico General de la Profesión.
- d) Aprobar definitivamente las normas comunes y directrices generales que emanen del Consejo Superior con arreglo a lo previsto en estos Estatutos.
- e) Aprobar créditos extraordinarios a propuesta del Pleno de Consejeros.
- f) Aquellos otros que siendo competencia del Pleno de Consejeros, éste acuerde someter a consideración de la Asamblea General.
- g) Otorgar el refrendo a las candidaturas que se presenten para los cargos electivos del Consejo Superior, referidos en el artículo 61.1.

4. No podrán tomarse acuerdos por parte de la Asamblea General sobre asuntos que no hayan sido previamente incluidos en el orden del día y dictaminados por el Pleno de Consejeros. Las proposiciones sobre asuntos pertenecientes a la competencia de la Asamblea según este artículo, si son tomadas en consideración, serán tratadas por el Pleno de Consejeros dándose cuenta a la Asamblea de los acuerdos que se adopten.

Artículo 55. *La Asamblea General. Funcionamiento.*

1. La Asamblea General será convocada y presidida por el Presidente del Consejo o quien le sustituya estatutariamente y formarán parte de la Mesa los miembros del Pleno de Consejeros. Quedará constituida en primera convocatoria con la asistencia de la mayoría de sus miembros, o de un 20 por 100 de los mismos en segunda convocatoria, media hora después de la primera.

2. Precisarán quórum de presencia de un tercio de los miembros de la Asamblea, los asuntos que supongan la modificación de Estatutos o del Código Deontológico de la Profesión.

3. Abierta la sesión se procederá a la aprobación del acta de la sesión anterior. Solo podrán formular objeciones quienes hubiesen intervenido en la sesión correspondiente. Las objeciones deberán presentarse por escrito antes del inicio de la sesión, salvo que el acta no hubiera sido repartida con antelación mínima de veinticuatro horas, en cuyo caso se podrán expresar en el mismo acto.

4. A continuación se pasará a los puntos del orden del día, pudiendo el Presidente modificar el orden de tratamiento de los mismos. Se concederán hasta tres turnos de palabra a favor y otros tantos en contra, pudiendo el Presidente ampliar el debate cuando lo estime oportuno.

5. Tendrán derecho a voto todos los miembros presentes en la Asamblea no admitiéndose la delegación de voto. Las votaciones serán ordinarias, nominales o secretas, siendo nominales o secretas cuando lo disponga el Presidente o si lo solicita una quinta parte de los asistentes y prevaleciendo la votación secreta si simultáneamente se solicitan ambas modalidades. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos afirmativos sobre negativos.

Artículo 56. *El Pleno de Consejeros. Competencias y composición.*

1. El Pleno de Consejeros es el órgano de Gobierno y de dirección del Consejo Superior y titular de sus competencias, salvo las expresamente atribuidas a los demás órganos por estos Estatutos.

2. El Pleno está integrado por miembros electivos: el Presidente, el Secretario General, el Vicepresidente y el Tesorero; y por miembros natos: los Decanos de los Colegios de ámbito autonómico o pluriprovincial y los Presidentes de los Consejos Autonómicos. El Secretario General se integra en el Pleno de Consejeros con voz pero sin voto. Todos ellos, salvo el Secretario General, tendrán la condición de Consejeros. El Vicepresidente y el Tesorero, cuando no tengan la condición de Decanos de Colegios o Presidentes de Consejos Autonómicos de Colegios, se integrarán en el Pleno de Consejeros con voz pero sin voto y sin la condición de Consejeros.

3. Los cargos de Presidente y Secretario General son incompatibles con los de Decano o Presidente de Consejo Autonómico de Colegios. Los cargos de Vicepresidente o Tesorero son compatibles con la condición simultánea de Decano o Presidente de Consejo Autonómico.

4. Los cargos de Presidente, Secretario General, Vicepresidente y Tesorero del Consejo Superior tendrán una duración de mandato de 4 años, iniciándose el 1 de enero y no pudiendo ser reelegidos consecutivamente más de una vez. Las vacantes que se produzcan con anterioridad a la expiración del mandato se proveerán mediante elección del Pleno de Consejeros por el tiempo que reste hasta la renovación ordinaria que corresponda.

5. En los casos de ausencia justificada, los Consejeros podrán otorgar su representación al miembro de sus respectivas Juntas de Gobierno que expresamente designen al efecto.

6. Los Decanos de los Colegios integrados en Consejos Autonómicos de Colegios, tienen el derecho de asistir e intervenir en las sesiones del Pleno de Consejeros, con voz pero sin voto.

Cada Consejero podrá hacerse asistir en las reuniones por un adjunto designado por él entre los miembros de su Junta de Gobierno. El adjunto consumirá turno de intervención en los debates cuando el Consejero renuncie en su favor. También podrá hacerse acompañar para determinados temas, por un experto que únicamente podrá intervenir en el debate si es autorizado expresamente por el Presidente.

7. Un Reglamento regulará, en primer lugar, el régimen y funcionamiento de las sesiones del Pleno de Consejeros, en el que se incluirá la participación de Decanos de Colegios, adjuntos y expertos y, en segundo lugar, el régimen de votaciones.

Artículo 57. *El Pleno de Consejeros. Funcionamiento.*

1. El Pleno celebrará sesión ordinaria cada dos meses como mínimo y se reunirá en sesión extraordinaria cuantas veces lo convoque el Presidente, de propia iniciativa o a solicitud de la quinta parte de los Consejeros.

2. Las convocatorias, incluyendo el orden del día, se cursarán con siete días naturales de antelación como mínimo, salvo que concurren razones de urgencia en cuyo caso bastará con tres días de plazo o con la conformidad expresa de todos los miembros del Pleno.

3. Para la válida constitución del Pleno debidamente convocado se requiere la asistencia, en todo caso, del Presidente y del Secretario o de quienes estatutariamente les sustituyan, y de la totalidad de los Consejeros en primera convocatoria o de la mayoría de ellos o sus representantes, en segunda convocatoria media hora después. Para tomar acuerdos deberá mantenerse un quórum de presencia de la tercera parte de los miembros del Pleno.

4. La sesión se iniciará con la aprobación del orden del día, que podrá ser ampliado con aquellos asuntos que revistan urgencia apreciada por dos tercios de los presentes. No obstante, si se tratase de temas que afecten específicamente a un Colegio o Consejo Autonómico, la ampliación del orden del día requerirá la presencia y conformidad del Consejero afectado o su representante. El Presidente podrá alterar el orden de tratamiento de los asuntos.

5. Las votaciones serán ordinarias, nominales o secretas. Las votaciones secretas y las nominales procederán cuando lo disponga el Presidente o si lo solicitan al menos tres de los miembros asistentes, prevaleciendo la votación secreta cuando se pidan ambas simultáneamente. En las votaciones nominales se hará constar en acta el voto emitido por cada miembro y en las ordinarias el de quienes así lo soliciten; tanto en las votaciones ordinarias como en las nominales podrá añadirse una sucinta motivación del voto respectivo. Los empates se dirimirán con una nueva votación en la que el Presidente tendrá voto de calidad si se repitiese el empate.

6. Tendrán derecho de voto todos los miembros del Pleno presentes o debidamente representados, salvo el Secretario General que intervendrá con voz pero sin voto. El Vicepresidente y el Tesorero, cuando no tengan la condición de Consejeros, podrán intervenir con voz pero sin voto.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, salvo que a petición de un Consejero se solicite que el recuento contemple una doble mayoría, que requerirá, en primer término, la mayoría simple de los Consejeros; y una vez que se produzca dicha mayoría, será necesario que concorra la mayoría de assembleístas conforme a la representatividad correspondiente a cada uno de los Colegios y Consejos Autonómicos que viene materializada en sus respectivos Consejeros.

Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior, los acuerdos relativos a las funciones relacionadas en los apartados 2.a), 2.d) 2.e) y 2.f) del artículo 51 o al supuesto contemplado en el artículo 62, para los que se requerirá el voto favorable de los 2/3 de los miembros del Pleno.

Artículo 58. *El Presidente del Consejo Superior.*

1. El Presidente ostenta la representación legal del Consejo y ejerce las siguientes funciones:

- a) Asumir en todo momento la representación unitaria de la profesión.
- b) Convocar, presidir y ordenar las sesiones del Pleno de Consejeros y de la Asamblea General.
- c) Velar por el debido cumplimiento de los acuerdos.
- d) Adoptar las disposiciones urgentes que se requieran dando cuenta de lo actuado al siguiente Pleno que se celebre.
- e) Ordenar los pagos.

f) Conformar con su visto bueno las actas y certificaciones extendidas por el Secretario general.

g) Ejercer la superior inspección de todos los servicios y dependencias del Consejo.

h) Cuantas otras le encomiende el Pleno de Consejeros.

2. La elección para renovación ordinaria del Presidente se convocará en el mes de septiembre del año anterior al de inicio del mandato.

3. El cargo de Presidente estará remunerado con la asignación que se fije en los presupuestos del propio Consejo.

4. En ausencia, enfermedad o vacante del Presidente, le suplirá provisionalmente en sus funciones el Vicepresidente o Vicepresidentes por su orden, o, en su defecto, el Consejero de mayor edad salvo que el Pleno designe expresamente a otro Consejero. El Presidente podrá delegar su representación en otros miembros del Pleno con carácter temporal y para fines específicos.

Artículo 59. *El Secretario general.*

1. Compete al Secretario general:

a) Levantar acta de las sesiones del Pleno de Consejeros y de la Asamblea General.

b) Cursar las convocatorias y notificaciones.

c) Guardar los archivos y sellos del Consejo y expedir las oportunas certificaciones.

d) Ejecutar los acuerdos del Consejo.

e) Ejercer la dirección de los servicios administrativos y la jefatura de personal.

f) Ejercer las funciones de autoridad competente y de gestión de la ventanilla única en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Los requisitos de los candidatos y el régimen de incompatibilidades y vacante serán idénticos a los del Presidente, salvo la antigüedad mínima en el ejercicio profesional que será de cinco años y la suplencia provisional de sus funciones que corresponderá al Consejero presente más joven.

El cargo de Secretario General será remunerado con la asignación que acuerde el propio Consejo.

3. En los casos de ausencia, enfermedad o vacante del Secretario, ejercerá provisionalmente sus funciones el Consejero de menor edad presente en cada ocasión.

Artículo 60. *El Tesorero del Consejo Superior.*

Compete al Tesorero:

a) Efectuar la recaudación con arreglo al presupuesto y custodiar los fondos del Consejo.

b) Ejecutar los pagos debidamente ordenados.

c) Supervisar la contabilidad y formalizar la cuenta del ejercicio vencido y la liquidación del presupuesto correspondiente.

d) Redactar la propuesta de presupuesto.

e) Informar periódicamente al Presidente y al Pleno de la ejecución del presupuesto y de la situación de tesorería.

f) Supervisar el inventario actualizado de los bienes del Consejo.

Artículo 61. *Procedimiento electoral para la provisión de cargos electivos del Consejo Superior.*

1. Los cargos de: Presidente, Secretario General, Vicepresidente y Tesorero, serán elegidos por los Decanos de los Colegios de ámbito autonómico y pluriprovinciales y Presidentes de los Consejos Autonómicos de Colegios que forman parte del Pleno de Consejeros.

2. Para la provisión de los expresados cargos del Consejo Superior por elección, deberán formalizarse candidaturas que incluyan todos los cargos mencionados, en candidaturas completas, cerradas y bloqueadas. No podrá ser admitida una candidatura que no contemple la provisión de todos los cargos de Presidente, Secretario General, Vicepresidente y Tesorero.

3. Las candidaturas deberán venir avaladas por, al menos, dos Colegios y ser refrendadas por la Asamblea General mediante el oportuno acuerdo y siempre que los candidatos acepten su candidatura y cumplan los requisitos de: ser nacionales de un país de la Unión Europea y arquitectos colegiados en España, con 10 años de antigüedad como mínimo para el cargo de Presidente y de 5 años de antigüedad para los cargos de Secretario General, Vicepresidente y Tesorero; y no haber sufrido sanción disciplinaria, salvo que hubiera sido cancelada.

4. La Asamblea General se constituirá para proceder al refrendo de las candidaturas. En dicha sesión las candidaturas deberán exponer sus propuestas y programas, que serán objeto de debate por la Asamblea. Las propuestas y programas habrán de ser remitidas, con una antelación de 15 días, a los asambleístas que podrán formular observaciones a los candidatos sobre sus programas y condiciones de idoneidad. Para que se pueda entender refrendada por la Asamblea una candidatura deberá obtener, al menos, el voto afirmativo del 1/3 parte de los miembros de la Asamblea General.

5. La elección tendrá lugar el mismo día de la sesión de la Asamblea General, participando en la votación los Decanos de los Colegios Autonómicos y pluriprovinciales y los Presidentes de Consejos Autonómicos de Colegios. La elección se efectuará por votación secreta requiriéndose mayoría absoluta en primera vuelta. De no alcanzarse se procederá a una segunda vuelta entre las dos candidaturas que hubiesen obtenido más votos, bastando entonces la mayoría simple. Los empates que se produjesen en cualquiera de ambas vueltas se dirimirán mediante votaciones adicionales por mayoría simple.

El cómputo de las mayorías requeridas, tanto para la primera vuelta, como en su caso para la segunda o sucesivas vueltas, contemplará el recuento de doble mayoría: mayoría simple; y la concurrencia asimismo de mayoría en la representación de asambleístas que ostente y correspondan a cada uno de los Colegios y Consejos Autonómicos, que se materializa en los Decanos de los Colegios Autonómicos y Pluriprovinciales y Presidentes de Consejos Autonómicos.

Artículo 62. *La moción de censura.*

El Pleno de Consejeros podrá aprobar mociones de censura respecto del Presidente del Consejo con efecto revocatorio del cargo. La moción exigirá los requisitos siguientes:

- a) Ser propuesta por la mitad, al menos, de los Consejeros.
- b) Ser leída en una primera sesión del Pleno y sometida a debate y votación en una segunda sesión a celebrar quince días después de la primera, como mínimo, y un mes como máximo.
- c) Resultar aprobada por dos tercios de los Consejeros en votación secreta y personal, sin que proceda la representación.

De prosperar la moción, se procederá inmediatamente a convocar nueva elección. De no prosperar la moción, no podrá plantearse otra contra la misma persona en el plazo de seis meses.

CAPÍTULO III

Régimen del Consejo Superior*Sección 1.ª Régimen jurídico*Artículo 63. *Normas aplicables.*

En su organización y funcionamiento el Consejo se rige por las siguientes normas:

- a) La legislación estatal en materia de Colegios Profesionales.
- b) El resto del ordenamiento jurídico que le resulte aplicable.
- c) Estos Estatutos Generales y el Reglamento de régimen interior que, en su caso, se apruebe para el desarrollo del presente Título II.

Artículo 64. *Eficacia de los acuerdos.*

1. Salvo las resoluciones en materia disciplinaria que se atenderán a lo previsto en el artículo 49.1, los acuerdos del Consejo se considerarán ejecutivos desde su adopción, sin más requisito que su notificación o publicación cuando proceda, excepto que de sus propios términos resulten sometidos a plazo o condición de eficacia.

2. Los acuerdos adoptados por los órganos del Consejo en materia de su competencia vinculan a todos los Colegios y Consejos Autonómicos, sin perjuicio de los recursos que puedan interponer contra los mismos las personas legitimadas con arreglo a las Leyes. En los casos de incumplimiento, el Pleno de Consejeros, previo requerimiento conminatorio al órgano de gobierno correspondiente, podrá acordar la privación de derechos de representación del Colegio o Consejo incumplidor en tanto persista en su actitud. Asimismo, podrá el Pleno acordar en tales casos la incoación de expediente disciplinario a los miembros del órgano responsable de dar cumplimiento a las resoluciones del Consejo Superior, como presuntos autores de falta grave a tenor de lo previsto en el artículo 47.2.k) de estos Estatutos.

Artículo 65. *Régimen en materia de recursos.*

1. Los recursos ante el Consejo Superior en los supuestos previstos en el artículo 39 de estos Estatutos serán resueltos por el Pleno de Consejeros.

Los Colegios, bajo responsabilidad de sus Secretarios, remitirán al Consejo Superior los expedientes de los recursos en el plazo de quince días desde que sean requeridos para ello, pudiendo en el mismo término comparecer formulando las alegaciones o informes que estimen convenientes.

Los Consejeros se abstendrán de intervenir en el debate y votación de los recursos que afecten a sus respectivos Colegios.

2. Los recursos contemplados en este artículo se interpondrán en el plazo de un mes desde la publicación o notificación de los acuerdos y deberán ser resueltos, en el caso del recurso de alzada, en el término de tres meses y en el caso del recurso de reposición, en el plazo de un mes desde su interposición, salvo las dilaciones que su debida tramitación justifique. Transcurrido dicho término sin que se hubiese producido resolución, podrán los interesados entender desestimados sus recursos salvo en aquellos supuestos en que, con arreglo a la legislación general sobre procedimiento administrativo, proceda entender su estimación presunta.

3. Los acuerdos del Consejo concluyen la vía corporativa y permiten el acceso a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de conformidad con lo dispuesto en su Ley Reguladora.

Artículo 66. *Régimen en materia disciplinaria.*

1. Corresponde al Pleno de Consejeros la resolución de los expedientes disciplinarios de la competencia del Consejo Superior según lo previsto en el artículo 44.3.

2. El Reglamento interno del Consejo regulará el procedimiento disciplinario con arreglo a lo establecido en el capítulo VIII del Título I de estos Estatutos y de acuerdo con la legislación aplicable. Se podrá prever la constitución de una Comisión de Régimen Disciplinario como órgano dotado de autonomía funcional, con el cometido de asumir la instrucción de los expedientes y formular las oportunas propuestas de resolución al Pleno de Consejeros.

Sección 2.ª Régimen económico

Artículo 67. Recursos económicos.

1. Son recursos económicos del Consejo Superior:
 - a) Las contribuciones de los Colegios o Consejos Autonómicos que lo integran.
 - b) Los derechos u honorarios por la emisión de certificaciones, dictámenes, informes u otros asesoramientos que se le requieran.
 - c) Los rendimientos de su patrimonio.
 - d) Los ingresos por publicaciones u otros servicios remunerados que tenga establecidos.
 - e) Las subvenciones o donativos que reciba.
 - f) Cuantos otros puedan corresponderle legalmente.
2. Las contribuciones económicas de los Colegios o Consejos Autonómicos serán fijadas en los presupuestos anuales del Consejo con arreglo al siguiente criterio distributivo:
 - 1.º Un 20 por 100 distribuido linealmente por Colegio o Consejo Autonómico.
 - 2.º Un 80 por 100 en proporción al número de sus miembros, sin contar los colegiados de carácter voluntario.
3. Los respectivos Colegios o Consejos Autonómicos están obligados a recoger en sus presupuestos anuales las contribuciones económicas fijadas por el Consejo. Las contribuciones se abonarán por doceavas partes dentro de la primera semana de cada mes corriendo a cargo de cada Colegio o Consejo Autonómico los gastos e intereses que origine la demora en el pago.
4. El incumplimiento del deber de contribución económica al Consejo Superior podrá dar lugar a la adopción de las medidas previstas en el artículo 64.2, sin perjuicio de la específica legitimación del Consejo para interponer los recursos que considere convenientes en la vía corporativa colegial.

Artículo 68. Presupuestos y cuentas.

1. El Consejo actuará en régimen de presupuesto anual, único y nivelado, de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos para los Colegios en lo que resulte aplicable. El ejercicio económico coincidirá con el año natural.
2. Podrá acumularse la totalidad o parte del superávit presupuestario, una vez aprobado, en un Fondo de reserva para contingencias extraordinarias o agilización de pagos corrientes. El superávit no incorporado al Fondo de reserva y el déficit presupuestario, en su caso, una vez aprobados, se incluirán en los estados de ingresos y gastos del presupuesto siguiente a su aprobación.
3. Un reglamento regulará el funcionamiento y los criterios para la disposición del Fondo de reserva.

*Sección 3.ª Régimen de gestión administrativa*Artículo 69. *Memoria anual.*

1. Los Colegios y el Consejo Superior están sujetos al principio de transparencia en su gestión. Para ello, el Pleno de Consejeros del Consejo Superior deberá elaborar una Memoria anual que contenga al menos la información siguiente:

a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno de los Colegios y cargos electos del Consejo Superior en razón de su cargo.

b) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.

c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los usuarios o sus organizaciones representativas, así como su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

e) Los cambios en el contenido del Código Deontológico.

f) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas de Gobierno o del Pleno del Consejo Superior.

g) Información estadística sobre la actividad de visado. Los datos se presentarán desagregados territorialmente por Colegios.

2. La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.

3. El Consejo Superior hará pública, junto a su Memoria, la información estadística a la que hace referencia el apartado 1 de este artículo de forma agregada para el conjunto de la organización colegial.

4. A los efectos de cumplimentar la previsión del apartado anterior, los Colegios y los Consejos Autonómicos de Colegios facilitarán al Consejo Superior la información necesaria para elaborar la Memoria Anual.

*Sección 4.ª Ventanilla única*Artículo 70. *Ventanilla única. Organización.*

1. Corresponde al Consejo Superior mantener en funcionamiento la ventanilla única a través de sus medios telemáticos, para asegurar el servicio a los arquitectos colegiados y la información que soliciten los usuarios estableciendo y manteniendo para ello el sistema operativo más idóneo y la plataforma tecnológica que garantice la interoperabilidad y la accesibilidad de las personas con discapacidad.

2. El sistema elegido deberá asegurar la interacción de todos los Colegios y del Consejo Superior y procurar la interoperabilidad con el resto de autoridades competentes previstas en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Artículo 71. Ventanilla única. Funciones.

1. Las funciones de la Ventanilla Única, que el Consejo Superior debe mantener y coordinar a través del sistema operativo elegido, se clasifican en dos grupos de servicios, los de información y los de gestión de trámites colegiales. El sistema operativo coordinado por el Consejo Superior debe asegurar la operatividad de todas esas funciones y en particular las de gestión que se refieren a colegiación y visado colegial.

2. El Consejo Superior, a través de la ventanilla única, garantizará la debida coordinación con los Colegios para ofrecer a los arquitectos colegiados la realización de todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto por vía electrónica y a distancia.

3. Concretamente, el Consejo Superior hará lo necesario para que, a través de esta ventanilla única, los arquitectos colegiados puedan de forma gratuita:

a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.

b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.

c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tengan consideración de interesados y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Consejo Superior y los Colegios, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.

d) Recibir las convocatorias a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias y tener conocimiento de la actividad pública y privada del Consejo Superior y de los Colegios.

4. A través de la referida ventanilla única, el Consejo ofrecerá la siguiente información a los usuarios, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita:

a) El acceso al Registro General Consolidado de Arquitectos, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, titulaciones universitarias que habiliten para el ejercicio de la profesión de Arquitecto, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.

b) El acceso al registro de sociedades profesionales, que tendrá el contenido descrito en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el cliente o usuario y un colegiado o entre el cliente o usuario y los Colegios o el Consejo Superior.

d) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.

e) El contenido del Código Deontológico.

Artículo 72. Desarrollo reglamentario.

El sistema de interconexión entre el Consejo Superior y los Colegios de Arquitectos su estructura y funciones se concretará mediante norma aprobada por el Consejo Superior.

TÍTULO III**Otras disposiciones****Artículo 73. Principio de no discriminación por razón de género.**

1. Se velará por la observancia del principio informador sobre igualdad de trato entre mujeres y hombres, tal y como está establecido en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

2. Se hace constar que el lenguaje utilizado en el texto de los presentes Estatutos aplica el género masculino como genérico para designar a ambos sexos.

Artículo 74. *Colegios Oficiales de Arquitectos de Ceuta y de Melilla.*

1. Las contribuciones económicas a los presupuestos del Consejo Superior de Colegios correspondientes a los Colegios de Ceuta y de Melilla, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 67.2, serán abonadas con arreglo al siguiente criterio:

a) Con cargo a cada uno de dichos Colegios, la cantidad equivalente a una contribución por colegiado igual a la que corresponda, entre los restantes Colegios de Arquitectos, al de menor número de colegiados.

b) Con cargo a los restantes Colegios o Consejos Autonómicos de Colegios, en proporción a sus contribuciones respectivas y como complemento de éstas, el resto de la cantidad adeudada.

2. La representación en la Asamblea General del Consejo Superior correspondiente a dichos Colegios, a tenor del artículo 53.2 b), será de un miembro por cada uno de ellos.